



**CEU**  
Universidad  
San Pablo



DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN PABLO CEU,  
MADRID, EN COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA.

TESIS PARA LA OBTENCIÓN DEL DOCTORADO EN DERECHO  
TEMA:

*“LA INNOVACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS JALISCO A  
PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011: INCORPORACIÓN DEL AMPARO Y  
LA AUTONOMÍA PLENA”*

NOMBRE DE ALUMNO: GABRIEL CERDA VIDAL

NOMBRE DE DIRECTOR: DR. JUSTO LISANDRO CORTI VARELA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN

*CUESTIONES ACTUALES DE LA CIENCIA JURÍDICA*

MAYO 2015

1

---

GABRIEL CERDA VIDAL

*“La innovación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco a partir de la Reforma Constitucional  
de 2011: incorporación del amparo y la autonomía plena”*

**DEDICATORIA**

---

Con inconmensurable amor, a mi hijita Nirvana Gabriela.



## AGRADECIMIENTOS

---

Reciban mi gratitud quienes coadyuvaron para la realización de este trabajo, especialmente a mis maestros de la Universidad San Pablo CEU, a mi inicial director de tesis el Dr. Don Enrique Madrazo Rivas, por su apoyo y consejos a lo largo de la elaboración del presente trabajo, así como especial agradecimiento por el loable gesto de retomar el culmen del proceso de titulación como nuevo Director al Dr. Don Justo Lisandro Corti Varela, ambos por sus recomendaciones siempre diligentes y oportunas; asimismo vaya mi agradecimiento a la Coordinación General del Doctorado del Centro de Estudios de Posgrado Hispanoamericano, A. C., especialmente a mi entrañable maestro Don Adalberto Ortega Solís.



---

**ÍNDICE**

---

INTRODUCCIÓN...	p. 10
<b>CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y ENFOQUE METODOLÓGICO...</b>	<b>p. 20</b>
1. <i>En cuanto al marco teórico: Derechos Humanos, modernidad e hipermodernidad...</i>	p. 20
2. <i>El paradigma emergente neo-constitucionalista desde la propuesta de Ronald Dworkin en materia de Derechos Humanos...</i>	p. 26
3. <i>La integralidad del derecho bajo la férula de Ronald Dworkin: integridad e interpretación...</i>	p. 36
4. <i>El paradigma emergente neo-constitucionalista desde la Reforma Constitucional de 2011...</i>	p. 50
5. <i>Análisis teórico desde la perspectiva de Jürgen Habermas y su influencia en materia de Derechos Humanos en las sociedades democráticas...</i>	p. 58
6. <i>Aportaciones teóricas de Edgar Morín...</i>	p. 70
7. <i>Una nueva perspectiva jurídica desde las ciencias sociales en un entorno convulso según la perspectiva de Immanuel Wallerstein...</i>	p. 74
8. <i>Descripción del enfoque epistemológico y metodológico empleado..</i>	p. 76
9. <i>Del objetivo de la investigación y la hipótesis...</i>	p. 89

<i>10. Tipo de investigación, estudio de caso: la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y su reforma...</i>	p. 93
<i>11. Técnicas de investigación...</i>	p. 100
<b>CAPÍTULO II. RECEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU CLASIFICACIÓN...</b>	<b>p. 102</b>
<i>1. Derechos Colectivos para la tradición jurídica en México: Common Law vs Tradición Romano Canónica Germánica: los derechos difusos...</i>	p. 110
<i>2. Los Derechos Humanos: La incursión en México...</i>	p. 115
<i>3. Derechos Humanos de primera generación...</i>	p. 117
<i>4. Derecho Humanos de segunda generación...</i>	p. 118
<i>5. Derechos Humanos de tercera generación...</i>	p. 119
<i>6. Derechos Humanos de cuarta generación...</i>	p. 120
<b>CAPÍTULO III. LOS DERECHO HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011...</b>	<b>p. 122</b>
<i>1. En cuanto a la reforma constitucional de junio de 2011...</i>	p. 132
<i>2. Contenido general del decreto...</i>	p. 135
<i>3. Denominación del capítulo I del título Primero y artículo 1...</i>	p. 136
a. En cuanto a la interpretación y aplicación de Tratados Internacionales...	p. 138
b. En cuanto Al principio pro persona...	p. 139
c. En cuanto a las obligaciones del Estado...	p. 140
d. En cuanto a los motivos que impulsaron la reforma en este aspecto...	p. 141

e. En cuanto a la necesidad de actualizar la Constitución en materia de Derechos Humanos...	p. 141
4. <i>El texto definitivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos...</i>	p. 142
5. <i>Reforma al Artículo tercero constitucional en materia de Derechos Humanos, las motivaciones...</i>	p. 143
6. <i>Reforma al Artículo tercero constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...</i>	p. 143
7. <i>Reforma al Artículo once constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...</i>	p. 143
8. <i>Reforma al Artículo once constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...</i>	p. 144
9. <i>Reforma a los artículos quince y dieciocho constitucionales en materia de Derechos Humanos, los motivos...</i>	p. 144
10. <i>Reforma a los artículos quince y dieciocho constitucionales en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...</i>	p. 146
11. <i>Reforma al artículo 29 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...</i>	p. 146
12. <i>Reforma al artículo 29 constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...</i>	p. 150
13. <i>Reforma al artículo 33 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...</i>	p. 151
14. <i>Reforma al artículo 89 fracción X constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...</i>	p. 152

15. *Reforma al artículo 89 fracción X constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...* p. 153
16. *Reforma al artículo 97 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...* p. 153
17. *Reforma al artículo 97 constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...* p. 154
18. *Reforma al artículo 102 apartado B constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...* p. 154
19. *Reforma al artículo 102 apartado B constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...* p. 157
20. *Reforma al artículo 105 fracción II inciso g, constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos...* p. 158
21. *Reforma al artículo 105 fracción II inciso g, constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo...* p. 159
22. *La Interpretación Conforme en materia judicial para los Derechos Humanos...* p. 159

#### **CAPÍTULO IV. DECRETO MODIFICATORIO DE LA LEY DE AMPARO EN CONSONANCIA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS... p. 166**

1. *Reforma del Artículo 94 de la Ley de Amparo. Texto definitivo...* p. 168
2. *Reforma del Artículo 103 de la Ley de Amparo. Texto definitivo...* p. 169
3. *Reforma del Artículo 104 de la Ley de Amparo. Texto definitivo...* p. 169
4. *Reforma del Artículo 107 de la Ley de Amparo. Texto definitivo...* p. 170

**CAPÍTULO V. LA INMINENCIA DE LOS DERECHOS DIFUSOS O COLECTIVOS PARA UNA REFORMA INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: ONTOLOGÍA Y AXIOLOGÍA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO...** p. 179

*1. Derechos colectivos, derechos difusos o derechos subjetivos...* p. 188

**CAPÍTULO VI. EVIDENCIA EMPÍRICA: EL CASO DE LA LEY Y REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS...** p. 195

*1. Problemas en derechos difusos: la improcedencia del caso por ausencia de agravio actual, personal y directo previo a la Reforma...* p. 196

*2. En cuanto al desconcierto de funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco...* p. 200

*3. Cuestiones Estructurales: Análisis propuestas y adecuaciones a la Ley de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos Jalisco, con relación a la Reforma constitucional de 2011...* p. 205

*4. Cuestiones estructurales: Análisis propuestas y adecuaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con relación a la Reforma constitucional de 2011...* p. 214

*5. Cuestiones Estructurales: En cuanto a las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con relación a la Reforma constitucional de 2011...* p. 236

*6. La importancia de la educación en el respeto a los Derechos Humanos...* p. 242



<b>CONCLUSIONES...</b>	<b>p.251</b>
<i>1. Reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos y el arredo subjetivista...</i>	<b>p. 255</b>
<i>2. La Necesidad de una auténtica autonomía para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco...</i>	<b>p. 256</b>
<i>3. En cuanto a la oportunidad de aprovechar el juicio de Amparo merced a la figura del Interés Legítimo Vs Interés Jurídico para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco...</i>	<b>p. 258</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA...</b>	<b>p. 260</b>



## INTRODUCCIÓN

---

*Resumen. La Reforma Constitucional de junio de 2011 incorpora a la potestad de la materia de amparo a los Derechos Humanos; y debido a la Reforma a la Ley de amparo, ahora existe el principio denominado Interés Legítimo, la Comisión puede implementar juicio de Garantías en representación de sus quejosos, dada su vocación jurídica, por violación a Derechos Humanos.*

*Abstract. The Constitutional Reform of June, 2011 incorporates to the legal authority of the matter of protection to the human rights; and due to the Reform to the Law of protection, now there exists the beginning named Legitimate Interest, the Commission can implement judgment of Guarantees in representation of his complaining ones, given his juridical vocation, for violation to human rights.*

Con independencia de las reformas estructurales que a reciente fecha se han venido verificando en nuestro país, en materia de Derechos Humanos desde hace ya varios años que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos verificó una muy importante reforma. La controversia a partir de tales modificaciones constitucionales se ha generado porque diversas estructuras colaterales no se han modificado para armonizar tales reformas, como es el caso de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, en relación al los cada día más imperiosos derechos difusos.

La Constitución o carta magna (del latín *cum, con, y statuere*, establecer) es la norma suprema, escrita o no, de un Estado soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del

Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades, en particular, para nuestro caso, aplicables y “operante sólo en el territorio nacional”<sup>1</sup>

Al respecto es necesario destacar que las constituciones se pueden clasificar muy básica y simplemente, en escritas y no escritas o también conocidas como consuetudinarias.

En las primeras, los principios, límites, facultades, así como los derechos y deberes de los individuos que garantizarán el orden de un Estado están plasmados en un texto legal y en el caso de las no escritas todo este ordenamiento está volcado en varios cuerpos legales y en diversas leyes.

Bajo tales premisas, es evidente que será siempre preferible la modalidad de constitución escrita, no solamente porque ya sabemos que a la palabra muchas veces se la ha llevado el viento, sino también para evitar futuras confusiones o ambigüedades que devendrán de tener que interpretarla de diversas fuentes.

Por otro lado es prudente traer a colación que el Constitucionalismo moderno contiene derechos del hombre y del ciudadano, los cuales pretenden ser consagrados y respetados frente a cualquier poder. Estos derechos son de origen natural y pueden ser clasificados en civiles, sociales, y políticos.

**En términos concretos, nuestra propuesta consiste en que debido a la Reforma Constitucional de junio de 2011 los Derechos Humanos se incorporan plenamente a la Constitución en los primeros 29 artículos. Por lo tanto son materia de amparo, y debido a la Reforma a la Ley de amparo, a la cual además del interés jurídico (Fórmula Otero, que beneficiaba el amparo solamente a quien lo había pedido en caso**

---

<sup>1</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, México, D. F. p. 4

de concederse, aunque fuera una afectación común) ahora existe el principio denominado *Interés Legítimo* (no es necesario ser afectado directo y se pueden aducir derechos públicos subjetivos como causal de amparo) como legitimador de personalidad jurídica. La Comisión puede implementar juicio de Garantías en representación, dada su vocación jurídica, por violación a Derechos Humanos de los ciudadanos que concurran ante tal institución. Debido al o anterior, es imprescindible que la Comisión Estatal (y eventualmente la Nacional) se consolide en una auténtica entidad autónomas, por lo cual es preciso la reforma de su Ley constitutiva.

Expuesto lo anterior y entrando al fondo del estudio del asunto que nos ocupa, es decir, a la necesaria reforma de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Jalisco y la problemática que engendra la armonización de su contenido con el sistema jurídico mexicano en función de los derechos difusos, me permito señalar que el concepto de norma madre o norma principal o sustantiva del derecho mexicano que ostenta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta por sucumbir y por quedar en la historia, esto en razón de la reforma al artículo 1 uno constitucional que en su texto nos previene, en la parte que ahora importa, que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".<sup>2</sup>

Que "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Además, que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover; respetar; proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley".

La anterior reforma viene a ser un parte aguas en nuestro sistema legal mexicano, y viene a dejar en autentico mito aquello de que la Constitución es la norma suprema de la nación, ya que por disposición expresa del propio ordenamiento legal, ésta le cede a los instrumentos supranacionales la batuta en la rectoría de la impartición y procuración de la justicia, esto merced de lo que ahora explico:

Si se pondera que el segundo párrafo del artículo Primero de nuestra carta magna a la luz de las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 nos previene que "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia en tal supuesto estamos ante el hecho innegable que lo que prevalecerá, aún y por encima de la constitución, y por mandato expreso de la misma, son los Tratados Internacionales, mismos que sin duda alguna contiene un catalogo de Derechos Humanos que por lejos dan una protección más amplia a los particulares".

De ahí mi aserto en el sentido de que quedará o pasará a la historia la premisa aquella contenida en el artículo 133 constitucional que nos decía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, pues dicho principio a la luz de la reforma que se analiza sufrió

una modificación sustancial, para dar paso ahora al respeto y acato a los Derechos Humanos, supuesto que sin duda alguna implica una adecuación integral del marco jurídico en que está inmerso el sistema jurídico mexicano, modificación y adecuación que nos es problema menor, pues ello implica dar un "golpe de timón" a las tendencias legislativas previas a la reforma en cita, y armonizar así diversas instituciones, tal como resulta la Comisión Estatal de Derechos Humanos para hacerla más funcional y eficiente.

Además, como resultado de lo antes expuesto, después de muchos años de tener en la palestra la discusión en relación a la obligatoriedad y acatamiento de los tratados que en Derechos Humanos a suscrito el Estado Mexicano, y la jerarquía de los mismos en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora, de golpe, y en una acción que calificaría como propia de un gran Estado que respeta la corriente universal del respeto a Derechos Humanos, los Tratados Internacionales serán no sólo parte integrante de nuestro sistema jurídico mexicano, sino que además serán parte de la directriz que sin duda alguna deberá de seguir nuestro país a futuro, esto partiendo de la premisa que los Tratados Internacionales que sobre Derechos Humanos ha suscrito el Estado de Mexicano, tienen como premisa sustancial que los Estados Partes firmantes de los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, es decir, para hacer efectivo el respeto de los derechos y libertades reconocidos por los tratados que en Derechos Humanos a suscrito México para garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, supuesto que sin duda alguna implica la necesidad de llevar a cabo las reformas constitucionales y

legales necesarias, para adecuar el marco jurídico mexicano actual al respeto de los Derechos Humanos.

De lo expuesto se sigue que la reforma que ahora se estudia es toral y es sustancial en el avance en el respeto y acato a los Derechos Humanos, esto en los términos a que me referiré en el presente trabajo.

Para empezar a tratar el tema a estudio, creo que es indispensable y de suma importancia, el abordar antes que nada lo que son los Derechos Humanos y de cómo fue que surgieron estos, al igual que su clasificación; así como los derechos reconocidos y garantizados en la Ley Suprema del País, ahora que se ha reformado la Ley y a incluido a tales Derechos Humanos como norma máxima; al igual que tratar el tema de una institución tan importante como es la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos (con tan urgente necesidad de reforma) las cuales según su competencia, son coadyuvantes en la observancia del respeto y que se garanticen dichos derechos; por lo que trataré de explicar qué es, y cuál es su funcionamiento de una manera general y sencilla, a modo de reseña para su mejor entendimiento y para tener un marco de referencia; así como las leyes que rigen dicha institución.

Es mi intención tocar este tema que es de actualidad, ya que se cometen muchas violaciones a los mismos, no se da una verdadera garantía para su protección; hoy en día hay muchos ataques hacia los derechos más fundamentales e inherentes a la persona, por lo que trato de hacer un análisis completo de los Derechos Humanos, sus instituciones, su normatividad y por último de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por México, ahora que adquieren una jerarquía equitativa a la Constitución luego de la reforma, e incluso superior si los Tratados Internacionales benefician al gobernado, tratando de elaborar un marco general para su aplicación dentro de la legislación mexicana, ya sea federal o estatal; hacer una armoniosa incorporación

respetando la jerarquía de leyes establecida, sin afectar ni dejar a un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero al mismo tiempo haciendo válidos los Tratados que fueron firmados con el objeto de salvaguardar los derechos de los individuos y así estar en un completo Estado de Derecho en donde existan instituciones y mecanismos de defensa a dichos derechos.

Por lo que para un mejor desarrollo del tema, es preciso empezar abordando el tema de los Derechos Humanos, cómo surgieron, y qué son. Y es que en realidad es de suma importancia darle mayor atención a la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pues hoy en día existen un sin número de Tratados en los que se contemplan Derechos Humanos que tienen que ser acatados por los Estados, que no se prevén por la legislación mexicana, y por consiguiente, antes de la reforma en cita existía un conflicto de leyes y de aplicación, pues la Constitución y las leyes secundarias no los preveían, se requería en efecto plantear un marco general para su aplicación, sin contravenir con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, lo que se ha conseguido luego de las reformas en cita.

Ahora, no obstante el gran beneficio que ha implicado en materia de la protección de Derechos Humanos la reforma constitucional de 2011, no existen los medios adecuados para dotar en la práctica de tales garantías de facto a la ciudadanía, tal condición se genera precisamente por la falta de actualización de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otra parte, ya en la vía jurisdiccional, es cierto que es necesario establecer unas bases para la aplicación de los tratados por parte de los tribunales; se requiere una incorporación más eficaz en los ordenamientos internos para que exista una mayor eficacia en su aplicación y cumplimiento, se precisa que se debe establecer un parámetro entre el cumplimiento de un tratado y el de la legislación interna, que no exista un conflicto entre lo



que establece uno y otro; pues como se sabe, el país que celebra un tratado con otro, contrae las obligaciones establecidas en dicho documento, pero se debe de ver la manera de no contravenir con las disposiciones de cada país; pues los tratados de Derechos Humanos contienen varias obligaciones que se deben de acatar, pero no están contempladas en la legislación adjetiva de cada entidad federativa de manera clara y objetiva; debe haber una armonía entre ambos, donde se no afecte la esfera interna ni la internacional.

Se debe establecer el significado ontológico real del concepto filosófico jurídico propio de los Derechos Humanos, establecidos por las constituciones de los Estados, en los que se preveían otrora como *garantías individuales*, cuál es su concepción tanto a nivel interno como internacional; establecer en qué medida son considerados de manera diferente en ambos ámbitos, cuándo surgen a la vida jurídica y cuándo son protegidos por medio de mecanismos de defensa cuando éstos son violentados. Se requiere pues hacer una mejor incorporación a nuestra legislación para que exista una mejor armonización entre los derechos contemplados en un tratado y las leyes internas.

Hemos impulsado este trabajo final de investigación documental por la indudable necesidad de hacer un estudio concienzudo respecto de cuáles son los problemas existentes para la aplicación y cumplimiento real de la reforma en cita, pues su eficacia respecto de los tribunales es escasa y muy poco ceñida a las disposiciones establecidas, se ve que su cumplimiento es muy vago y con muchas contravenciones a lo estipulado; se debe cuidar la forma de aplicación y sus mecanismos, puesto que en la actualidad hay muchas violaciones en su acatamiento a pesar de que existen mecanismos para su defensa, éstos no son realmente eficaces, al menos hasta el momento en que no se han armonizado cabalmente las disposiciones constitucionales con las de cada entidad federativa, pues son mal aplicados o mal con un procedimiento con muchas carencias; es necesario que se incorporen nuevos mecanismos o se mejoren los existentes para su mejor defensa, y que al

mismo tiempo las autoridades las acaten de forma responsable y de manera obligatoria, y que, como es el propósito de nuestro trabajo de investigación, las instituciones que deben vigilar por el cabal cumplimiento constitucional de los Derechos Humanos, se avoquen al conocimiento acertado, merced a la adecuada normativa que los habilite.

De lo anterior inferimos por consiguiente, que los derechos contemplados por éste documento legal constitucional, deben ser cabalmente cumplidos, ciñéndose a las disposiciones establecidas para el mismo caso, y con los procedimientos aplicables a cada caso.

Creo que el mayor problema que en la actualidad existe, es el que no todos los derechos están establecidos en la legislación interna, la cual se debe de hacer una unificación para la mayor eficacia de su cumplimiento, al mismo tiempo hacer un marco general para la aplicación de cualquier tratado respecto de la justicia de los Estados; así como establecer parámetros para su aplicación general y uniforme, con el fin de no violentar las disposiciones internacionales, los pactos establecidos por parte del Estado y de los ordenamientos internos.

Tal y como lo adelanto en párrafos precedentes, el planteamiento del problema que nos ocupa, girar alrededor de la implementación de las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas el día diez de junio de 2011, misma que sin duda alguna será difícil de aplicar en la práctica, pues el reto principal será en el sentido de aterrizar en las leyes (constitucional mediante su adecuación, las secundarias y las locales) la reforma constitucional mediante su adecuación vías reformas legislativas a la reforma misma.

Además, como lo adelanté, la implementación de las reformas legislativas antes citadas en materia de Derechos Humanos no es un problema menor, pues la tendencia legislativa en años y meses precedentes era contraria al sentido que ahora se debe de seguir

para darle eficacia a la reforma constitucional. En este sentido agreguemos que en efecto en el primer capítulo haremos referencia a las circunstancias relativas al Marco Teórico conceptual y al Enfoque Metodológico que empleamos para el desarrollo de nuestra investigación, haciendo en primera instancia un recuento sobre tópicos como la hipermodernidad, elementos de la teoría de Ronald Dworkin, y el paradigma *Neo-constitucional*, así como la perspectiva de Jürgen Habermas y su influencia en materia de Derechos Humanos, sin olvidar las aportaciones de Edgar Morín e Immanuel Wallerstein; en cuanto al método, nos referimos al paradigma empleado, al objetivo y la hipótesis, así como al tipo de investigación desarrollada y las Técnicas de investigación empleadas.

Ya en el Capítulo Segundo abordamos el tema de la recepción de los Derechos Humanos en México y su clasificación; Derechos Colectivos y los derechos difusos. En el Capítulo Tercero abordamos los Derechos Humanos en el contexto de la Reforma Constitucional de junio de 2011, así como la necesidad de actualizar la Constitución en materia de Derechos Humanos.

En el Capítulo Cuarto se analiza el Decreto Modificatorio de la Ley de Amparo en consonancia a la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. En el Capítulo Quinto se revisa la inminencia de los derechos difusos o colectivos para una reforma integral en materia de derechos humanos, con relación a la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Ya para el Capítulo Sexto, de la Evidencia Empírica se analiza el caso de la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Finalmente en las Conclusiones constatamos la necesidad de una auténtica autonomía para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y la oportunidad de aprovechar el juicio de Amparo merced a la figura del Interés Legítimo Vs Interés Jurídico para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

---

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y ENFOQUE METODOLÓGICO

---

*SUMARIO: 1. En cuanto al marco teórico: Derechos Humanos, modernidad e hipermodernidad; 2. El paradigma emergente neo-constitucionalista desde la propuesta de Ronald Dworkin en materia de Derechos Humanos; 3. La integralidad del derecho bajo la férula de Ronald Dworkin: integridad e interpretación; 4. El paradigma emergente neo-constitucionalista desde la Reforma Constitucional de 2011; 5. Análisis teórico desde la perspectiva de Jürgen Habermas y su influencia en materia de Derechos Humanos en las sociedades democráticas ; 6. Aportaciones teóricas de Edgar Morín; 7. Una nueva perspectiva jurídica desde las ciencias sociales en un entorno convulso según la perspectiva de Immanuel Wallerstein; 8. Descripción del enfoque epistemológico y metodológico empleado; 9. Del objetivo de la investigación y la hipótesis; 10. Tipo de investigación, estudio de caso: la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y su reforma; 11. Técnicas de investigación*

Bien sabido es que en efecto el propósito de toda investigación científica es aportar un conocimiento novedoso con el que la ciencia y la tecnología adelanten en beneficio de la humanidad y del entorno inmediato, tal como es el caso de la presente indagación de carácter científico.

Toda vez que mi desempeño laboral se ha centrado en el ejercicio del tratamiento de los Derechos Humanos además de la investigación y la docencia, ha sido siempre una premisa el cuidado puntual de la observancia y aplicación del derecho en su forma más estricta. El ejercicio del derecho en términos de impartición de justicia impone la severidad que el *jus positivismo* habilita, el exacto cumplimiento de la ley sin interpretaciones y siempre bajo el paradigma más estricto del método científico.

#### *1. En cuanto al marco teórico: Derechos Humanos, modernidad e hipermodernidad*

---

Ahora bien, en cuanto al aspecto teórico, debemos apuntar que según el Estado de la Cuestión en materia de investigación académica, hemos preferido sujetar nuestro paradigma de investigación a los avances que se han reportado desde el postulado del pensamiento complejo, según el cual, desde la apreciación de la *Posmodernidad*, en el análisis socio-jurídico es frecuente la idea de la multidisciplinaridad de las ciencias propuesta por Edgar Morín.

“La complejidad aparecía al comienzo como una especie de hiato, de confusión, de dificultad. Hay por cierto, muchos tipos de complejidad, Digo la complejidad por comodidad. Pero están las complejidades que están sobre todo ligadas a contradicciones lógicas”.

“Podemos decir que aquello que es complejo recupera, por una parte, al mundo empírico, la incertidumbre, la incapacidad de lograr la certeza, de formular una ley, de concebir un orden absoluto. Y recupera, por otra parte, algo relacionado con la lógica, es decir. Con la incapacidad de evitar contradicciones”.<sup>3</sup>

Lo anterior no es sino la adecuada valoración armónica e integral de todas las disciplinas necesarias para una conclusión panóptica e incluyente en el área de las ciencias sociales. A continuación se detallan algunas de las áreas en que el estudio se escindió.

Lo anterior de cuenta a cabalidad de las necesidades que imperan en los tiempo que nos ha tocado vivir, en los que la complejidad es parte de lo diverso y múltiple de nuestras sociedades, en las que se impone la diversidad derivada de fenómenos como la Internet, pese a que se obliguen las desventajas con el usufructo de las ventajas, propias del capitalismo y del pensamiento centrado en el criterio occidental, lo que es llamado euro-centrismo.

Por otra parte, apuntemos que en efecto el paradigma euro-céntrico de la educación a partir de la escolástica tomista aplicada a los modelos universitarios desde la época del

<sup>3</sup> MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Gedisa, Barcelona, 2007, p. 99

---

Medioevo tardío obligó como la forma comúnmente aceptada para lograr la titulación, la presentación y defensa de una tesis; ya sea para obtener el grado académico de licenciatura, el de maestría como es el caso, o bien incluso el de doctor.

Es y ha sido así que en los centros de estudios europeos y eventualmente en los americanos, luego de la conquista, y por lo tanto merced a la herencia derivada de la colonización, este sistema fue la forma característica de integrar un trabajo de investigación aceptado entre otras cosas porque, documentaba la prueba, luego del arribo contundente del paradigma cuantitativo a las ciencias sociales, permitiendo el estudio o examen previo que permitiera constatar la aseveraciones, como sus bases y los medios usados para demostrarlas.

Tiempo después con el impulso científicista del positivismo, esta tendencia se consolidó.<sup>4</sup> Así pues, el trabajo académico, convalidado ya sea por la metodología cualitativa o cuantitativa, es el más eficiente mecanismo para actualizar el conocimiento dentro de las instituciones de enseñanza superior en un entorno contemporáneo identificado como *Posmodernidad*.<sup>5</sup> En términos de la explicación que se hace de Lyotard:

“Lyotard nos dice que todo se debe a que la verdad, el conocimiento, ha pasado por una transformación radical y totalmente destructiva. La TEORÍA, es decir, el conocimiento meramente especulativo, metafísico, el pensar por el pensar ha desaparecido por un tecnicismo radical que nos ha llevado del “*sapera audare*” al “¿para qué sirve esto?”. Como muy bien indica Manuel Cruz: “Aquellas viejas narraciones, entre autocomplacientes y

---

<sup>4</sup> En efecto, de esta original forma de verificar las investigaciones, se hizo extensiva a otros campos que de igual manera la establecieron, como uno de los medios idóneos para lograr alcanzar entre otros niveles el de licenciado y el de maestro, dadas las aspiraciones de científicidad que todo conocimiento debe tener, sustentado en las posibilidades de contrastar el problema y su posible respuesta, bajo una perspectiva netamente sustentada en fuentes y recursos que permitan el despliegue de las estructuras cognoscitivas a partir de lo dado, para poder predecir lo que un tiempo inmediato habrá de darse, conforme a los medios y elementos proporcionados para producir la certeza de verdad que necesariamente debe tener el resultado de toda investigación.

<sup>5</sup> LYOTARD, Jean-François. *La condición posmoderna: Informe sobre el saber (La Condition postmoderne: Rapport sur le savoir*. 1979). ISBN 84-376-0466-4

consoladoras, que integraban la instancia gnoseológicas y la moral en una global historia de la evolución del Espíritu (o de la Humanidad) han dejado paso a la cruda constatación del carácter de fuerza productiva central que ha adquirido la ciencia en las sociedades industriales avanzadas, a la evidencia incontestable de que el conocimiento tiende a ser traducido en cantidades de información, las cuales a su vez, circulan en el mercado como una mercancía más que se compra y se vende. [...] Ha roto su vinculación con determinados ideales para abandonarse al sistema productivo: ha sumido de esta forma sus criterios de rentabilidad y eficacia.” En otras palabras, Lyotard habla de una victoria de la tecno-ciencia capitalista: “No es la ausencia de progreso, sino, por el contrario, el desarrollo tecno-científico, artístico, económico y político lo que ha hecho posible el estallido de las guerras totales, los totalitarismos, la brecha creciente entre la riqueza del norte y la pobreza del sur, la des-culturización general con la crisis de la Escuela, es decir, de la transmisión del saber...”<sup>6</sup>

Ahora y para ser más precisos hemos de especificar que en efecto el paradigma de Lyotard<sup>7</sup> va quedando superado por uno nuevo y emergente, que es el del francés Gilles Lipovetsky.

En la realidad compleja y múltiple que la denominada hiper-modernidad presenta en el contexto mexicano el solo Juicio de Garantías, para citar el ejemplo vinculante de los Derechos Humanos, ya no es suficiente para tutelar un sinnúmero de derechos que han surgido a partir de esta nueva hiper realidad cibernética y tecnologizada.

Así pues, como marco teórico para el desarrollo de la investigación, se enmarcará no solo dentro del derecho humanitario, sino que incluye el Derecho Constitucional, (garantía social) la cual ha sido trasgredida y ha sido materia de análisis dentro del amparo, en virtud que los principios procesales son, el conflicto entre poder y el ciudadano, por tanto también es un problema de derecho constitucional.

En efecto la híper-modernidad acarrea efectivamente algunos vicios, pero también algunos beneficios.

<sup>6</sup><http://reflexionesparaperdertiempo.blogspot.mx/2006/09/jf-lyotard-y-la-postmodernidaduna.html> (Recuperada el 17 de abril de 2012).

<sup>7</sup> LYOTARD, Jean Francois, *La condición posmoderna*, Ediciones Cátedra S.A., Madrid, 1987

El término fue acuñado por el filósofo y sociólogo francés, profesor agregado de filosofía y miembro del Consejo de Análisis de la Sociedad y consultor de la asociación *Progrès du Managemen*, Gilles Lipovetsky, quien analiza lo que se ha considerado la sociedad posmoderna, con temas recurrentes como el narcisismo apático, el consumismo, el híper-individualismo psicologista, la deserción de los valores tradicionales, la híper-modernidad, la cultura de masas y su indiferencia, la abolición de lo trágico, el hedonismo instantaneista, la pérdida de la conciencia histórica y el descrédito del futuro, la moda y lo efímero, los *mass media*, el culto al ocio, la cultura como mercancía, el ecologismo como disfraz y pose social, entre otras.

En cuanto a la superada posmodernidad, y según Gilles Lipovetsky,<sup>8</sup> la ahora llamada *Hipermodernidad*, apuntemos que algunos de los rasgos, las tensiones y las perplejidades que caracterizan el llamado derecho posmoderno y ahora hiper moderno, y al que se enfrenta el jurista, el futuro profesional del derecho que sale de la Universidad. Y ello, como solemos insistir, no ya (o no tanto) porque la enseñanza del derecho deba simplemente “acomodarse” a ese discurso. Habría que apuntar en primer lugar a la afirmación extravagante del coste que se imputa al derecho en la compañía actual: la tensión que subyace en el retorno y crisis de lo jurídico, entre una desmedida fe en el derecho y un generalizado desencanto respecto a las posibilidades del discurso jurídico.

En fin que nos encontramos con una revalorización del derecho a la hora de comprender y justificar el poder.

Una vez despojado de todos sus atributos sagrados, el derecho vuelve a ser reconocido como:

- a. un factor fundamental en la explicación de la vida social, y

---

<sup>8</sup> LIPOVETSKY, Guilles "La era del vacío": ensayo sobre el individualismo contemporáneo" Anagrama ISBN 978-84-339-6778-7, Barcelona, 2010.



b. un elemento inevitable en su transformación, situación a la que debemos hacer frente como profesionales del derecho y como investigadores sociales del fenómeno.

Todo lo cual propicia un abuso del anhelo de posesión y una exacerbada fantasía de propiedad, en un entorno difícil e indebidamente protegido contra los actos de vulneración del patrimonio, como lo son los delitos patrimoniales en general, sin tomar en cuenta la perspectiva de los Derechos Humanos, con la modalidad de igualdad, libertad y fraternidad.

La realidad social y las relaciones entre gobernados, y de éstos con las autoridades, han ido volviéndose más complejas, con la circunstancia de que la institución del amparo, y la ley que la regula, hoy en día han quedado rebasadas y cada vez se perciben más insuficientes para defender verdaderamente la preeminencia de los reformados Derechos Humanos.

Así pues el sustento teórico que sigue nuestro trabajo, así como los postulados epistemológicos bajo los cuales se rige de la perspectiva neo-constitucionalista, merced a la ecléctica combinación de ambos criterios: la *ius positivista*: tradición jurídica romano canónica germánica, VS., la *ius naturalista*: tradición anglo sajona nórdica; para dar cuenta después de las definiciones y funcionamientos actuales del sistema jurídico nacional; es decir, el derecho positivo mexicano con relación al derecho internacional en materia de Derechos Humanos y su relación con los derechos denominados difusos, colectivos o subjetivos, a partir de la noción de importancia que deviene de los Tratados Internacionales a partir de la reforma constitucional de 2011.

En seguida guiaremos la investigación por los senderos propuestos, para concluir en la aportación de los elementos del derecho positivo y bajo el criterio científico de la propia investigación para adaptar evidencias en los cursos procesales que permitan la

---

obligatoriedad de las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos en tratándose de Derechos Humanos difusos o colectivos.

## *2. El paradigma emergente neo-constitucionalista desde la propuesta de Ronald Dworkin en materia de Derechos Humanos*

---

Hemos fincado para la edificación de nuestros estudios, sobre la base que ofrece el paradigma de la interpretación jurídica de Ronald Dworkin,<sup>9</sup> y la noción de un derecho interpretativo tiende a ser cada vez más frecuente; y si bien es cierto que, parafraseando al autor jurídico en cita, es preferible un acto ilegal pero justo a uno legal pero injusto, no debemos olvidar que nuestra tradición romano canónica deviene del *jus* romano, de la influencia germánica, y de la noción positivista del derecho, y debemos apegarnos a la legalidad y no a la interpretación, en casos en que la ley es difusa o imprecisa, como es el caso que ahora hemos propuesto.

Aunque desde tiempos remotos han sido conceptualizados con definiciones filosóficas, políticas, religiosas y sociales, como en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón, los Derechos Humanos surgen con el reconocimiento y positivización de los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas".

Fueron en efecto los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos

---

<sup>9</sup> DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtue. La teoría de la práctica de la equidad (Virtue. The Theory and Practice of Equality)*, Cambridge, Massachussets and London, England, Editorial Harvard University, 2000, 511 pp.

que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.<sup>10</sup>

Desde antes de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, los Derechos Humanos han ido transformándose de manera paulatina conforme se reconocen nuevos roles y formas de convivencia social. La primera declaración de la época moderna sobre los Derechos Humanos fue aprobada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a propósito de los conflictos bélicos en los que se encontraba la humanidad.

Es partir de este momento que se ha hecho evidente una continua ampliación de tutela por parte de estos instrumentos, razón por la cual se han dado ciertos nombres a las diferentes etapas por las que han transitado los Derechos Humanos, de primera, de segunda y de tercera y hasta cuarta generación en donde en esta última se incluyen ya una serie de derechos producto de la modernidad y de los avances científicos y tecnológicos.

En México, no obstante la gran influencia que la declaración francesa tenía sobre un gran grupo de liberales del siglo XIX y que ésta inspiró muchos documentos jurídicos de gran trascendencia, no es sino a partir de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917 que marcaría una etapa, más o menos actual, del reconocimiento de los Derechos Humanos en nuestro país, en el entendido de que la lógica entre ambas constituciones es por decir lo menos, antagónica: La Constitución de 1857 implantó el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el estado y sus miembros. Puede afirmarse, que dicha constitución fue el reflejo de las doctrinas inoperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia para las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales.

---

<sup>10</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª Ed., 1987, pp. 1063 a la 1067.

La Constitución de 1917 se aparta de la doctrina individualista; a diferencia de las de 1857, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como conjunto de garantías individuales que el estado concede a los gobernados. La perspectiva de aplicación jurídica de las prerrogativas es ahora deductiva, pues corre desde lo general hasta lo particular.

El individualismo adoptado por el ordenamiento constitucional de 1857, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supra-estatales, es decir que están por encima de todo orden creado por el estado, el que por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, la Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el contenido exclusivo de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. Esta Constitución resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción supra-estatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

En síntesis la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos supra-estatales; la Constitución de 1917 los considera como una concesión por parte del orden jurídico del Estado; además en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución del 57 son los *principios liberales* los que regulan las respectivas relaciones, y en la vigente son los postulados pertenecientes a diversas *tendencias político-jurídicas* los que establecen el sentido de la relación entre los sujetos.

La diferencia cualitativa entre una perspectiva y otra obedece evidentemente al momento histórico al que pertenecieron. La constitución del 57 es producto del individualismo derivado de la doctrina liberal, el sujeto es el centro, acopio y suma de la razón y causa social; en el movimiento derivado de la Revolución Mexicana, debido a los antecedentes sociales que la originaron y al momento imperante asociado al corporativismo comunitario de los primeros anarquistas y organizaciones campesinas y obreras; y en fin, a la noción colectivista y social que privilegia el grupo social en su conjunto, el criterio bajo el que se ciñe el discurso general de la constitución de 1917 es uno en el que se parte de lo general, que está en este caso representado por el Estado, esa noción un tanto abstracta y omnipresente, hacia el individuo. El origen de la perspectiva discursiva de la constitución de 1917 también lo fue el énfasis de la época en las estructuras y los sistemas, en detrimento de los elementos particulares que conforman las sociedades; se trata pues de una dualidad dicotómica entre la parte y el todo.

Así, ahora con la fuerte influencia de los grandes capitales que no solamente imponen formas de vida sino falsas convicciones del pensamiento, el derecho consuetudinario nos aparece como una fórmula mágica. Desde la perspectiva *jus naturalista*, podemos afirmar que en un entorno de procesos de globalización, en los que el ahínco se centra en la competitividad y la eficacia a como principios de criterios neoliberales, el tema de legitimidad, la democracia y la nueva interpretación del derecho bajo paradigmas eminentemente *iusnaturalistas* se ha vuelto capital.

Por su parte, la autora Cristina García Pascual<sup>11</sup> presenta en su texto una lectura desafiante y refrescante. En su Capítulo Tercero, titulado *Función judicial y estado constitucional*, principia con los dos factores de cambio, en concreto lo que llama la

---

<sup>11</sup> GARCÍA PASCUAL Cristina, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia España, 1996, p.79

decadencia y degeneración de algunos de los principios sobre los que el Estado configura la noción que hasta ahora nos rige sobre el Derecho y de la actividad jurisdiccional bajo una nueva forma de estructuración del poder basada en la soberanía de la Constitución que no soberanía del Estado, o sea un Estado Constitucional.

Lo anterior reforma por consecuencia también la propia función judicial o del papel de la magistratura en las sociedades contemporáneas. Menciona la autora que en efecto se consideran requisitos sustanciales de un Estado de Derecho: los derechos de los ciudadanos, la separación de poderes y el principio de legalidad (donde la ley es expresión de la voluntad general), en la que el juez únicamente aplica la ley, en este sentido se bajo este sistema se pondera, la supremacía de la ley en cuanto expresión de la voluntad general: el principio de legalidad, así bajo este principio rector la concepción de la función judicial está íntimamente ligada al contenido del conjunto de estos principios y es en relación a ellos que se califica la actividad de los jueces como débil, dependiente o incluso mecánica.

En el caso de México desde el año de 1995, hemos sido testigos de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, y en los años siguientes, de los Consejos de la Judicatura de los Estados, órganos que intentan, sin mucho éxito, fortalecer la “independencia del Poder Judicial”, según se trate de la Federación, o los estados; sin embargo, se parte de un defecto estructural que imposibilita la tan anhelada búsqueda de independencia como garante de la labor jurisdiccional en lo que ve al ingreso, carrera judicial, adscripción, evaluación, vigilancia y disciplina de los jueces, dado que la instalación de los Consejos y designación de los miembros que los integran, se realiza a propuesta tanto del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo, en una clara intromisión que vulnera la independencia del Poder Judicial.

Así, a partir del análisis de los antecedentes remotos, que pudieron influir en la concepción de la idea de la independencia del Poder Judicial, se establece que ésta nace con el concepto mismo de dicho poder, aparece como antítesis del poder absolutista en el antiguo régimen, piramidal y autoritario; y se torna incorporado al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental en la vida democrática de todo Estado de Derecho, con más que ahora con las recientes reformas, precisamente en materia de Derechos Humanos, la lógica de la Pirámide; la supremacía constitucional derivada de la teoría de Hans Kelsen ha sido desbancada; así pues, se trata de abordar todas aquellas consideraciones que permitan adentrarse en el fenómeno de la infraestructura idónea para la debida protección de los Derechos Humanos de carácter subjetivos o difusos o colectivos, y su autentica protección en el Poder Judicial y el resto de los poderes del estado.

Ahora bien, como lo menciona Cristina García Pascual<sup>12</sup>, ciertamente el núcleo central de la teoría del Estado de Derecho ha sufrido a través del tiempo transformaciones y degeneraciones en sus principios constitutivos. En este sentido considera al Estado Constitucional “como el fruto del Estado de Derecho” derivado precisamente de los nuevos cambios sociales, en tanto se identifique la función independiente del juez, con la necesaria conceptualización del Poder Judicial como Tercer Poder del Estado, basado en una acaso agotada concepción de la división tripartita de poderes; el Poder Judicial como parte integrante del Estado y, consecuentemente, de la soberanía nacional que debería ser emanación del pueblo, en cuanto a una nueva definición de función judicial y Estado Constitucional, agotada la fórmula del Estado de Derecho bajo el acoso de la nueva dinámica de cambios sociales, nuevos textos constitucionales que constituyen, la creación

---

<sup>12</sup> *Ídem*

---

de Tribunales Constitucionales en fin cambios políticos que derivan en modificaciones jurídicas.

Ciertamente como apunta García Pascual, estos cambios no se producen sin una significación; y es cierto que la argumentación preferida de quien defiende al bando del Estado de Derecho, o sea, la seguridad jurídica, entraña y mal esconde la defensa real de un *estatus quo*, pues según la autora tal no es un valor absoluto y que un Estado social de Derecho, o un Estado permeable a las exigencias sociales, es incompatible con un inmovilismo normativo e institucional. Sin embargo, admite la autora que ningún *iusnaturalista*, por radical que sea en sus teorías, “puede negar la necesidad de adaptar los generales principios o normas del Derecho natural a la realidad histórica de cada época utilizando el Derecho positivo”. Es decir que los cambios sociales, influyen en una noción de actividad del juez con una dimensión interpretativa de las normas que aplica, lo cual se traduce efectivamente en mayor el ámbito de poder de los jueces; o, dicho de otra manera, sociedad sometida a continuas transformaciones, produce que las normas queden quedarán obsoletas, y si el legislador o el juez no reaccionan con la suficiente celeridad ante las nuevas exigencias sociales, será la sociedad quien cree nuevos mecanismos de solución de conflictos, incluso, en ocasiones, ajenos a lo jurídico, como en efecto ocurre ya en nuestra entidad cuando los empresarios y particulares contratan los servicios ya no de abogados litigantes sino de amedrentadores que por la vía extrajudicial consiguen mayores resultados que los propios litigantes. Por lo que se hace necesario el reconocimiento de los jueces con mayor capacidad interpretativa y mayor autonomía; y no sometidos únicamente al imperio de la ley conforme a la expresión de la ley nacida de la voluntad general; a partir de una serie de garantías jurídicas fundamentales que aseguren la función independiente de éstos, pero que garantice el cumplimiento cabal del anhelo de justicia de los particulares que contienden. Al preguntarnos por el fundamento



de la independencia judicial, igualmente deberemos cuestionarnos acerca de la causa que da origen a la exclusividad del Juez para juzgar y hacer cumplir lo juzgado, la que sin duda descansa en la potestad jurisdiccional. Entonces, puede inferirse que, en la actualidad, la legitimación de la función jurisdiccional estriba en la independencia y sumisión a la Ley de quienes hayan de aplicarla. Así pues, por una parte se hace preciso separar y acotar aún más las funciones administrativas de los jueces a un órgano al que se dote de mayor autonomía e independencia del resto de los poderes del Estado, como lo pudieran ser los Consejos de la Judicatura, a fin de que sea éste el que asuma lo relativo al autogobierno, ingreso, carrera judicial, régimen disciplinario, y permanencia que permita ejercer la función de los jueces con criterios de independencia a partir de inamovilidad en la función, pero también se hace imperioso una capacidad más decisiva de los jueces para interpretar la norma y aplicar no solamente la legalidad sino la justicia. Si como poder de un Estado de Derecho, la Constitución ha dotado a la función judicial de una serie de principios y garantías que exigen se defina con toda claridad su separación del resto de los poderes que lo conforman. El primero de los principios antes enunciados es la naturaleza independiente que debe revestir la función jurisdiccional, tanto de sí misma, como del resto de los órganos que conforman los poderes del Estado, sin posibilidades de intromisión de ningún ente de poder, pese a que también se menciona en la lectura el agotamiento y angostamiento de la teoría de Montesquieu sobre la división tripartita de poderes. Al dotar de independencia e inamovilidad a los jueces se consolida la función judicial y por otra parte garantiza una aplicación interpretativa que busque la igualdad, la equidad y en vía de aportación, genere conocimiento en el campo jurídico constitucional, pues no hay que perder de vista que el tema aquí abordado, guarda íntima relación con el campo, tanto del Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Teoría General del Estado, toda vez que la función jurisdiccional no es sólo una construcción jurídica, sino

que persigue sus objetivos a partir de una justa distribución entre los poderes que en derecho conforman un Estado, si a los Jueces les incumbe la tarea de que cada uno interprete y aplique el Derecho a su propia manera, con el riesgo que ello implica, o bien garantizar que la ley mantenga su carácter y naturaleza, esto es, de asegurar que siga siendo la misma para todos y en todas las circunstancias.

Por otra parte, en la propia lectura se aborda precisamente el principio de división de poderes que, como sabemos, desde su formulación, tradicionalmente imputada a Montesquieu, adquirió un fuerte carácter dogmático con el que se ha mantenido casi hasta nuestros días. Y apunta la autora que en efecto es ese carácter dogmático una de las razones de la perduración de este principio. El principio de división o separación de poderes parece, pues, cobijarse en su carácter dogmático para hacer frente a la crítica más sustentada. Según la propia autora la separación de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, constituye un medio para la protección de la deseada libertad no es el único, ni tampoco suficiente. “En este sentido se puede afirmar que se ha supra-valorado el papel de la separación de poderes en la defensa de la libertad individual frente al supuesto carácter expansivo del poder o de los aparatos de dominio”, bajo el más recio paradigma de Kelsen cuando quien afirma que tal principio no es esencial a la democracia, pero en la realidad en los sistemas democráticos actuales el Poder Ejecutivo tiene una supremacía se configura como el órgano más activo en la dirección política, económica o social. Según nuestra autora, tanto el Poder Legislativo, como el Poder Ejecutivo, e incluso el Poder Judicial, “participan en los procesos de formación de las decisiones políticas”. De este modo no sólo se altera la antigua jerarquía de poderes sino que además se destruye la bipartición legislativo- ejecutivo, únicos poderes reales en el Estado liberal, aunque de facto, la desproporción entre los poderes provoca que las funciones legislativa, ejecutiva y

jurisdiccional están subsumidas en la competencia de los tribunales. El ejercicio de la Administración da al traste con el discurso del equilibrio entre los poderes del Estado.

Por otra parte, la labor de los partidos políticos en el congreso ha contribuido ciertamente al aniquilamiento del viejo paradigma de la división de poderes porque cuando la mayoría del congreso pertenece al mismo partido o coalición de partidos, la pretendida independencia entre ambos órganos queda reducida a un órgano legitimación de las decisiones de los partidos.

El principio de división de poderes tradicional no preserva de abusos del poder por no existir un obligatorio equilibrio. En efecto el Estado ya no es modelo de unidad puesto que ha perdido el monopolio de la decisión política, cedido, en parte, a numerosas fuerzas, tanto estatales como extra-estatales, sin embargo su persistencia en términos reduccionista conduciría estados totalitarios, en otras palabras, en efecto la soberanía del Estado actual es incompatible ya con la noción de explosión sobre pluralismo social, político, económico, cultural y religioso típico de las sociedades contemporáneas.

En efecto, Zagrebelsky<sup>13</sup> apuesta a la transformación radical de la noción elemental de la división de poderes o de unidad y de soberanía de la persona del Estado, a riesgo de convocar la inseguridad. La distribución del poder político implica en sí un recíproco control del poder; la distribución del poder por ejemplo la figura del voto de no confianza del Congreso al gobierno; el derecho del gobierno a disolver el Congreso; el derecho del electorado a rechazar en un plebiscito una ley emitida por el Congreso; y desde luego el derecho judicial a controlar la constitucionalidad de las leyes del Congreso o del Congreso.

---

<sup>13</sup> *Ídem*

Otro concepto interesante en la lectura es el principio de legalidad, Estado de Derecho y positivismo jurídico. Y es que en el sistema positivista en realidad persiste el vigor del Poder Legislativo, en comparación de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Ese carácter supremo de la legislación se lo otorga la condición la noción de que la Ley es ni más ni menos que el fruto de la voluntad general de origen y de destino, su carácter de aplicación general y abstracta, así la actividad de los juristas se reduce a un simple servicio a la ley.

### ***3. La integralidad del derecho bajo la férula de Ronald Dworkin: integridad e interpretación***

---

Ahora bien, y en cuanto al Estado de la cuestión, también llamado estado del arte, debemos decir que se refiere a las teorías humanistas de Dworkin. En efecto Ronald Dworkin, en términos filosóficos, dentro del derecho, ha introducido una discrepancia sustancial del derecho visto desde la perspectiva positivista. El diseño de una sociedad democrática ideal supone la aceptación de la virtud de la integridad, y toda vez que se violenta el derecho de los posibles responsables de la comisión de algún delito, cuando se les confina prisión preventiva al arraigo domiciliario, esto redundaría en violencia de sus derechos fundamentales, y esto es el estado de la cuestión. La virtud de la integridad supone que la comunidad como tal es una comunidad que tiene un sustrato de principios que la justifica.

Una decisión pública está justificada no sólo si respeta la equidad y la justicia sino si también respeta la coherencia de principio. La integridad moral de la comunidad es análoga a la integridad moral de la persona.

En este orden de ideas consideramos que derecho no sólo está compuesto por normas sino también por directrices y principios. Existen unas diferencias lógicas entre las normas y los principios que conviene resaltar<sup>14</sup>. Según Dworkin las normas o se aplican o no se aplican. No cabe una tercera vía mientras que en el caso de los principios la cuestión no es clara.

De las principales diferencias entre norma y principios son las siguientes, según el autor que ahora analizamos. Las normas establecen ellas mismas sus condiciones de aplicación mientras que los principios dan razones para decidir en un sentido determinado pero no establecen sus propias condiciones de aplicación. Otra diferencia importante entre las normas y los principios es que las normas se pueden identificar mediante un examen de origen mientras que los principios no. Sabemos si una norma legislativa pertenece a un ordenamiento determinado si se puede deducir su validez de la constitución mientras que no se puede deducir la validez de un principio por su origen sino por su fuerza argumentativa, es decir, por su peso específico<sup>15</sup>.

Una tercera diferencia importante se encuentra en el criterio de distinción entre una norma jurídica y una no jurídica: el tipo de sanción específico. Los principios no se pueden distinguir por la forma de la sanción. Les caracteriza un contenido determinado, una fuerza argumentativa. Y aquí la distinción entre principios jurídicos y los principios sociales o morales no es posible ya que la moral no se distingue del derecho por su contenido pese a los intentos de filósofos de encontrar en este criterio material una vía de solución al problema de la separación entre derecho y la moral<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> DWORKIN, Ronald, *Derechos en serio*, Anatem Ed., Los Ángeles Calif., 2004, pp. 22 y ss.

<sup>15</sup> *Ibidem*. También véase la crítica de G. Carrió a Dworkin en las obras citadas en las que sostiene la posibilidad de ampliación de la regla de reconocimiento.

<sup>16</sup> GREENAWALT, K.: *Conflicts of Law and Morality*. Oxford Clarendon Press 1987.

A medida que nos introducimos en el mundo de los principios vamos descubriendo que es imposible distinguir un principio jurídico de un principio moral o social, que se ve efectivamente vulnerado con prácticas antidemocráticas atentatorias de los Derechos Humanos como de cualquier forma de prisión preventiva, o del arraigo domiciliario. Quizá la única diferencia reside en la posible utilización por parte de los tribunales. Pero nada impide que un principio moral no reconocido jurídicamente lo sea en el futuro. El caso de abuso de derecho<sup>17</sup> es un buen ejemplo que demuestra esta tesis. No se debe olvidar que el problema que interesa resolver al usuario del derecho no es cómo se resolvieron los problemas sino cómo se resolverán. Y no está excluido que se aporten nuevas soluciones para resolver viejos problemas.

En cuanto al convencionalismo en contra del pragmatismo, considerando al convencionalismo asumido como la costumbre del arraigo domiciliario, en contraposición al pragmatismo del derecho, y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un mismo hecho penal, Roland Dworkin también se pronuncia ahora bien, en este orden de ideas, nos encontramos que frente al convencionalismo está el "pragmatismo". Una variante del pragmatismo es la doctrina realista. A la cuestión "cómo determina el pasado el presente" el realismo contesta con afirmaciones "terribles". Los jueces no deben quedar limitados por las decisiones del pasado sino que tienen que administrar, justicia. Los pragmáticos contestan que el pasado no determina el presente. Los jueces deben guiarse por el criterio de justicia, y no por prejuicios.

Dworkin llama "convencionalismo" a esta posición. El derecho se encuentra en las convenciones del pasado. El pasado determina el presente. El valor subyacente está claro. La fidelidad a la ley supone la garantía de la seguridad jurídica. El convencionalismo estricto responde que el pasado siempre determina el presente mientras que el

---

<sup>17</sup> Véase el análisis del caso Riggs/Palmer en Law's Empire, op. cit., pp. 15 y ss.

convencionalismo moderado responde afirmativamente a la cuestión aunque reconoce la discrecionalidad judicial para el caso en el que no existe convención. Sobre este punto volveremos después. Podemos dejar de momento el problema aquí.

El pragmático ofrece una respuesta diferente. La decisión judicial es el fundamento de la coacción del estado. Las decisiones del pasado no son relevantes. Lo único relevante es si las decisiones mejoran el bienestar social. Los jueces son los órganos del estado más adecuados para tomar las decisiones que producen directamente unos resultados más Justos.

El modelo pragmático ofrece un compromiso con la justicia como sustitutivo de cualquier procedimiento que limite la persecución de los resultados más justos. Como consecuencia de ello la coacción del estado está justificada siempre y cuando se alcanzan resultados justos<sup>18</sup>.

El problema principal de las dos concepciones es que no se toman los derechos en serio. Además dotan al juez de un poder creativo de derecho sin legitimación suficiente. El convencionalismo -al admitir la discreción judicial - y el pragmatismo al perseguir el resultado más justo viola algunos principios fundamentales de la sociedad democrática como son la irretroactividad de las leyes, la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la inalienabilidad de los derechos.

Ningún bienestar colectivo, ni ningún resultado colectivo beneficioso pueden fundamentar la violación de un derecho. Los derechos triunfan frente al bienestar colectivo. Tanto el convencionalismo como el pragmatismo ofrecen respuestas

---

<sup>18</sup> El realismo americano confió en la percepción de la justicia del juez. El substrato utilitarista favorecerla la búsqueda del criterio que favoreciera la mayor felicidad para el mayor número posible o principios como el del mínimo coste social. Sobre este punto véase la crítica de ACKERMAN, B.: *Del Realismo Al Constructivismo*, Barcelona Ariel, pp. 13 y ss.

contradictorias pero con defectos semejantes.

El derecho ni se encuentra en las decisiones del pasado ni tampoco en las intuiciones de lo que es la justicia. El derecho en una sociedad democrática es algo más complejo que lo que estas dos visiones nos ofrecen y es preciso realizar una empresa constructiva para entender por qué ni el convencionalismo ni el pragmatismo ofrecen respuestas aceptables.

Así pues, en cuanto a la inconstitucionalidad que representa cualquier forma de prisión preventiva, o arraigo, Dworkin, propone una serie de principios dogmáticos aplicables para la erradicación de esta práctica inconstitucional inaugura una tarea constructiva, y para el caso teórico particular propone operar con un modelo ideal de una sociedad democrática. La construcción del modelo no pretende reproducir la realidad sino formular cuestiones desde el modelo a la realidad para llegar a comprenderla mejor.

El puente entre la Ciencia de la Legislación y la Jurisprudencia se empieza a construir. Una sociedad democrática -sugiere Dworkin- es una sociedad en la cual se respetan los siguientes principios. Según esta teoría, los principios democráticos deben seguir estos vectores:

- a. *“EQUIDAD. Es valor del igual poder de cada uno de los individuos en esta sociedad. Una de las especificaciones más relevantes del principio de equidad es que cada uno debe contar como uno y nada más que uno. El principio de dar a cada persona un voto es un principio equitativo. El principio de equidad tiene un carácter procedimental y formal.*
- b. *JUSTICIA. La Justicia se refiere a los resultados que producen las decisiones. Fundamentalmente calificaremos una decisión como justa si asigna y distribuye los recursos conforme a un modelo ideal determinado. Mientras la equidad se refiere al procedimiento y a la imparcialidad, la justicia se relaciona con los resultados. La distinción conceptual es importante porque se pueden dar casos de decisiones justas con procedimientos no equitativos y decisiones injustas con procedimientos equitativos. Sobre este punto Volveremos más adelante.*



- c. *PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En una sociedad democrática sólo se admite como poder legítimo el juridificado. El poder estatal debe funcionar por los cauces jurídicos. Si el estado organiza fuerzas paraestatales, policías paralelas etc. no respeta los principios de una sociedad democrática y bien diseñada y, por tanto, no estará justificada la coacción del estado. El derecho distribuye la fuerza colectiva, es él mismo la organización de la fuerza. La fuerza estatal no jurídica no está legitimada. Un buen derecho democrático debe canalizar el ejercicio de la fuerza a través de cauces preestablecidos.*
- d. *INTEGRIDAD. Una sociedad democrática está bien diseñada si responde a la virtud de la integridad. Una primera intuición de lo que entiende por integridad puede expresarse de este modo. En el lenguaje natural decimos que una persona es íntegra moralmente cuando obra conforme a principios. La virtud de la integridad supone no sólo la existencia de unos principios sino también su organización coherente. Dworkin sugiere tratar a la comunidad como si fuera una persona moral íntegra”<sup>19</sup>.*

Con esto basta para tener una primera idea sobre el modelo que legitima la coacción del Estado. Si una comunidad se acerca a los valores de equidad, justicia, debido proceso e integridad, resultará que la coacción estará justificada mientras que si se aleja de él entonces no estará justificada. Todo lo anterior conforma pues nuestro marco teórico conceptual. En efecto para Ronald Dworkin<sup>20</sup>, una de tres etapas de las concepciones de derecho que hace referencia Dworkin en el texto<sup>21</sup>, su objetivo es mostrar las prácticas legales principalmente americanas utilizando una interpretación comprensiva, partiendo de los principios de justicia, equidad y debido proceso como una forma de encontrar la

<sup>19</sup> Véase la entrevista de Juan R. Páramo a Hart en Doxa 1988 en la cual Hart afirma que el principal logro de Dworkin consiste en haber demostrado cómo gran parte de los sistemas jurídicos ingleses y americanos se pueden analizar fructíferamente como si cada uno de estos sistemas fueran el resultado de un único autor coherente y consistente, preocupado por llevar a cabo en el Derecho una específica moralidad política singularmente liberal, en el sentido de que trata a todos los individuos como moralmente legitimados para una igual consideración, considerando a los derechos básicos individuales como elementos prioritarios sobre los valores colectivos. Cfr. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/entrevista-a-hla-hart-0/00537c74-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf> (Recuperada el 12 de mayo de 2015)

<sup>20</sup> DWORKIN, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, 1988. En cuanto a la integridad en el derecho, debido a que este autor pertenece a la influencia *iusnaturalista*, dentro de la filosofía del derecho se opuso con vehemencia al positivismo jurídico que dotaba a la ley de una excesiva asepsia.

<sup>21</sup> Las otras dos etapas de las concepciones del derecho son el convencionalismo y el pragmatismo legal.

mejor interpretación constructiva de la práctica legal, donde toma en cuenta el pasado si los hechos se actualizan al presente, es decir, parte del presente en el caso concreto.

Para explicar esta concepción en el derecho hace referencia a la “cadena del derecho”, haciendo alusión a una obra literaria ficticia denominada la novela en cadena, en la que equipara la actuación de los jueces a la producción de arte en el derecho, al considerar al derecho como un producto de arte manifiesta la importancia que reviste la forma y el método para la elección o designación de un juez; el conocimiento, capacidades y perfiles que debe cubrir para desempeñarse como tal, debe advertirse que no se refiere a un juez en materia mercantil, penal, civil o de un órgano de justicia de cualquier nivel, hace referencia al juez, tomándolo como la institución que resuelve sobre el derecho bajo principios, pudiendo ser un juez, un magistrado o un ministro, o un órgano colegiado, tomando en consideración que sea la autoridad que define en última instancia, para su ejemplo el autor lo llama Lord. Al no considerar para los casos difíciles la división del derecho por materias implica el que para este autor toda institución jurisdiccional debe tener como objetivo el aplicar justicia.

Con el objeto de plasmar explicativamente “la novela en cadena” la ejemplifica con una historia literaria escrita por diversos novelistas y por capítulos, en el que el primer novelista tiene la encomienda de iniciar la trama del primer capítulo; el segundo novelista tiene la obligación de elaborar el segundo capítulo debiendo interpretar el primero para realizar una mejor construcción del segundo y así sucesivamente cada novelista continuará con su capítulo hasta la conclusión de la obra literaria de la cual se deduce que los novelistas tomaron todo en cuenta para escribir el capítulo que les correspondió y el producto fue una obra construida lo más coherentemente posible sin dejar de tomar en cuenta el texto inicial.

La simetría de esta novela como parábola con el derecho muestra de una forma paralela la creación del derecho secuencialmente, por etapas hasta obtener un resultado, es decir, hay una construcción que nos da como producto una resolución al decidir sobre un caso difícil bajo la vertiente del derecho como integridad en la que toma en cuenta el historicismo, es decir, la ley, la exposición de motivos, y la época en la que fue expedida determinada ley, así como el presente relacionándola al caso concreto, la circunstancia actual bajo principios de justicia equidad y libertad en conjunto.

En el juicio interpretativo de la novela resalta a la libertad que tiene el novelista al escribir su capítulo, en base a su razonamiento al interpretar el texto anterior acorde a su conocimiento, estando sujeto a tomar en cuenta el capítulo o capítulos anteriores para continuar con el suyo propio; se restringe al nuevo novelista a tomar en cuenta lo anterior y a construir lo que continúa según su criterio, de tal forma que él decide cual es la mejor interpretación de los capítulos anteriores para la novela en cadena acorde a sus convicciones.

Al comentar sobre el derecho como integridad debemos tomar en cuenta que el filósofo del derecho habla desde un punto de vista del derecho consuetudinario que se aplica a casos difíciles en el sistema de derecho americano, en el cual constantemente se refiere a la doctrina del precedente en el que se pide que las decisiones sobre casos anteriores similares al nuevo caso deben ser repetidas, también debemos tomar en cuenta que en el derecho anglosajón se aplican criterios, mientras que en el derecho mexicano tradicionalmente se aplica la ley y sus connotaciones, desde luego entra en juego también el criterio del juzgador en el derecho.

Dworkin crea un juez imaginario llamado Hércules con altas cualidades intelectuales y conocimientos muy amplios en el derecho, cuidadoso y metódico que acepta el derecho como integridad, el cual emite las mejores respuestas en los juicios en

el derecho como integridad, pero además las justifica protegiendo al individuo, no a la colectividad, al respecto afirma nuestro filósofo del derecho que la justificación tiene sus límites; “no se puede utilizar el bienestar general para justificar la pena de muerte por manejar en forma negligente”, de lo anterior se desprenden diversas lecturas:

1.- Destaca como primer derecho humano fundamental el derecho a la vida; más sin embargo cuando se refiere en la cita anterior “por manejar en forma negligente,” implícitamente acepta que se pueden aplicar otro tipo de sanciones;

2.- En segundo término se desprende que con el argumento del “bienestar general para justificar la pena de muerte”, prevalecen los Derechos Humanos del individuo sobre la comunidad, lo que hace coincidente en su campo lo afirmado por John Rawls, en el sentido de que los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales<sup>22</sup>;

3.- A Ronald Dworkin se le identifica como un filósofo del liberalismo jurídico, sin rechazar la conformación de una sociedad bien ordenada en términos Rawlsianos<sup>23</sup>, podemos decir que se refiere a un estado liberal de derecho en el que prevalece la protección de los Derechos Humanos fundamentales y en el que al juzgador se le permite la actuación bajo criterios en un marco de independencia dentro del contexto jurídico.

El autor destaca la importancia del juez en las decisiones, tomando en cuenta la moralidad política con dos virtudes constituyentes de la misma: la justicia abstracta y equidad política de la comunidad porque será ésta la que va a aceptar las resoluciones, por lo que debe haber una mezcla de convencionalismo con pragmatismo bajo la tutela de los principios de justicia y equidad.

---

<sup>22</sup> RAWLS John, *Teoría de la Justicia*, Ed. FCE, México, 2000, p. 17.

<sup>23</sup> *Ídem*, establece como una limitación en la teoría de la justicia, el examinar solamente los principios de justicia que regularían una sociedad bien ordenada, p. 21

Considera que los jueces con las características de Hércules reflejarán en sus opiniones acerca de la justicia y la equidad también sus convicciones ideales cuando se rivalizan principios, “desarrollará una concepción del derecho bastante individualizada”. Entrando en el campo político manifiesta que en ocasiones se debe tomar en cuenta en las decisiones políticas el respeto en primer lugar a la opinión de la mayoría, pero en algunos casos no debe respetarlo como cuando están en juego ciertos derechos constitucionales. Establece que ningún juez debe articular una teoría de trabajo “concreta y detallada”, que haga innecesario visualizar sobre algún caso concreto, ya que el juez debe estar preparado para considerar cualquier principio general o método práctico de interpretación, pero también debe estar preparado para abandonarlo en favor de la profundidad de la interpretación<sup>24</sup>, desarrollando en cada caso difícil su concepción en el derecho junto con su moralidad política, debe de estar preparado para enfrentar nuevas situaciones de derecho, de tal virtud que cada juez al emitir una resolución estará desarrollando una nueva concepción del derecho.<sup>25</sup>

La justicia y la equidad son por tanto los principios por antonomasia inseparables que los jueces deben tomar en cuenta en el derecho, de esta forma el ejercicio del derecho siempre será restringido y sometido a los principios generales de justicia y equidad, tomados en cuenta como una razón política, lo que hace obligatorio tomar en consideración esos principios siempre en la aplicación del derecho.

<sup>24</sup> BONIFAZ ALFONZO Leticia, *El Problema de la Eficacia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, Pp. 150 y 151.

<sup>25</sup> Los jueces, al aplicar el derecho pueden contribuir a la tarea de actualización del derecho. Esta labor puede ser paralela o independiente de la que corresponde al legislador. El juez puede ir ajustando el criterio de aplicación a las nuevas circunstancias contribuyendo de este modo a que, aún sin ajustes legislativos, la norma siga siendo eficaz. Se ha cuestionado si el juez puede ir ampliando los criterios de aplicación o si debe ajustarse siempre a lo que la norma literalmente dice. Pensamos que, en la búsqueda de mayor eficacia y utilidad del derecho, al juez sí le debe corresponder un papel de creador y no sólo de intérprete. Si no se logró el propósito de crear normas claras y coherentes, al juez le toca la tarea de interpretación y de resolución de conflictos. Si se dejaron lagunas, al juez le corresponderá colmarlas. Es por ello que su labor en la búsqueda de eficacia del derecho es también muy importante.

---

Como buen *jusnaturalisata*, para Dworkin el derecho se encuentra en un estado de impuridad porque se transforma constantemente y que en determinada fase se encuentra en una etapa pura porque la última resolución bajo el principio adjudicativo, tomando todo en cuenta siempre será mejor que la anterior, desde luego que estas aseveraciones nos ubican en un estadio de complejidad, más sin embargo nos deja altos índices de reflexión en el derecho, en otras palabras, podemos decir que en esa constante mutación del derecho; el derecho como integridad es la idea del derecho purificado. Admite la existencia de una supremacía legislativa como una restricción institucional para cumplir la ley lo que obliga a partir del texto constitucional y la exposición de motivos a los jueces en la facultad interpretativa, restricción que en lugar de violar la integridad en el derecho es parte de la integridad en general. Hace referencia a otro tipo de restricción institucional calificado por Dworkin como principio de la prioridad local, considerando este principio como el respeto natural de los diferentes ámbitos y ramas del derecho como prioridad pero no único, ya que en su oportunidad puede tomar en cuenta interpretaciones de alguna rama del derecho que se adapta bien a otra rama del derecho. Asimismo hace referencia a la concepción de igualdad, y argumenta que esta debe ser tomada en cuenta en determinadas circunstancias, pero que no necesariamente debe ser aceptada simple y llanamente como concepto igualitario, habrá que introducir el principio de equidad sobre todo en cuestiones de distribución y redistribución de la riqueza, concepto que nuestro derecho constitucional establece muy claramente en el artículo 31, fracción cuarta, de la Constitución Federal, precepto que introduce a las cuestiones de contribución la proporcionalidad y la equidad, por tanto admitir y generar nuevos o vanguardistas conceptos la igualdad en este sentido tampoco sería una restricción a la integridad en el derecho, sino que sería parte de la misma integridad.

Aunque generalmente los principios suelen tener el mismo nivel jerárquico en una constitución en el sentido subjetivo, Ronald Dworkin, acepta que en muchas de las ocasiones entran en conflicto y para el caso de los principios de justicia, equidad y debido proceso se inclina por la justicia como virtud política.

Por otro lado en un sentido de integridad inclusiva dentro de la asociación de justicia, equidad y debido proceso, debe tomar en consideración, los estatutos, el precedente y las prioridades locales en un camino de coherencia, con un juez que está obligado a tomar en cuenta todas las virtudes componentes de la integridad inclusiva en la aplicación del derecho. Refiere que un derecho siempre será diferente de un período a otro lo que hace que los principios de integridad desafíen al derecho, con el sueño del derecho del mañana.

En la parte final de este capítulo realiza la pregunta ¿Qué es el derecho? Dejándonos como un aporte importante para el derecho y el estudioso del mismo, la diferencia de concepto y concepciones<sup>26</sup> sobre derecho; a través de las decisiones de los casos difíciles implícitamente nos ha dicho hasta cierto punto que es el derecho, con respuestas diferentes que diversos lectores pudieran hacer dentro del juicio en un ámbito de libertad con altos índices de abstracción, ya que cada uno según lo asimila es como lo acepta, según su formación, y capacidades reflexivas de las cosas del derecho.

En efecto las características de lo que para Dworkin es el derecho: como una actitud interpretativa, introspectiva, dirigida a la política en sentido amplio.

---

<sup>26</sup> Un concepto expresaría significado de una formulación normativa independientemente de las concepciones particulares de cada uno. En ese contexto, la Constitución expresa *Conceptos* abiertos sobre determinadas instituciones –por ej. La igualdad-; sin embargo, cada uno de nosotros tiene *Concepciones*, o sea, visiones u opiniones muy particulares de lo que significan. De ese modo, los constituyentes establecen conceptos generales y delegan a los intérpretes la tarea de desarrollar y aplicar sus propias concepciones, interpretación constitucional, argumentación e interpretación constitucional, Armando Padilla Z. Ed. Mizrahi, Pujol, Panamá, 1999, p. 54

Es una actitud protestante que hace a cada ciudadano responsable por imaginar cuales son los compromisos públicos de su sociedad con respecto al principio y qué requieren estos compromisos en nuevas circunstancias. La actitud del derecho es constructiva: su objetivo, en el espíritu interpretativo, es colocar el principio por encima de la práctica para demostrar el mejor camino hacia un futuro mejor, cumpliendo con el pasado.

Es una actitud fraternal, una expresión de cómo se está unido en una comunidad a pesar de estar dividida en lo que respecto a proyectos, intereses y convicciones.

El Principio adjudicativo de integridad instruye a los jueces a que identifiquen los deberes y derechos legales, hasta donde sea posible, según el derecho como integridad, las propuestas de ley son verdaderas si figuran o surgen como consecuencia de principios de justicia, equidad y debido proceso que proporcionan la mejor interpretación constructiva de la práctica legal de la comunidad.<sup>27</sup>

El convencionalismo exige que los jueces estudien los informes oficiales y los registros parlamentarios para descubrir que decisiones han tomado las instituciones convencionalmente con Poder Legislativo.

El pragmatismo requiere que los jueces piensen en forma instrumental acerca de las mejores reglas para el futuro. Ese ejercicio puede requerir la interpretación de algo que va más allá de lo material: un pragmático utilitarista puede necesitar preocuparse sobre la mejor manera de interpretar la idea de bienestar comunal, por ejemplo. Sin embargo debo insistir en que una vez que un juez acepta el pragmatismo ya no podrá interpretar la práctica legal como un todo.

---

<sup>27</sup> DWORKIN Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, 2005, p. 164.



El derecho como integridad es diferente: es a la vez el producto y la inspiración para la interpretación para la interpretación comprensiva de la práctica legal como un todo.

El derecho como integridad es diferente: es a la vez el producto y la inspiración para la interpretación comprensiva de la práctica legal. El programa que ofrece a los jueces que deben decidir casos difíciles es esencialmente interpretativo.<sup>28</sup>

El derecho como integridad entonces, comienza en presente y continua el pasado sólo en la forma que lo dicte su foco contemporáneo. Su objetivo no es recapturar, ni siquiera para la actual ley, los ideales o propósitos prácticos de los políticos que primero lo crearon. Su objetivo es más bien justificar lo que hicieron (a veces incluyendo, tal como lo veremos, aquello que dijeron) en una historia general que ahora valga la pena contar, una historia con un completo reclamo.<sup>29</sup>

En cuanto a lo que Dworkin define como cadena de derecho la definiremos y adecuaremos a nuestra investigación como una forma de creación del derecho un símil con la forma en que se elabora una novela en cadena con distintos autores que deben de continuar su elaboración en forma continua. De esta manera menciona que requiere un juicio de su parte, o una serie de juicios generales a medida que escribe y vuelve a escribir. En nuestra forma habitual, a cualquier interpretación que adopte, al distinguir dos dimensiones sobre las que debe ser probada. La primera es la que se denomina la dimensión de concordancia, no puede adoptar cualquier interpretación por cualquier interpretación, por compleja que sea. La segunda dimensión de interpretación, requiere que juzgue cual de las posibles interpretaciones es la que mejor se adapta al trabajo de

---

<sup>28</sup> *Ídem*

<sup>29</sup> *Ídem*

---

desarrollo, tomando todo en cuenta. Sin embargo, las consideraciones formales y estructurales que dominan la primera.<sup>30</sup>

#### 4. El paradigma emergente neo-constitucionalista desde la Reforma Constitucional de 2011

---

Así pues tenemos que en efecto en cuanto al *iusnaturalismo* jurídico su importancia histórica consiste en haber laicalizado la idea de estado y en haber dado un fundamento humano al poder de quien gobierna además, en haber vinculado la actividad del legislador a algunos principios universales, más allá de los cuales no existe ley, sino únicamente arbitrariedad. En la base de la doctrina se encuentra la noción fundamental de un estado de naturaleza como condición originaria del hombre, anterior a la institución de una convivencia organizada y regulada por leyes positivas, este estado de naturaleza pensado como situación hipotética de la que no se postula la existencia costumbres y hábitos contraídos de la sociedad civil, es mostrado en cuanto es, aun tiempo, el substrato común de todas las sociedades y la condición natural del hombre anterior a todo artificio. Excepto para Hobbes<sup>31</sup> (que considera el estado de naturales como un estado de guerra perpetua como resultado del derecho de todos sobre todo) y para Rousseau<sup>32</sup> (que ve en el estado de naturaleza una condición puramente animal, donde no existe forma alguna de asociación y de relación interhumana). Según el puro estilo *jus naturalista*, los hombres que habían nacido libres y en todas partes se hallaban encadenados —como dijo Rousseau en las primeras líneas de El contrato social—, comenzaron a romper sus

---

<sup>30</sup> DWORKIN Ronald, El Imperio de la Justicia, pp. 167, 168, Gedisa, 2005

<sup>31</sup> HOBBS, Thomas. *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica. ISBN 9789681602253.

<sup>32</sup> ROUSSEAU Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 2003

cadena y disfrutaron del viento fresco de la libertad. La idea de lo natural y salvaje, como la condición óptima del ser humano, se traduce significativamente en que en efecto es preferible la condición de libertad y respeto a las garantías individuales, mediatizadas por el propio Contrato Social,<sup>33</sup> con lo que se garantiza la aplicación de derechos iguales para todos, en tabula rasa.

Y sin embargo de los nuevos y loables propósitos que desde el siglo XVII se han instituido como ideas perennes, no hemos desterrado la impunidad ni hemos establecido en definitiva la fraternidad internacional con la que soñaron los incipientes libertadores.

Para los *iusnaturalistas*, el estado de naturaleza es una forma de vida social en la que son ya reconocibles algunos derechos originarios e irremplazables (vida, libertad, propiedad). Tras estudios, ahora nadie puede sostener con rotundidad que la naturaleza humana es única inmutable e igual en todos los seres humanos.

Por cuanto al positivismo jurídico: Este tipo de interpretación jurídica, encunada en la tradición romano-canónica y germana, surgió como reacción al *iusnaturalismo* intentando introducir un relativismo y pluralismo axiológico contra la verdad absoluta y la justificación única del Derecho Natural.

En su tesis el Derecho positivo es el único existente, ya que solamente existen normas que regulan hechos y solo existe una lógica jurídica basada en proposiciones fácticas.

Es conveniente la separación entre la ética y el Derecho, entre los hechos y valores. El moderno positivismo jurídico, inspirados por el positivismo lógico del círculo de Viena, niega los dictámenes de valor acerca de lo bueno y lo malo o proceder del sentimiento. La

---

<sup>33</sup> *Ídem*

---

Ciencia y la lógica jurídica son discursos, sin ideologías o filosofías y neutrales respecto a la ética, los valores y la justicia. Al hablar de Norberto Bobbio, que cito:

“(…) la más profunda razón del creciente interés por el contactualismo está en el hecho de que la idea de una contrato original de fundación de la sociedad global existente de las sociedades parciales que eventualmente la componen, satisface la experiencia de un inicio, o mejor dicho de un reinicio, de una época de graves turbaciones de la sociedad existente”.<sup>34</sup>

Hablamos de un filósofo que representó un papel importantísimo en la evolución del positivismo jurídico el crítico elaborando unas síntesis de extrema calidad sobre la filosofía del Derecho. Al pasarse la vida comparando y estudiando las pros y los contras tanto del *iusnaturalismo* como el positivismo jurídico al final con sus conclusiones propuso la teoría crítica del Derecho.

Los Derechos Humanos es en lo que se fundamentan los Derechos. Estos son un conjunto de derechos que han sido pactados por todos los estados del mundo y que están aplicados a toda persona, se basan en su dignidad personal y deben ser respetados por todo ordenamiento jurídico. Es más o menos un intento por superar tanto el *iusnaturalismo* como el positivismo jurídico. La raíz latina de las palabras Derecho y justicia es la misma “*ius*”

Estas corrientes filosóficas han contribuido a tener un punto medio entre considerar al derecho únicamente por los derechos naturales del hombre y las normas jurídicas emanadas de la autoridad correspondiente, equilibrio que debe existir y en la medida que se dé se estará más cerca de alcanzar la justicia. Luego indica Jiménez de Asúa:

“(…) Pero los últimos trabajos publicados, especialmente por Dietrich Lang-Hinrichen en Alemania, con motivo del homenaje al famoso profesor alemán MEZGER demuestran la “eterna vuelta al positivismo jurídico”. Es decir, hay una lucha en estos días, en Alemania entre el positivismo legal y el renacimiento de un derecho natural. El uno significa la seguridad; el otro significa la justicia. Y por eso, en este último trabajo citado, se dice: El

---

<sup>34</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F. 2001, p. 159

---

hombre ingenuo, el hombre del montón, el hombre de la calle, preferirá siempre la seguridad a la justicia.”

Sin embargo, Radbruch, famoso filósofo, autor en el año 1922 de un proyecto, trató en los últimos trabajos de su vida de aunar –y ahí está el secreto- la justicia y la seguridad.

El derecho y la justicia si bien no pueden ser adminiculados en la perfecta sincronía que se requiere, deben tomar en cuenta ambas corrientes el derecho natural y el positivismo, sin normas previamente establecidas que proporcionen al Estado los instrumentos necesarios para su cumplimiento no se puede aspirar a la justicia: no deben estar en oposición sino por el contrario sostenerse una y otra, apoyarse relacionarse, y corroborarse; los Derechos Humanos en los que se ha tratado de establecer los derechos naturales del hombre más esenciales, que deben ser los más apremiantes, universales, y sin embargo están establecidos por normas jurídicas de lo contrario no se pudieran exigir.

Considerando el derecho positivo como “seguridad” y el derecho natural como “justicia”, no coincido con Jiménez de Asúa al señalar que el hombre común prefiere la seguridad a la justicia, es muy probable que no conozca de términos jurídicos, conceptos, definiciones y filosofías, y sin embargo necesita, va a requerir, incluso exigir lo que él considera justo, por ejemplo el lamentable caso de los trabajadores de la desaparecida Luz y Fuerza del Centro<sup>35</sup>, probablemente no tienen los conocimientos para exigir lo que es su

---

<sup>35</sup> A finales del siglo XIX surgió la industria eléctrica en nuestro país en manos de empresarios extranjeros y nacionales con empresas como la *Mexican Gas and Electric Light Company Ltd* y la *Mexican Light and Power Company*, así como la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidroeléctricas de San Idelfonso S.A., de Ernesto Pugibet. En su primera etapa surgen más empresas e inicia la construcción de infraestructura a principios del siglo XX, donde destaca la obra hidráulica en Necaxa que incluye la construcción de un vaso cuyas aguas inundarán el poblado de ese nombre. El sábado 10 de octubre de 2009 elementos de la Policía Federal ocuparon desde poco antes de las 23:00 horas las instalaciones de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, y a través de un Decreto Presidencial calderonista y por tanto bajo los auspicios de la tradicional política de *derecha* se decidió extinguir a la compañía y liquidar a todos sus trabajadores.

derecho, incluso es probable que algunas normas jurídicas no les favorezcan, incluso de forma, por lo que requieren la asesoría de un especialista en el derecho, y sin embargo exigen lo que consideran justo, aún cuando la ley lo contemple o no, así como el desconocimiento de la ley no exime de culpa, tampoco el desconocimiento del derecho quiere decir que el individuo no requiere la justicia, o lo que él considere justo.

Por otro lado y finalmente considero, que precisamente el trabajo del Juzgador es establecer esta conexión entre el derecho y la justicia, interpretando las normas legales previamente establecidas, con profundo apego a la ética, la moral, a los derechos naturales y fundamentales del hombre, muchas veces teniendo que disponer cuales prevalecen los unos sobre los otros, utilizando el criterio que se ha forjado con la experiencia laboral y el conocimiento científico, tomando en cuenta todas las peculiaridades de las partes, las circunstancias especiales que rodean el hecho en estudio, el contexto social y cultural.

Para lograr lo anterior se requiere de Juzgadores con pleno conocimiento de hecho, experiencia, preparación y calidad ética y moral; así mismo de legislaciones coherentes que tomen en cuenta los requerimientos de toda la sociedad, de cualquier estrato social, coincidiendo finalmente con los criterios expuestos en el sentido de que el derecho debe ser universal y aspirar en todo momento a la justicia y no a fines políticos y temporales, el derecho debe ser el instrumento adecuado para la obtención de la justicia y el arbitrio judicial, debe ser lo más objetivo posible sin pasar por alto que el Juzgador es un ser humano y comete errores, y en tal caso, debe prevalecer la justicia aun cuando esto requiera el reconocimiento público del error.

Ya en términos de nuestra investigación, la reflexión del grado de violación que representa la forma de proteger o desampara al ciudadano a partir de los Derechos Humanos de carácter difuso, bajo la forma de la interpretación jurídica del juzgador,

presenta graves dilemas, particularmente desde la reforma constitucional que eleva a categoría de derecho constitucional y por tanto objetivo la noción de Derechos Humanos.

La Reforma<sup>36</sup> enuncia Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Lo que antecede, particularmente en cuanto al segundo párrafo del citado artículo primero, le da al traste a la lógica y paradigma de Hans Kelsen,<sup>37</sup> acerca de la pirámide de jerarquía constitucional. En efecto, ahora los Tratados Internacionales tienen la misma jerarquía de aplicabilidad que la constitución, y en esto poco se ha reparado, y en particular, cuando se trate de Derechos Humanos, como lo enuncia el citado artículo se atenderá a lo que se disponga en materia de derecho internacional, siempre y cuando se favorezca al

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma DOF 09-02-2012*

<sup>37</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, editorial Porrúa, novena edición, México, 1997, 364 p. p.

particular. Reforma que por lo demás poco se ha sustentado en términos de idiosincrasia y de respaldo de infraestructura en cuanto a tribunales que garanticen los citados derechos ya no simplemente de carácter enunciativo o declarativo, sino incluso de orden jurisdiccional, para hacer frente a tales garantías.

Así como el artículo 11, que a la letra dispone:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Y el artículo 16 del propio ordenamiento que textualmente enuncia:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y



cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

“La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

##### ***5. Análisis teórico desde la perspectiva de Jürgen Habermas y su influencia en materia de Derechos Humanos en las sociedades democráticas***

---

En este caso en particular nos hemos referido a la interpretación de la legislación referente a la ausencia o bien precaria disposición legal de la protección de los Derechos Humanos de carácter difuso o llamados también colectivos, y en particular hemos centrado nuestra investigación en la importancia superlativa de los Derechos Humanos cuando tienen el carácter de ser derechos derivados de los llamados derechos colectivos o difusos. Otro de los elementos imprescindibles que hemos tomado en cuenta es el análisis de las teorías relativas a la suficiencia o no del *Ius positivismo* como paradigma compatible con la protección de los Derechos Humanos, para lo cual hemos echado mano de la perspectiva cualitativa interpretativa.

Para todos es regular que la investigación de corte cualitativa, la cual el propio Jürgen Habermas<sup>38</sup> definió como uno de los paradigmas interpretativos junto con el cuantitativo y el crítico o participativo, se considere como un proceso activo, sistemático y riguroso de la indagación dirigida, en el cual se toman decisiones sobre todo lo investigable, en tanto se está en el campo objeto de estudio.

Con todo, además convino para la presente indagación una investigación de corte cualitativa, principalmente porque posee además las siguientes características: es inductiva, esto hace que en el caso de los investigadores, tiene la sutileza de la dirección desde lo particular hasta lo general, además genera resultados más sensibles, naturalistas, es decir, que interactúan con los informantes en este caso el propio investigador, que desde la fenomenología comprende el caso y las circunstancias por las que la investigación atraviesa y por las cuales encontró el yerro en el camino desde su tradición y evolución histórica, hasta el eventual futuro, por tanto de un modo natural se elucidan los resultados pero no de forma intrusiva.

Presenta además la investigación cualitativa resultados y explicaciones de corte holístico, que en esta investigación conviene particularmente. Los investigadores cualitativos tratan de comprender a las personas dentro del marco de referencia de ellas mismas; es esencial experimentar la realidad, tal como otros la experimentan. Por esta razón se eligió la opinión de un investigador avezado en el área jurídica.

Para empezar a tratar el tema a estudio, creo que es indispensable y de suma importancia, el abordar antes que nada lo que son los Derechos Humanos y de cómo fue que surgieron estos, al igual que su clasificación; así como los derechos reconocidos y garantizados en la Ley Suprema del País; al igual que tratar el tema de una institución tan

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ, Sergio Pablo, *Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad Legado y diferencias en la Teoría de la Comunicación*. Cinta de moebio No. 1. Septiembre de 1997. Facultad de ciencias sociales. Universidad de Chile, p. 113  
<http://rehue.csociales.uchile.cl/publicaciones.moebio/01/frames30.htm> (Recuperada en marzo de 2012)

importante como es la Comisión Nacional o en su caso Estatal de Derechos Humanos, con respecto a los derechos que asisten a la ciudadanía en general, pero en particular a los denominados colectivos diferenciados, la cual es coadyuvante en la observancia del respeto y que se garanticen dichos derechos; por lo que trataré de explicar qué es, y cuál es su funcionamiento de una manera general y sencilla, a modo de reseña para su mejor entendimiento y para tener un marco de referencia; así como las leyes que rigen dicha institución.

Es mi intención tocar este tema que es de actualidad, ya que además de que se ha implementado a nivel constitucional la protección de los Derechos Humanos, considero que en general en entramado institucional y los diversos órganos de gobierno e impartición de justicia no están cabalmente preparados para armonizar la enunciación de tales garantías constitucionales precisamente en la Ley Fundamental, con las disposiciones en materia orgánica y dispositiva para los diversos órganos de impartición de justicia en materia de Derechos Humanos.

La intención de Habermas es proponer una teoría discursiva del derecho y la democracia, y mostrar el papel mediador e integrador social del derecho en sociedades pos-liberales. El Estado de derecho es un medio que reduce la complejidad in crescendo de la sociedad moderna. A través del derecho se sustituyen los valores y los procedimientos automatizados que se han convertido en inseguros e indeterminados<sup>39</sup>. "La integración social efectuada políticamente ha de pasar por un filtro discursivo. Y cuando fracasan otros reguladores, como (...) los valores, las normas y las formas rutinarias de entendimiento en los que se ha crecido, la política y el derecho elevan (...), por encima del umbral de la conciencia (...)"<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p. 373.

<sup>40</sup> *Ídem.*, pp. 396-397.

En un primer paso subraya la función contemporánea del derecho como "el único instrumento social que sobrevive después de la racionalización y desencantamiento de las imágenes unitarias tradicionales del mundo"<sup>41</sup>. El derecho –de un lado– garantiza la funcionalidad sistémica, –al otro lado– fundamenta las relaciones abstractas e institucionalizadas de la sociedad. Del derecho emanará la fuerza integrativa de la nueva sociedad.

En un segundo paso Habermas aboga la "reconstrucción del derecho" y la ampliación del sistema de derecho por una reconstrucción dialógica. La diferencia entre legislación y legitimidad y los procesos de formación de opinión pública le exigen una reflexión intensa. El derecho no es por su mismo legítimo sino recibe la legitimidad a través de un procedimiento legislativo.

Habermas distingue entre, poder comunicativo o social (la expresión), poder político (la manifestación institucional) y poder administrativo (el derecho). Basándose en las investigaciones prácticas de Jon Elster en materia de política deliberativa, Habermas encuentra que el poder comunicativo entra en competencia con los que tienen potencial de poder (poder político) y los que representan un cargo (poder administrativo). El proceso de legislación es el proceso de conversión del poder comunicativo en el poder administrativo. Para lograr esta transformación se aprovecha, por un lado, los procedimientos democráticos (formales) y, por otro lado, los procesos informales en el espacio público-político<sup>42</sup>.

La formación de voluntad en su modelo depende de tres principios: el moral, el ético-político, y el pragmático. Mientras los últimos dos se derivan de la negociación de intereses en la esfera pública, solamente la moral exige el consenso, la unanimidad de todos los miembros de la sociedad.

<sup>41</sup> MEJÍA QUINTANA, Óscar, "La teoría del derecho y la democracia en Jürgen Habermas: en torno a *Faktizität und Geltung*", en: *Ideas y Valores*, N° 103, Bogotá, Departamento de Filosofía, 1997, p. 41.

<sup>42</sup> Op. Cit., HABERMAS, p. 384, véase también p. 421.

Habermas tiene un gran interés por crear una pragmática formal, esto es el análisis de la mediación social del lenguaje, o de las estructuras lingüísticas de la interacción social. La pragmática formal intenta una reconstrucción de las competencias lingüísticas, en cuya virtud cualquier sujeto de habla, participante en el discurso, da por presupuestas tales reglas de la argumentación, en las que es preciso distinguir:

- ✓ La lógica semántica que atiende a las propiedades intrínsecas del lenguaje;
- ✓ La esfera procedimental que comprende las reglas necesarias para una búsqueda cooperativa de la verdad; y
- ✓ La esfera procesal que trata de reconstruir las condiciones generales de simetría de los participantes en el discurso. Habermas resume estas reglas en la simetría de los interlocutores en el uso de los actos de habla, en los cuales existen tres postulados:
  - Postulado de no limitación;
  - Postulado de no violencia; y
  - Postulado de seriedad.

Esta idea significa un gran cambio en la práctica de las democracias contemporáneas en la que se sacrificó la unanimidad por la representatividad. Aquí coloca Habermas su tercer paso. El objetivo es convertir el concepto tradicional de la democracia en un "modelo discursivo-procedimental"<sup>43</sup>. "El derecho no puede, no debe implementarse de forma autoritaria objetivos de control y regulación (...). El derecho funciona como catalizador de cambios que el propio subsistema de que se trate efectúa sobre sí mismo"

Habermas favorece la reconstrucción de la democracia evitando el paternalismo sistémico en el nuevo orden: "(...) la política y el derecho no pueden entenderse como

---

<sup>43</sup> MEJÍA QUINTANA, Óscar, *Derecho, legitimidad y democracia deliberativa*, Bogotá, Temis, en esp. 1998, pp. 205-289.

sistemas *autopoiéticamente* cerrados (...). El sistema político de acción está inserto en los contextos del mundo de la vida"<sup>44</sup>.

Con el concepto de Habermas hacia una democracia radical o una política deliberativa, se lograría superar los grandes conflictos; como existen entre la perspectiva individualista-privada o liberal en donde se toma la decisión convencionalmente en la negociación de intereses y, al otro lado, la perspectiva comunitaria o republicana partiendo de un marco cultural común. Otra dicotomía relevante la ve Habermas en el conflicto de la distribución; en que nos encontramos el paradigma burgués-liberal con la igualdad horizontal, y el de la redistribución o la igualdad vertical. Habermas aporta el concepto del Estado de bienestar en la solución de este conflicto.

Un punto crítico es que la decisión tomada en el proceso discursivo sea satisfactoria para todos los involucrados. De esto depende el funcionamiento de la democracia: lo que decide el conjunto de individuos sale realmente mejor que lo que hace la suma de acciones individuales. La expectativa de la calidad racional es clave en la confianza en la estructura procedimental de la democracia.

La democracia radical supone el holismo de la sociedad y la neutralidad del Estado. Estas son condiciones previas inexistentes en cualquier relación entre sociedad y Estado en el mundo, pero vale la pena discutirlos. Habermas analiza el modelo de la asociación comunitaria pura y concluye defendiendo "un modo de asociación discursiva de la comunidad jurídica"<sup>45</sup>. El ideal es una sociedad que se organiza por su propia fuerza ("auto-organización de la sociedad en conjunto"). También considera posible la formación de la sociedad civil con el apoyo de un patrocinador.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Óp. Cit., HABERMAS, p. 432.

<sup>45</sup> *Ibidem.*, pp. 399- 406.

<sup>46</sup> *Ibidem.*, p. 452.

Habermas presume que la esfera pública esté altamente politizada. La ciudadanía participa activamente y colectivamente. "La sociedad es de por sí sociedad política". El Estado sí tiene la preponderancia sobre la política, pero en el marco de ciertas restricciones impuestas por la sociedad civil. Estas limitaciones en la toma de decisiones garantizan un cierto grado de neutralidad política.

La decisión que toma la sociedad en el marco normativo puesto por el Estado es óptima, refleja la moral (deontológica) y no lo que prevalece (teleológico).<sup>47</sup> Según Willke, la política da propuestas, pone a disposición lo que se decide en los subsistemas de la sociedad.<sup>48</sup> Habermas tiende al neo-corporativismo pero conoce la problemática del desequilibrio en la formación igual de los intereses. Tematiza la problemática de la distancia de los expertos con el mundo de vida y la exclusión de la periferia.<sup>49</sup>

Habermas explica que el espacio de la opinión pública tiene su lugar en la intermediación entre el sistema político y los sectores privados y "sistemas de acción funcionalmente especificados".<sup>50</sup> Habermas plantea "que la sociedad civil puede en determinadas circunstancias cobrar influencia en el espacio de la opinión pública, operar a través de opiniones propias sobre el complejo parlamentario (y sobre los tribunales) y obligar al sistema político a retornar a asentarse sobre la circulación oficial del poder".

En el caso ideal, la experiencia hecha por el individuo en el espacio privado es el punto de partida del proceso legislativo. El espacio público-político es definido como una "caja de resonancia de problemas que han de ser elaborados por el sistema político (...)" o como "una red para la comunicación de contenidos y tomas de postura (...)". Su función se concibe primero en la identificación y segundo en la tematización, problematización y

<sup>47</sup> *Ibidem.*, p. 425.

<sup>48</sup> *Ibidem.*, pp. 422-426.

<sup>49</sup> *Ibidem.*, p. 431.

<sup>50</sup> *Ibidem.*, p. 454.



dramatización de problemas<sup>51</sup> del orden público. Las experiencias individuales de los ciudadanos se acumulan en la red de la opinión pública, porque se derivan de circunstancias similares de los costos externalizados de la economía o del aparato estatal. Así, los problemas se generan socialmente moviéndose del nivel individual al social. La sociedad civil puede cobrar influencia y presionar al sistema político para alcanzar ciertas medidas. Ella también puede proponer temas en la agenda política por percibir mejor los problemas urgentes en el mundo de la vida (*outside initiative model*).<sup>52</sup> Sin embargo, la toma de decisiones y la administración de la ejecución se realiza u organiza en el espacio político.

Hoy en día hay muchos ataques hacia los derechos más fundamentales e inherentes a la persona, por lo que trato de hacer un análisis completo de los Derechos Humanos, sus instituciones, su normatividad y por último de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por México, tratando de elaborar un marco general para su aplicación dentro de la legislación mexicana, ya sea federal u estatal; hacer una armoniosa incorporación respetando la jerarquía de leyes establecida, sin afectar ni dejar a un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero al mismo tiempo haciendo válidos los Tratados que fueron firmados con el objeto de salvaguardar los derechos de los individuos y así estar en un completo Estado de Derecho en donde existan instituciones y mecanismos de defensa a dichos derechos, ahora ya sin controversia, pues el artículo primero de la Carta Magna, como ha sido transcrito, lo precisa en cuanto a la jerarquía normativa.

Y es que en realidad es de suma importancia darle mayor atención a la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en particular en materia de protección de los denominados derechos colectivos y difusos, pues hasta antes de la reforma, existían un sinnúmero de Tratados en los que se contemplaban Derechos Humanos que tenían que

<sup>51</sup> Óp. Cit., HABERMAS, pp. 439-440.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp.460-461.

ser acatados por los Estados, y que no obstante no se preveían por la legislación mexicana, y por consiguiente, existía un conflicto de leyes y de aplicación, pues la Constitución y las leyes secundarias no los preveían, se requiere de plantear un marco general para su aplicación, sin contravenir con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna.

En este sentido, era necesario establecer unas bases para la aplicación de los tratados respecto a la protección por parte de los tribunales en favor de los grupos susceptibles; se requería una incorporación más eficaz en los ordenamientos internos para que existiera una mayor eficacia en su aplicación y cumplimiento, se precisaba establecer un parámetro entre el cumplimiento de un tratado y el de la legislación interna, que no existiera un conflicto entre lo que establece uno y otro; pues como se sabe, el País que celebra un tratado con otro, contrae las obligaciones establecidas en dicho documento, pero se debe de ver la manera de no contravenir con las disposiciones de cada país; pues los tratados de Derechos Humanos contienen varias obligaciones que se deben de acatar, pero que entonces, previo a la reforma de cuenta, no estaban contempladas en nuestra legislación; debía pues de haber una armonía entre ambos, donde se no afectara la esfera interna ni la internacional, tal es la caladura de la reforma en Derechos Humanos incorporada a nuestra Constitución.

Se debe de establecer el significado ontológico real del concepto filosófico jurídico propio de los Derechos Humanos, establecidos por las constituciones de los Estados, en los que se prevén como garantías individuales, cuál es su concepción tanto a nivel interno como internacional; establecer en qué medida son considerados de manera diferente en ambos ámbitos, cuándo surgen a la vida jurídica y cuándo son protegidos por medio de mecanismos de defensa cuando éstos son violentados.

Hemos impulsado este trabajo final de investigación documental por la indudable necesidad de hacer un estudio concienzudo respecto de cuáles son los problemas existentes para su aplicación y cumplimiento, pues su eficacia respecto de los tribunales es escasa y

muy poco ceñida a las disposiciones establecidas, y se percibe que su cumplimiento es muy vago y con muchas contravenciones a lo estipulado; se debe de cuidar la forma de aplicación y sus mecanismos, puesto que en la actualidad hay muchas violaciones en su acatamiento a pesar de que existen mecanismos para su defensa, éstos no son realmente eficaces, pues son mal aplicados o mal con un procedimiento con muchas carencias; es necesario que se incorporen nuevos mecanismos o se mejoren los existentes para su mejor defensa, y que al mismo tiempo las autoridades las acaten de forma responsable y de manera obligatoria, pero no simplemente desde el carácter meramente enunciativo de los Derechos Humanos en la Constitución, sino que exista una garantía verídica para el efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos.

Debemos estar conscientes de que los derechos fundamentales de cada individuo son reconocidos por las leyes estatales y también por las internacionales que se deben de acatar y cumplir; así lo establece el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, que en términos previos a la reforma en cita, enunciaba que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”<sup>53</sup> pero ahora, desde julio de 2011 establece, a saber:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

***“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.***

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 2005, p. 3

De lo anterior inferimos por consiguiente, que los derechos contemplados por éste documento, deben ser cabalmente cumplidos, ciñéndose a las disposiciones establecidas para el mismo caso, y con los procedimientos aplicables a cada caso.

Creo que el mayor problema que en la actualidad existe, es el que no todos los derechos están establecidos en la legislación interna, la cual se debe de hacer una unificación para la mayor eficacia de su cumplimiento, al mismo tiempo hacer un marco general para la aplicación de cualquier tratado respecto de la justicia federal o de los Estados; así como establecer parámetros para su aplicación general y uniforme, con el fin de no violentar las disposiciones internacionales, los pactos establecidos por parte del Estado y de los ordenamientos internos.

Ahora bien, en cuanto a la índole de los estudios explicativos y descriptivos desde el enfoque crítico de Jürgen Habermas, hay que decir que nuestro trabajo es del tiempo de investigaciones denominadas descriptivas, que se distinguen de las de coyuntura, por no ser su naturaleza una circunstancia eventual y de crisis entre dos constancias; no es explicativa porque no pretendemos exponer la exégesis de algún fenómeno, como sería su esencia causal y ontológica; no es estudio comparado, puesto que si bien hemos de establecer algunos parangones, serán estos meramente referenciales, no así en aquellos estudios en los que la analogía, de una variable constante con una comparada, es el punto de enfoque sustancial; es, eso sí, una investigación de estudio de caso, pues expondré de forma puntual los yeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el caso de la contaminación del Río Santiago.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Las especificidades metodológicas al respecto en CERDA VIDAL Gabriel, Los procesos identitarios de América Latina en la Narrativa Contemporáneo, el *Boom* Latinoamericano: 1962-1967. Tesis de grado con excelencia y mención honorífica para acreditar el grado de Maestría en Ciencias Sociales, en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, Maestría con grado de Excelencia con registro en CONACYT.

Habermas apunta a la *desformalización* por la crisis del principio de legalidad tal y como era entendido desde el formalismo jurídico liberal. La racionalidad instrumental convierte a la ley en un mero mecanismo para la acción. En efecto en los ordenamientos jurídicos de las democracias europeas contemporáneas, la Constitución no es una ley entre otras leyes, sino que presenta unas características específicas y propias que se podrían concretar en torno a su modo de creación, modificación y derogación y en torno a su contenido. Los ordenamientos jurídicos democráticos han incorporado en sus Constituciones principios, valores y derechos de fuerte carácter axiológico. Tanto es así que se podría afirmar que los textos constitucionales incluyen, siguiendo la tradición *iusnaturalista*, los viejos derechos naturales, eso es lo realmente importante. La *positivación* de los derechos naturales y su nuevo rango constitucional permite ver la distinción entre Constitución y leyes reflejada en una nueva dicotomía, la existente entre ley y derechos.

La sociedad avanzada, sobre todo a partir de la segunda mitad de siglo XX, ha exigido de jueces y magistrados congruentes con las nuevas circunstancias sociales, tales que en efecto exigen un mayor intervencionismo del Estado. Un cuerpo judicial más autónomo, y en este caso el término autonomía, por otra parte, no es equiparable al de independencia; mientras que la independencia indica una garantía institucional, el concepto de autonomía tiene una connotación más vasta, y hace referencia a la colocación de una estructura en el sistema político. En definitiva, los textos constitucionales contemporáneos transforman totalmente las funciones de los jueces al añadirles a las ya tradicionales de resolución de conflictos intersubjetivo, el reto en nuestro caso, momento y circunstancia será el de armonizar nuestra idiosincrasia a la nueva perspectiva jurisdiccional, implementar los adecuados candados que garanticen el equilibrio entre justicia y legalidad, objetividad y su subjetividad.

---

## 6. Aportaciones teóricas de Edgar Morín

---

Ahora bien, en cuanto al aspecto teórico, debemos apuntar que según el Estado de la Cuestión en materia de investigación académica, hemos preferido sujetar nuestro paradigma de investigación a los avances que se han reportado desde el postulado del pensamiento complejo, según el cual, desde la apreciación de la Posmodernidad, en el análisis socio-jurídico es frecuente la idea de la ciencias multidisciplinares propuesta por Edgar Morín<sup>55</sup>.

Lo anterior no es sino la adecuada valoración armónica e integral de todas las disciplinas necesarias para una conclusión panóptica e incluyente en el área de las ciencias sociales. A continuación se detallan algunas de las áreas en que el estudio se escindió.

Para el ámbito de las ciencias, en particular de las jurídicas que ahora nos ocupa, la apuesta viable que satisface desde el punto de vista metodológico esta nueva teoría de la Complejidad es indubitablemente la de Edgar Morín,<sup>56</sup> bien sea cierto que como dijera los romanos: *nihil novum sub sole*, indisputablemente por lo menos es novedoso. Tal da cuenta a cabalidad de las necesidades que imperan en los tiempo que nos ha tocado vivir, en los que la complejidad es parte de lo diverso y múltiple de nuestras sociedades, en las que se impone la diversidad derivada de fenómenos como la Internet, pese a que se obliguen las desventajas con el usufructo de las ventajas, propias del capitalismo y del pensamiento centrado en el criterio occidental, lo que es llamado euro-centrismo.

Por otra parte, apuntemos que en efecto el paradigma euro-céntrico de la educación a partir de la escolástica tomista aplicada a los modelos universitarios desde la época del

---

<sup>55</sup> MORIN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona, Gedisa. (teoría del conocimiento, teoría de sistemas, paradigmas de la complejidad), 1994, p. 30 y 31

<sup>56</sup> WALLERSTEIN, Immanuel, *El capitalismo histórico*, Siglo XXI Editores, México, D. F. 2002, Se trata en efecto de la teoría del Pensamiento Complejo, desarrollada bajo el principio de la unidad en lo múltiple.

---

Medioevo tardío obligó como la forma comúnmente aceptada para lograr la titulación, la presentación y defensa de una tesis; ya sea para obtener el grado académico de licenciatura, el de maestría como es el caso, o bien incluso el de doctor.

Es y ha sido así que en los centros de estudios europeos y eventualmente en los americanos, luego de la conquista, y por lo tanto merced a la herencia derivada de la colonización, este sistema fue la forma característica de integrar un trabajo de investigación aceptado entre otras cosas porque, documentaba la prueba, luego de el arribo contundente del paradigma cuantitativo a las ciencias sociales, permitiendo el estudio o examen previo que permitiera constatar la aseveraciones, como sus bases y los medios usados para demostrarlas.

Tiempo después con el impulso científicista del positivismo, esta tendencia se consolidó.<sup>57</sup> Así pues, el trabajo académico, convalidado ya sea por la metodología cualitativa o cuantitativa, es el más eficiente mecanismo para actualizar el conocimiento dentro de las instituciones de enseñanza superior en un entorno contemporáneo identificado como Posmodernidad.

Ciertamente, a pesar de que la Justicia como uno de los más elementales Derechos Humanos, en materia de obligatoriedad poco se ha avanzado e incorporado recientemente en nuestra Carta Magna; y en realidad aunque sea parte del discurso global, la defensa de la pluralidad y el respeto, nunca será demasiado repetir que es justicia es un Derecho

---

<sup>57</sup> En efecto, de esta original forma de verificar las investigaciones, se hizo extensiva a otros campos que de igual manera la establecieron, como uno de los medios idóneos para lograr alcanzar entre otros niveles el de licenciado y el de maestro, dadas las aspiraciones de científicidad que todo conocimiento debe tener, sustentado en las posibilidades de contrastar el problema y su posible respuesta, bajo una perspectiva netamente sustentada en fuentes y recursos que permitan el despliegue de las estructuras cognoscitivas a partir de lo dado, para poder predecir lo que un tiempo inmediato habrá de darse, conforme a los medios y elementos proporcionados para producir la certeza de verdad que necesariamente debe tener el resultado de toda investigación.

---

Humano.<sup>58</sup> En este sentido, la vigilancia en este rubro, debe ser la vanguardia que se sustente en el pasado y los errores que en él se registran

Un término que hemos de manejar a lo largo de nuestra investigación es el de "impunidad" en el ámbito de los Derechos Humanos. La impunidad se ha derivado lamentablemente con una cierta continuidad debido a que el sistema legal en nuestro país no contemplaba medios de apremio para hacer obligatorias las resoluciones en materia de Tratados Internacionales.

Es propio de la rehabilitación de las víctimas el saber que los crímenes están reconocidos oficialmente como delitos y que los culpables tenían que ser condenados. Con eso no se trata de una identificación entre pena y justicia sino más bien el reconocimiento de la necesidad de respetar al ser humano. Cada víctima de conductas proscritas sufrió una violación de su dignidad de ser humano, particularmente cuando estos hechos tienen un tipo penal dentro del derecho internacional aplicable a nuestra legislación, pero que en aras de una soberanía constitucionalista, no son acatados, o por lo menos no tiene la obligatoriedad de una norma perfecta, sin que se viole el Estado de Derecho como se define en el Derecho Positivo Mexicano.<sup>59</sup>

Por eso la advertencia de sanción es una parte importante de cada estrategia penal. Si queremos mantener la esperanza de impedir lo malo, tenemos que dejar muy en claro a los perpetradores que en el día del juicio van a tener que pagar por sus delitos, debe contemplarse el aspecto coercitivo de la legislación procesal en materia de derecho

---

<sup>58</sup> AYALA LASSO José. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discurso pronunciado en la clausura del congreso internacional "Los Derechos Humanos ante las Cortes. Los Juicios de Núremberg y su significado actual", que el DIML realizó en septiembre de 1995. Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina. <http://www.derechos.org/diml/>

<sup>59</sup> El respeto y la compasión para la víctima exigen que se investigue profundamente el crimen y que esta investigación conduzca a una forma de reparación y reivindicación de su dignidad.



internacional, tal como recientemente lo contempla enunciativa mente por lo menos la Constitución general.

En este sentido es de significado decisivo seguir trabajando para el desarrollo de una cultura universal de los Derechos Humanos y apoyar la construcción de mecanismos nacionales de Derechos Humanos que apunten al cumplimiento de las convenciones de La Haya y de Ginebra en cada país, y en particular para que en cada Estado, respetando las directrices y estatutos de soberanía, se implementen medidas de apremio y castigo para hacer cumplir las disposiciones que deriven de Tratados Internacionales que tengan por objeto sancionar la violación de los Derechos Humanos, como es el caso de la propuesta de investigación que ahora se presenta.

Tales instituciones nacionales deberían asegurar que los miembros integrantes de los Tres Poderes que componen la Unión, así como en los tres niveles de gobierno que integran la Federación, así como también las fuerzas policiales, conozcan plenamente las normas del derecho internacional humanitario y de los Derechos Humanos, y que se les aplique la ley penal en los casos que ameriten, derivados de circunstancias en particular que vulneren los derechos de los niños en su caso, que obviamente atenten contra los Derechos Humanos y que bien hubieren sido sancionados por órganos internacionales, que así garantizarían la neutralidad de sus determinaciones, siempre y cuando estén fuera de intereses políticos.

El método sociológico considera el papel activo de los sujetos en la construcción de significados sociales que dan sentido y orden a nuestra sociedad, generando a través de normas, reglas, valores y principios que inciden directamente en la organización social y en la conducta social y subjetiva. En la presente investigación hemos trabajado en dos ejes fundamentales: la precisión teórica-metodológica, y la recopilación del dato, es decir en el análisis del discurso de los casos planteados.

### *7. Una nueva perspectiva jurídica desde las ciencias sociales en un entorno convulso según la perspectiva de Immanuel Wallerstein*

---

El entorno convulso en su más representativa obra, *Abrir las Ciencias Sociales*, Immanuel Wallerstein varios investigadores se dan a la tarea de realizar el análisis de las ciencias sociales, dando a conocer su evolución histórica, el crecimiento y desarrollo que ha tenido, ampliando las diversas materias sociales. De igual forma hace el señalamiento en cuanto a la diferencia existente entre las ciencias naturales, debido a la importancia que debe dársele a las ciencias sociales; para ello se divide el libro en cuatro capítulos.

Wallerstein, realiza una referencia de las ciencias sociales desde el siglo XVIII hasta 1945, donde los filósofos sociales consideraban la existencia de una “física social”, cuando en Europa se advertía que existían diversos tipos de sistemas sociales; motivo por el que se unificaron criterios institucionalizando las ciencias sociales; sin embargo después de la segunda guerra mundial empiezan a cambiar los criterios creando una división de ideas entre los creadores de las ciencias sociales, además de decaer los intereses de sus creadores y las organizaciones ya creadas.

Immanuel Wallerstein nos plantea los debates después de la segunda guerra mundial hasta nuestros días; haciendo énfasis en éste capítulo el derrumbe que tuvieron las ciencias sociales, más que nada ante los acontecimientos políticos mundiales, así como el aumento de la población, que conlleva a que existiera gente más preparada y diversos criterios aun más definidos, llevando a cabo el estudio y análisis de las ciencias sociales, lográndose la unificación de criterios replanteando nuevas técnicas de investigación modernas, tomando en consideración los lugares geográficos, las culturas y con ello la idea de crear universidades adecuadas a cada lugar para realizar un estudio más adecuado; así mismo

tomando en consideración que los fenómenos sociales ocurridos en lugares pequeños, también tiene un amplio margen de proyección; además del desarrollo y crecimiento que se ha dado a las ciencias sociales encontrándose a la par de las ciencias naturales en cuanto a su desarrollo e importancia

Nos hace referencia a los requerimientos actuales de la ciencia Immanuel Wallestein, indicando que éste ha venido surgiendo al desarrollo de la historia y por ello resultando primordial crear una reestructuración, tomando en cuenta el desarrollo histórico que tuvo, por lo que a fin de que no suceda el hecho de que existan diferentes criterios, se necesita una unificación de los mismos.

De tal forma que se concluye que no existe una formula simple y clara para la reestructuración de las ciencias sociales, sino un conjunto de propuestas para consolidar inteligentemente las ciencias sociales y darles la importancia que merecen, acrecentando las instituciones, estableciendo programas de investigación y crear el compromiso entre alumnos y profesores estudiosos de las ciencias sociales para fortalecer las mismas.

Immanuel Wallestein nos lleva a conocer la historia y desarrollo de las ciencias sociales, así como las etapas por las cuales ha ido consolidándose; desde que era llamada “física social” por los filósofos y toda la evolución que ha tenido hasta nuestros días; no obstante las brechas que se abrieron entre sus investigadores sobre todo después de la segunda guerra mundial y cobrando mayor importancia ante la unificación de criterios, la reestructuración y la metodología empleada.

Immanuel Wallestein nos propone a continuar un estudio de las ciencias sociales, pero de manera organizada, haciendo énfasis en las diversas culturas y haciendo un análisis de la problemática actual, puesto que lo más importante y trascendental es el ser humano.

Así mismo nos lleva a conocer las diversas formas del pensamiento de los intelectuales de cada época y de acuerdo a las circunstancias que imperaban, surgiendo

---

desde la concepción de lo natural y no obstante las desavenencias existentes entre los pensadores y las soluciones que momentáneamente se hacían, surgían nuevos debates; sin embargo cada vez más fortalecidos en cuanto a lo que realmente buscaban, ayudados por las investigaciones que realizaron de índole cultural, económico y social.

Resulta entonces necesario, según refieren los autores la creación de escuelas y con ello estudiantes y profesores dedicados al estudio de las ciencias sociales, utilizando métodos consolidados para la clarificación, intelectual y la eventual reestructuración más completa de las ciencias sociales.

#### **8. Descripción del enfoque epistemológico y metodológico empleado**

---

Para precisar el enfoque metodológico, el método y las técnicas idóneas, hay que abundar al respecto. Debemos precisar las técnicas que en materia de análisis jurídico podemos establecer y de las cuales estamos habilitados para disponer.

Vamos a referirnos a los principales métodos generales aplicables supletoriamente también al derecho con la reiteración de que los métodos y técnicas son auxiliares y complementarios, entre sí de conformidad con el objetivo de la investigación, si bien es cierto que varios autores no consideran adecuada esta clasificación, hemos de incluirla para pretender un trabajo de naturaleza más holística, pues a *contrario sensu*, la clasificación<sup>60</sup>, que a últimas fechas impera en términos de metodología es el criterio de Jürgen Habermas,<sup>61</sup> quien para efectos de trabajos comparativos como es el caso que ahora se presenta, apunta:

---

<sup>60</sup> HABERMAS, Jürgen, *Conocimiento e interés*, Taurus, Madrid, España, 1986.

<sup>61</sup> HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, II, Crítica de la razón funcionalista*, Taurus, México D. F., 2005

“(…) Por estos motivos, más que como un mecanismo destinado a la producción de normas causales de vocación universal, parece conveniente concebir la comparación como un proceso orientado a la explicación de fenómenos y procesos específicos a partir del conocimiento de la existencia de vínculos (probables, más que necesarios) entre los distintos factores relevantes que configuran los fenómenos políticos.

“A diferencia de los análisis históricos clásicos, un análisis comparado de las características antes mencionadas se interesará por trazar vínculos generales entre los distintos fenómenos políticos a partir del análisis de los casos relevantes para nuestra investigación y a la luz de los argumentos teóricos más sólidos y coherentes con los casos analizados.

“Es mediante la explicitación de tales vínculos generales que los caracteres de los procesos políticos singulares que interesan a los investigadores se hacen inteligibles. Al mismo tiempo, esos mismos vínculos generales sirven para definir las aristas singulares de cada proceso político específico. En este punto confluyen las dimensiones explicativas e interpretativas del análisis de los fenómenos políticos.”<sup>62</sup>

Por otra parte, el propio autor enfatiza en que para establecer adecuadamente los límites y alcances del presente estudio, es oportuna la aportación teórica de los estudios de explicativos y descriptivos desde el enfoque crítico; Jürgen Habermas, en términos de la teoría de la *Teoría de la Acción Comunicativa*, aporta los elementos necesarios toda vez que textualmente apunta:

“La filosofía ya no puede referirse hoy al conjunto del mundo, de la naturaleza, de la historia y de la sociedad, en el sentido de un saber totalizante. Los sucedáneos teóricos de las imágenes del mundo han quedado devaluados no solamente por el progreso fáctico de las ciencias empíricas, sino también, y más aún, por la conciencia reflexiva que ha acompañado a ese progreso. Con esa conciencia, el pensamiento filosófico retrocede autocriticamente por detrás de sí mismo; con la cuestión de qué es lo que puede proporcionar con sus competencias reflexivas en el marco de las convenciones científicas, se transforma en meta-filosofía. Con ello, el tema se transforma, y, sin embargo, sigue siendo el mismo. Siempre que en la filosofía actual se ha consolidado una argumentación coherente en torno a los núcleos temáticos de más solidez, ya sea en Lógica o en teoría de la ciencia, en teoría del lenguaje o del significado, en Ética o en teoría de la acción, o incluso en Estética, el interés se centra en las condiciones formales de la racionalidad del conocimiento, del entendimiento lingüístico y de la acción, ya sea en la vida cotidiana o en el plano de las experiencias organizadas metódicamente o de los discursos organizados sistemáticamente. La teoría de la

<sup>62</sup> HABERMAS, Jürgen, *On the Logic of the Social Sciences* 1988 (Cambridge, Massachusetts: The MIT Press).

argumentación cobra aquí una significación especial, puesto que es a ella a quien compete la tarea de reconstruir las presuposiciones y condiciones pragmático- formales del comportamiento explícitamente racional”.<sup>63</sup>

Ahora bien, para el ámbito de las ciencias, en particular de las jurídicas en el área de los Derechos Humanos que ahora nos ocupa, la apuesta viable que satisface desde el punto de vista metodológico esta nueva teoría de la Complejidad es indubitavelmente la de Edgar Morín, que a la letra enuncia:

“(…) A primera vista la complejidad es un tejido (*complexus*: lo que está tejido en conjunto) de constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados: presenta la paradoja de lo uno y lo múltiple. Al mirar con más atención, la complejidad es efectivamente, el tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones, azares, que constituyen nuestro mundo fenoménico. Así es que la complejidad se presenta como los rasgos inquietantes de lo enredado, de lo inextricable, del desorden, la ambigüedad, la incertidumbre... de ahí la necesidad, para el conocimiento, de poner orden en los fenómenos rechazando el desorden. De descartar lo incierto, es decir, de seleccionar los elementos de orden y la certidumbre, e quitar, ambigüedad, clarificar, distinguir, jerarquizar,... pero tales operaciones, necesarias para la inteligibilidad, corren el riesgo de producir ceguera si eliminan a los ogros caracteres de lo complejo; y, efectivamente, como ya lo he indicado, nos han vuelto ciegos”.<sup>64</sup>

Así pues en primer lugar tenemos, en una primera clasificación del enfoque metodológico, que para armonizar ambos criterios, podríamos denominar “recursos metodológicos”:

1. Método Intuitivo. El método intuitivo se sustenta en la intuición; y en el verbo intuir que quiere decir mirar. Mediante este método tenemos la primera respuesta, la más espontánea y original ante los problemas planteados.

Se utiliza recíproca y complementariamente el método intuitivo y el científico cuando ante la observación de los fenómenos socio- jurídicos y sus problemas implícitos

<sup>63</sup> HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa I, Racionalidad de la acción y Racionalización social*, Taurus, Madrid, 1999, p. 16

<sup>64</sup> MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Gedisa, Barcelona, 2007. P. 32

---

damos respuesta inmediata por intuición, los cuales constituyen verdaderas hipótesis de trabajo o soluciones anticipadas que mediante el método científico se someten a revisión, comprobación o desaprobación para generar teorías o modelos científicos.

Se complementa el método intuitivo y el método dialéctico, cuando la primera respuesta ante un problema planteado se constituye en nuestra tesis o punto de vista que confrontamos en búsqueda de la antítesis o tesis contraria para llegar a la verdad. Utilizado en la jurisprudencia; esta influye en la resolución del juez en un juicio.<sup>65</sup>

2. Método Discursivo. Es un método indirecto, puede aplicarse cuando el objeto de conocimiento es complejo y no hay respuesta inmediata a los problemas planteados. En el desarrollo de este método se puede aplicar principalmente técnicas de investigación documental; las que permiten una captura indirecta de información.

3. Método Sistemático Se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, para lo cual puede combinarse con el método inductivo y deductivo según el orden jerárquico.

Las técnicas que hacen posible la mejor aplicación de este método, son las de captura y sistematización de datos, casos y procesos y la de análisis y presentación de información que serán analizadas en este estudio. Este método puede ser utilizado en la interpretación de la norma jurídica.

4. Método Deductivo. El método deductivo se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área. En materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos.

---

<sup>65</sup> La aplicación sistemática de este método ha generado “intuicionismo; doctrina que considera a la intuición como fuente de conocimiento. Son partidarias del intuicionismo 1) la escuela escocesa del sentido común, 2) la filosofía de Bengsob y 3) las clases de Scheler y Hartmann”.

5. Método Inductivo. El método inductivo considera una serie de fenómenos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares, puede llegarse a una conclusión general. El método inductivo se puede instrumentar de muy diversas formas, pero principalmente mediante las técnicas de análisis y presentación de casos, de procesos jurídicos, de resoluciones jurisdiccionales y jurisprudenciales.

6. Método Analógico o Comparativo. Este método consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, este método va de lo conocido a lo desconocido.

El contexto del derecho puede aplicarse en la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas para lo cual conviene siempre considerar la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio situación que origina la comparación histórica y la comparación sociológica, en materia civil lo utiliza para comparar el código civil con otros de otros países y así llegar a uno más realista.

7. Método Histórico. El punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta en la experiencia de los tiempos.

El conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su evolución histórica.

8. Método Dialéctico. El método consiste fundamentalmente en la confrontación de ideas a través de la exposición de tesis, y el surtimiento de antítesis o tesis contrarias, para el efecto de llegar a la síntesis.

9. Método Científico Constituye el método fundamental de la ciencia, porque permite en su instrumentación ilimitadamente la concurrencia de todos los métodos y técnicas existentes.



10. Método fenomenológico. Este método trata de llegar al conocimiento como se presenta sin agregar nada subjetivo. Este método fue creado por Edmundo Husserl,<sup>66</sup> quien afirma que las cosas sólo se conocen en las apariencias, por ello trata de aislar el conocimiento de todo aquello que no sea conocimiento por sí mismo. La fenomenología se funda en el análisis y descripción de datos inmediatos de la conciencia pura en una intelectual intuición que permite revelar la esencia de los objetos ideales.

11. La Mayéutica Socrática. La mayéutica significa interrogación, este método consiste en preguntar o averiguar a fuerza de interrogaciones. Ayuda al hombre a conocer la verdad por medio de sus principios y propias ideas.

12. La Dialéctica de Platón. Conserva los elementos principales de la mayéutica, se sustenta en el diálogo y el intercambio de afirmaciones y negaciones por eso se llama dialéctica. Para conocer los principios, la descompone en dos momentos: 1.- La intuición de la idea; 2.- En el esfuerzo crítico para esclarecer esta intuición de la idea. El método dialéctico considera que algo esencial de todo lo que existe es el camino de vivir, sólo una idea persiste, que es la verdad.

13. Método Descartes. Descartes elaboró 21 reglas para la aplicación del método y las redujo solamente a 4 reglas:

Regla de la Evidencia: No recibir jamás una cosa como cierta si no se conoce evidentemente como tal.

*Regla del Análisis: Dividir cada una de las dificultades entre otras tantas como se refiere para su mejor resolución.*

*Regla de Síntesis: Llevar en orden los pensamientos, comenzando por objetos más sencillos, más fáciles de conocer, para subir poco a poco al conocimiento de lo compuesto.*

---

<sup>66</sup> HUSSERL, Edmund, *Meditaciones cartesianas*, FCE, México, 1996, p. 86, 220 y 221.

*Regla de Control: Debe de hacer en todas partes desmembramientos tan completos y revisiones tan generales que se estén seguros sin omitir nada*<sup>67</sup>

Después de este breve repaso a las técnicas de las cuales alternativamente habremos de servirnos, acotemos ya que en el caso en particular de este trabajo de investigación académica científica, se aplicará principalmente el método sistemático para agrupar en conjuntos coherentes los temas centrales que inciden en el problema de investigación, lo que resulta como parte de la aplicación del método deductivo y del inductivo en cuanto a la recogida de datos con auxilio de técnicas cualitativas, toda esta gran conjunción nos lleva a la aplicación del método científico para soportar la comprobación de la hipótesis y viabilidad práctica.

Así, para comprender la construcción y realizar el análisis de los fundamentos del actual paradigma sobre órganos jurisdiccionales en relación a la soberanía nacional, pero acudiendo al acato que deben hacer de los Tratados Internacionales merced a las suscripción de Tratados Internacionales, se aplicará el método histórico con el auxilio de la técnica documental sobre libros impresos, publicaciones periódicas y páginas de la red mundial de comunicación (Internet), que permitan localizar los mayores datos posibles en torno al tema de investigación.

Sin embargo lo descrito con antelación, hemos preferido el paradigma cualitativo, fenomenológico, que evidentemente en cuanto a las cuestiones de la metodología, debemos precisar en que ésta se encuentra sustentada en el principio cualitativo interpretativo, es decir desde la hermenéutica, desde la fenomenología, pero en particular, al análisis del discurso, que consiste en establecer las vinculaciones referenciales y significativas a los elementos implicados dentro del discurso de un texto de una conducta humana.

---

<sup>67</sup> PONCE DE LEÓN, Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, Porrúa, Lugar: México D. F., Año: 2000, p. 70-75

En este caso en particular nos hemos referido a la interpretación de la legislación, y en particular hemos centrado nuestra investigación en la importancia superlativa de los Tratados Internacionales en materia de Derecho Humanos. Otro de los elementos imprescindibles que hemos tomado en cuenta es el análisis de las teorías relativas al *Ius positivismo*.

Para todos es regular que la investigación de corte cualitativa, la cual el propio Jürgen Habermas en el texto de Sergio Pablo Fernández,<sup>68</sup> definió como uno de los paradigmas interpretativos junto con el cuantitativo y el participativo, se considere como un proceso activo, sistemático y riguroso de la indagación dirigida, en el cual se toman decisiones sobre todo lo investigable, en tanto se está en el campo objeto de estudio.

Con todo, además convino para la presente indagación una investigación de corte cualitativa, principalmente porque posee además las siguientes características: es inductiva, esto hace que en el caso de los investigadores, tiene la sutileza de la dirección desde lo particular hasta lo general, además genera resultados más sensibles, naturalistas, es decir, que interactúan con los informantes en este caso el propio investigador, que desde la fenomenología comprende el caso y las circunstancias por las que la investigación atraviesa y por las cuales encontró el yerro en el camino desde su tradición y evolución histórica, hasta el eventual futuro, por tanto de un modo natural se elucidan los resultados pero no de forma intrusiva.

Presenta además la investigación cualitativa resultados y explicaciones de corte holístico, que en esta investigación conviene particularmente. Los investigadores cualitativos tratan de comprender a las personas dentro del marco de referencia de ellas mismas; es esencial experimentar la realidad, tal como otros la experimentan. Por esta razón se eligió la opinión de un investigador avezado en el área jurídica.

---

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ, Sergio Pablo, *Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad Legado y diferencias en la Teoría de la Comunicación*. Óp. Cit., p. 113.

En efecto, según han sido nuestras primeras apreciaciones y acercamientos al objeto de estudio, el fenómeno nos ha requerido involucrar métodos científicos propios de la sociología, porque en particular hemos advertido que gran parte de los signos de identidad y cohesión dentro de los grupos de poder se manifiestan en factores precisamente extra-jurídicos; en otras palabras, y por lo que hemos advertido hasta el momento, no es exclusivamente a partir de cierta noción de legalidad, y menos de justicia en las propias marcas discursivas de los textos jurídicos o promociones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por lo que ve al estudio de caso en el que nos hemos centrado, sino que el sujeto actante, este caso una institución presuntamente autónoma, desde el punto de vista eminentemente sociológico, juega un papel preponderante como elemento cohesionador y particularmente negociador con el aparato de Poder fáctico.

Conviene ya precisar la naturaleza del estudio académico a partir de los significados que se encuentran en el texto de forma discursiva a manera de marcas semióticas. En el entendido que un análisis con estas intenciones aceptará que en toda explicación de textos nos proponemos dos objetivos; primero; fijar con precisión lo que dice el texto; y segundo, dar cuenta de cómo lo dice, pues en recordemos que en todo escrito se dice algo (fondo) mediante el uso de palabras, (forma) aunque esto no implique que fondo y forma puedan separarse, pues la forma en que se dicen las cosas también implica una significación de fondo.<sup>69</sup>

Dentro de la muy extensa gama de oferta analítica que se presenta ante los ojos obnubilados del investigador académico, por las cualidades del objeto de investigación he

---

<sup>69</sup> CARRETER, Lázaro Fernando, et, Evaristo Correa Calderón, *Cómo se comenta un texto literario*, Ediciones Catedra, publicaciones Cultural, México D. F., 1985. p. 15

---

preferido el análisis del discurso, bajo el método propuesto por el Doctor Herón Pérez Martínez<sup>70</sup>, al tenor de los siguientes lineamientos:

En cualquier texto existen dos niveles a los cuales podríamos llamar, a decir del Dr. Herón, un nivel textual, y otro discursivo; es decir, un plano inferior, en el que el texto tiene un nivel frástico, y al que se le aplican categorías de análisis como la lingüística del texto, la Teoría Literaria, la sintaxis, la morfología, la semántica, la filología, e incluso la etimología; está también el nivel de los sentidos, en el que se aprecia el nivel discursivo del texto; es decir, ya no lo que dice, sino lo que quiere decir, o bien lo que implica. Y es en este plano en donde se encontrarán las marcas discursivas de sentido, la ideología y las implicaciones contextuales, descifrables a partir de la perspectiva hermenéutica.

Es en plano discursivo en el que se encuentran los sentidos y los valores de tipo social, propiamente, la académica, aunque sea la palabra la que rija y determine al sentido; o sea, existe una relación de dependencia y coherencia entre cada texto, cuando no se vinculen por otro tipo de relaciones, por ejemplo la metáfora. Podríamos aducir que retrata de una relación metonímica entre el pensamiento, la idea, la palabra y el sentido, el cual es efectivamente especulativo e incluso relativo, a pesar de que realmente la expresión legal esté objetivada, de que exista concretamente con independencia del lector, como afirma Roman Jakobson.<sup>71</sup>

Es también de este autor académico la idea de los procesos comunicativos, en el que por turnos se privilegiarán cada uno de los factores que intervienen, como por ejemplo el Código, el Hablante, el Oyente, el Referente, o el Canal o Medio (Función

---

<sup>70</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, Herón, *En pos del signo: Introducción a la semiótica*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2000, 416 pp. Cfr. También apuntes personales para el Doctorado en Estudios Literarios y Lingüísticos de la Universidad de Guadalajara, División de Estudios de la Cultura, 2006-2008, relativos a Semiótica, Pragmática y Análisis del Discurso, Guadalajara, Jalisco México,

<sup>71</sup> JAKOBSON, Roman, *Ensayos de Poética*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1977, p. 13

Metalingüística) este factor polivalente de necesidad comunicativa trasciende en la variedad de interpretación que un mismo texto puede adquirir; en otras palabras el valor Elocutivo del texto.

En términos concretos, el método propuesto por el Doctor Herón Pérez Martínez, y que hemos abordado, con las categorías de la Pragmática que más adelante se precisarán, se detalla a continuación:

1. *Leer el texto cuidadosamente*: Se trata de entender los textos y encontrarles el significado a cada una de las palabras implicadas;

2. *Hacer la crítica textual*: se trata de enfatizar y dar cuenta de la historia del texto, así como de la historia de su transformación. La crítica textual vincula la historia circunstancial del texto con la aparición del propio texto: historia del texto-crítica textual-texto. En el caso particular hemos visto que los grupos académicos se involucran en un proceso histórico que en cierta medida ejerce un determinado grado de influencia que se proyecta en la propia historia del texto: los cánones vigentes, la ideología imperante, la consecución de intereses colectivos merced a la influencia histórica de los medios, los intereses colectivos de la época, entre otros.

La crítica textual en este sentido, desde la perspectiva histórica se traduce en aplicar el análisis al texto desde su devenir y proceso de aparición en el cual sufre mutilaciones, modificaciones, ediciones, apostasías, falsaciones, agregados, entre otras muchas circunstancias, de todas las cuales dará cuenta la crítica textual precisamente. Deben analizarse bajo este criterio, las diversas versiones y ediciones de las cuales se infieren las diversas influencias sociales en el texto, situación que en el caso de nuestra investigación es importante pues ha revelado el ejercicio fáctico del Poder sobre el texto a lo largo de la “vida” textual de la obra académica.

3. *Análisis del texto de la superficie al fondo*: debe procederse desde los elementos más evidentes. Hemos establecido precisamente que existen dos planos o pisos en el texto, uno es el textual, que es el que emerge al lector a primera instancia; es donde aparecen las significaciones superficiales; pero en realidad el sentido es el que alberga los procesos más complejos de la vida académica, el discurso, el evento cultural; en la significación profunda yace la lógica, la intención semiótica y los comportamientos; se trata pues de encontrar los principios y fundamentos que sólo están en el plano del *Iceberg* sumergido.

4. *Crítica de fuentes*: retrata de encontrar las relaciones del texto analizado con otros textos anteriores, bajo una evidente perspectiva histórica, para encontrar la forma en que un texto se introduce en uno más reciente; lo cual no debe confundirse con la historia del texto, pues en este caso sólo establecemos la relación que hay con las fuentes que le precedieron, y no con el contexto histórico cultural en que aparece y apareció.<sup>72</sup>

6. *Historia de las ideas*: Se trata de abordar los motivos y formas contextuales en que el texto aparece, la ideología dominante de la época.

7. *La comparación histórica discursiva*: Se trata de ver no sólo la crítica histórica, sino identificar dónde yace en su antecedente el discurso, con todas sus cualidades y propiedades, desde el punto de vista histórico; deben considerarse los intereses que subyacen en el proceso de comunicación en el que existe una enunciación y una interacción entre el emisor y el destinatario.

8. *Historia de la redacción*: Identificar cuáles son los intereses ideológicos que se proyectan en la redacción; es decir, cómo se ve el discurso en la redacción, por ejemplo, en el análisis del discurso jurídico, la corriente *Jus Positivista* se proyecta en el derecho en la forma de la redacción de los códigos y leyes.

---

<sup>72</sup> En esta categoría de análisis es común la referencia del término *Palimpsestos*, que hace referencia como sabemos a las tablillas empleadas en múltiples ocasiones para escribir sobre ellas

9. *Búsqueda del sentido*. Es el paso ulterior, en el que se colocan en interacción todos los anteriores elementos, para descubrir qué es lo que quiere decir el texto, con lo cual se podrá colegir o intuir el ánimo del emisor.

Hay que decir que el método de análisis propuesto por el Dr. Herón Pérez Martínez, se ha sido asumido forma ecléctica, según han sido las necesidades muy particulares de nuestro objeto de estudio, con la perspectiva metodológica propuesta, al tenor de los siguientes preceptos:

“La perspectiva pragmática en tanto que estudio del texto en contexto comunicacional, debe tener como punto de partida, el análisis del texto, no por ello necesariamente inminente en el sentido peyorativo del término, pero sí descriptivo, puesto que, confirma García Berrio, la última instancia generatriz de literariedad se sitúa real y teóricamente en el texto”.<sup>73</sup>

En efecto, esta perspectiva o método de análisis académico ha convenido a nuestros propósitos porque además se involucra con la condición del sujeto que emite el mensaje, en este caso, la actuación de la comisión estatal de Derechos Humanos, plasmada en los documentos que ahora se analizan en tenor de estudio de caso, así como las condiciones en que este texto se ha cifrado, las cuales en última instancia determinarán aquellas que el lector interprete del propio texto, tal como el propio autor académico nos lo afirma:

“Integrando en su perspectiva textual las concepciones más genuinamente estilísticas como la personalidad y estado mental del emisor, las elecciones léxicas dirigidas a provocar determinados efectos en el receptor, las reacciones de éste..., interpretaba todos estos factores como estrategias de producción y recepción, aspectos pragmáticos que determinarían las estructuras pragmáticas de superficie, es decir, el estilo”.<sup>74</sup>

<sup>73</sup> PAZ GAGO, José María, *La Estilística Síntesis*, S. A., Madrid, 1993, p. 124.

<sup>74</sup> *Ibidem* p. 127



### ***9. Del objetivo de la investigación y la hipótesis***

---

En términos concretos, nuestra propuesta consiste en que debido a la Reforma Constitucional de junio de 2011 los Derechos Humanos se incorporan plenamente a la Constitución en los primeros 29 artículos; por lo tanto son materia de amparo, y debido a la Reforma a la Ley de amparo, a la cual además del interés jurídico (Fórmula Otero, que beneficiaba el amparo solamente a quien lo había pedido en caso de concederse, aunque fuera una afectación común) ahora existe el principio denominado *Interés Legítimo* (no es necesario ser afectado directo y se púe aducir derechos públicos subjetivos como causal de amparo) como legitimador de personalidad jurídica, la Comisión puede implementar juicio de Garantías en representación, dada su vocación jurídica, por violación a Derechos Humanos de los ciudadanos que concurran ante tal institución. Debido al o anterior, es imprescindible que la Comisión Estatal (y eventualmente la Nacional) se consolide en una auténtica entidad autónomas, por lo cual es preciso la reforma de su Ley constitutiva.

Uno de los principales puntos de interés profesional pues que mi experiencia ha arrojado es definitivamente la necesidad de proponer tornar más eficiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para despojarla de cualquier barrunto de veleidad política y que no sea un esbirro de los intereses partidistas, para que auténticamente funciones como debe ser en defensa de los Derechos Humanos a partir de la gran oportunidad que oferta la reforma de hace más de tres años, y que lamentablemente, no se ha realizado a partir de ella, modificación alguna para armonizar el aparato gubernamental en materia de Derechos Humanos y su protección y vigilancia.

Por otra parte, también es de nuestro interés puntualizar adecuadamente los términos en que el desempeño de la aplicación de la ley y la institución a su cargo y defensa habrá de ejercerse en materia de Derechos Humanos denominados Difusos o colectivos y

su armonización en el Derecho Positivo Mexicano en el marco de la Reforma Constitucional de 2011.

En la investigación que ahora se concluye, también se encuentran los intereses de la colectividad sincrónica, planteados desde la coyuntura internacional contemporánea: una de las más complicadas del entorno moderno desde que se ha dado apertura la diversidad política y la alternancia como formas de la tolerancia y el discurso incluyente de las sociedades modernas en el orbe.

La falta de un proceso legal transparente y continuo de trabajo en el desarrollo de la propuesta en la implementación e proyectos apropiados desde el paradigma histórico en el plano internacional para los asuntos concernientes de los Derechos Humanos en materia de derechos difusos, fue sin duda hasta antes de la reforma en cita una limitante, ya que definitivamente se requiere de un tiempo considerable para que todos los objetivos se logren a plenitud. Sin embargo ahora que la reforma mencionada ha sido plenamente incorporada a nuestro sistema legal, no existen los mecanismos idóneos para hacer frente a derechos de primer mundo en una circunstancia de economías emergentes.

En este sentido la *hipótesis* o *presupuesto metodológico*, por mejor decir, es en el sentido de considera que en efecto la estructura y organigrama legal en términos de dispositivos procesales y sustantivos actuales en la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, no es suficiente para hacer frente de forma adecuada a los requerimientos que se derivan por obviedad procesal de las garantías que la Constitución ahora incluye.

Asimismo he realizado una evaluación de los alcances logrados en materia de sofisticación de los elementos con que cuenta el ciudadano dentro de los procesos implicados por violación a los Derechos Humanos, ahora a partir de la reforma para la cual en realidad no se han derivado las modificaciones fácticas adecuadas para la procuración de los derechos que la constitución consagra, y antes bien, el ciudadano ha tenido que echar

mano de circunstancias específicas y coyunturales y de actos denominados *mecanismos alternos*, elementos no eminentemente jurídicos, pero que en la práctica ofrecen eficacia, como los son el fenómeno mediático (redes sociales y activismo virtual), las influencias que estos sujetos sociales han alcanzado merced a los intereses creados por una potencia internacional que en su momento los protege y les asegura la inmunidad histórica, con el fin de que en su momento acepten la obediencia de los tales intereses.

Ahora bien, en cuanto al método de este trabajo documental, conviene ahora reiterar que se trata de una investigación que abordó el punto de vista cualitativo, y así es que según algunos especialistas, no es dable ni adecuado hablar en términos de hipótesis de investigación, sino de supuestos metodológicos.

Se entiende que una hipótesis es una aseveración contundente, un juicio categórico como lo plantea Kant,<sup>75</sup> la cual sólo admite afirmación o negación, sin matices ni explicaciones, luego de haber sido valorada por una base de datos estadísticos. Esto es derivado de una lógica deductiva, es decir que va de lo general, la hipótesis, a lo particular, el dato. No es así para la investigación cualitativa, que procede de manera inversa,

En palabras del doctor René Crócker Sagástume<sup>76</sup>, en tanto se aborden criterios de investigación en el ámbito de las ciencias sociales, las humanidades o aún la educación, bajo el paradigma cualitativo, no es propio traducir como hipótesis los que en términos de investigación cuantitativa se definen como tal, toda vez que en el área cualitativa se deben nombrar como supuestos teórico metodológicos, y argumentan lo anterior manifestando que en virtud a que en cuestiones cualitativas se aborda el objeto de estudio a profundidad,

<sup>75</sup> KANT, Immanuel, *Critica de la razón pura*, Centro Editor de Cultura, Buenos Aires, 2008, p. 136

<sup>76</sup> CROCKER, R. y Magaña A. *El Académico Universitario Competente. Estudio de Caso*. Universidad de Guadalajara, 2004. Coordinaciones de Carrera de Universidad Guadalajara Lamar. Diagnóstico y prospectiva de planes de estudio de Carreras de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara Lamar. Universidad de Guadalajara. 2004, p. 167.

la comprobación con tintes aritméticos no es muy conveniente, por cuanto a que las variables no son aritméticas.<sup>77</sup>

Con independencia absoluta de la discusión teórica que la denominación ha generado, hemos preferido denominarla como hipótesis, con apoyo a lo que ha venido argumentando el Dr. Juan Carlos González Vidal<sup>78</sup>, la denominación se refiere fundamentalmente a la misma cuestión, y nombrarla de una y otra forma, cuando se conoce la distinción ontológica entre una acepción y otra, no tiene relevancia.

Debemos ahora decir que nuestro presupuesto metodológico es precisamente suponer que en el sistema jurídico mexicano no existe aplicación jurídica eficaz aún a partir de los principios que demanda la Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos y sus garantías, pues si bien se contemplan en la Constitución, el aparato judicial y menos la Comisión Estatal de Derechos Humanos no cuenta con la infraestructura, ni los elementos, ni fundamentos procesales ni administrativos para hacerles frente y garantizarlos de manera coercitiva para las resoluciones que derivan del propio derecho internacional en los que se juzgan violaciones de Derechos Humanos, y que por Tratados Internacionales deberían obligar a los Estados suscriptores, y sólo se hacen valoraciones y ponderaciones de índole subjetiva que tienen qué ver con los compromisos que las grandes potencias adquieren con los sujetos que protagonizan los crímenes a merced de los intereses de tales potencias, y que eventualmente los sujetos adquieren de éstas la inmunidad que impide la valoración objetiva y científica de los casos en cuestión.

---

<sup>77</sup> CROCKER SAGASTUME, René, et, ZARZAR Zarur, *Técnicas de la investigación documental aplicadas a la investigación y a la educación superior*, Umbral, Universidad Guadalajara Lamar, René Crócker Sagástume es Profesor titula "A" y Secretario General Académico de la Universidad Guadalajara Lamar, en Guadalajara Jalisco.

<sup>78</sup> GONZÁLEZ VIDAL, Juan Carlos, la parte metodológica de la tesis doctoral *La tradición ancestral en Un mundo para Julius, de Alfredo Bryce Echenique*, tesis para obtener el grado de doctor en Letras Hispanoamericanas, por la Universidad Paul Valery, Montpellier, Francia. 2000., p. p. 120-234.

### ***10. Tipo de investigación, estudio de caso: la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y su reforma***

---

En efecto la investigación científica se define como la actividad encaminada a la resolución de problemas, se dice que investigar es hacer las diligencias necesarias para descubrir algo, es decir es sinónimo de indagar, explorar, y sondear.

Este trabajo es una invitación al estudio de caso como herramienta de descubrimiento de explicaciones causales. Junto al caso de la citada reforma constitucional de 2011, su correlato en los elementos procesales con que el Poder Judicial de la Federación cuenta o adolece.

Antes de proseguir, y con el ánimo de precisar los alcances de la investigación que ahora se presenta es oportuno ponderar el enfoque epistémico-metodológico, que en el caso presente se trata, como ya se ha mencionado, del enfoque cualitativo, y en particular el tipo de investigación, que se trata del tipo de investigación *Estudio de Caso*: la reforma estructural de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco”.

Un estudio de caso tiene en general los siguientes pasos, según Bacharach<sup>79</sup>. Para la generación de teorías no hay recetas magistrales, pero hay lineamientos útiles. Un aspecto valioso de las teorías es su capacidad explicativa, que, en manos de los gerentes, se transforma en un arma operativa y, en manos de los académicos, contribuye a la acumulación del conocimiento.

Para nuestro diseño del estudio: en el primer paso se establecen los objetivos del estudio, se realiza el diseño propiamente dicho, y se elabora la estructura de la investigación. Es importante determinar si nuestra investigación tiene por objetivo la predicción, o la generación de teorías, o la interpretación de significados, o una guía para la

---

<sup>79</sup> BACHARACH, Samuel B., “*Organizational Theories: Some Criteria for Evaluation*”, *Academy of Management Review*, Vol. 14, No. 4, 1989, pp. 496-515.

acción. En el segundo paso se prepara la actividad de recolección de datos y se recoge la evidencia, en todas las fuentes del caso. En el último paso se analiza la evidencia. La forma de vincular los datos con las proposiciones es variada y los criterios para interpretar los hallazgos de un estudio no son únicos. Cuando se trabaja en explicaciones causales, la dinámica operativa lleva a buscar la coincidencia de patrones, que relaciona diversos tipos de información del mismo caso con alguna proposición teórica.

Un ejemplo de esta coincidencia es la existencia de una relación sistemática entre variables. Es posible que la coincidencia de patrones sea causal o simplemente relacional, y es el investigador quien debe responder a este tema, con los criterios adecuados. Ya para el análisis y las conclusiones esperadas, los diferentes resultados sean lo “suficientemente” impactantes como para priorizar una proposición sobre sus rivales. Para finalizar con la tercera etapa, se prepara el informe del trabajo y se difunden sus resultados.

El lector interesado puede consultar las referencias mencionadas arriba. En este trabajo hacemos hincapié en el estudio de caso como herramienta para la creación de teoría, de modo que nos concentramos sólo en aquellos aspectos más vinculados con nuestro objetivo: el diseño del estudio, y una comprensión adecuada del concepto de teoría y de otros conceptos, como causalidad y validación.

Así en cuanto al diseño de la investigación, cabe apuntar que en efecto un diseño de investigación se compone de cinco componentes, según el propio Barzun<sup>80</sup>. A saber:

1. Las preguntas del estudio,
2. Sus proposiciones, si existieran,
3. Su unidad de análisis (pueden ser varias),
4. La lógica que vincula los datos con las proposiciones y
5. los criterios para interpretar los hallazgos.

<sup>80</sup> BARZUN, Jacques y Henry F. Graff. *The Modern Researcher*, Fourth Edition, Harcourt Brace Jovanovich, Publishers, San Diego, 1985

Sobre las condiciones y justificación para la utilización del enfoque cualitativo y cuantitativo. El Estudio de caso es pues una investigación en profundidad para analizar el contexto y los procesos implicados en el fenómeno objeto de estudio, por lo que se puede considerar un estudio intensivo de ejemplos seleccionados<sup>81</sup> en los que el fenómeno no se aísla de su contexto.

Del objetivo de la investigación y la hipótesis, en el tenor de todas nuestras elucidaciones debemos precisar que la presente investigación científica pretende reparar o contribuir modestamente a la mejora de los términos jurídicos, en particular en cuanto a las graves deficiencias que arroja desde el campo de la administración.

Es así que podemos definir como ciencia al conjunto de conocimientos organizados sistemáticamente en un todo lógico y coherente. Conocimiento exacto y razonado de ciertas cosas. Conjunto de conocimientos referentes a un determinado objetivo que tiende a organizar racional o sistemáticamente. Es el conocimiento ordenado de los fenómenos naturales y sus relaciones mutuas. El ensayo de descubrir y explicar el funcionamiento de la naturaleza. La aplicación de ciertas reglas de procedimiento de investigación. Es la exploración de los objetos y fenómenos de los universos materiales, para desarrollar explicaciones ordenadas (conceptos) de estos objetos y fenómenos, además de aportar las comprobaciones de las explicaciones. Ciertamente que la ciencia por sí misma no existe, es en efecto una creación desesperada de la vanidad humana.

En este sentido el conocimiento seguramente que el hombre primitivo si tuvo que actuar directamente sobre las cosas, en la actualidad no sucede así, siempre hay un intermediario entre él y sus actos, un instrumento llamado conocimiento, obviamente las posibilidades de conocimiento son muy pocas, sabemos muy poco la mayoría de las veces, sin gran certeza aunque existan algunas pocas verdades absolutas.

---

<sup>81</sup> GHAURI, Gronhaug y Kristianslund, *Research Methods in Business Studies: A Practical Guide*, Prentice Hall, Hemel Hempstead, 1995., p. 210.

Conocer es tener idea o noción de una cosa o tener una relación, es sinónimo de entender, distinguir, reconocer.

El conocimiento implica una dualidad de realidades, de un lado el sujeto cognoscente y del otro el objeto conocido que es poseído de alguna manera por el sujeto cognoscente. Mediante el conocimiento el hombre puede penetrar a las diversas áreas de la realidad para tomar posesión de ella.

Por su parte la realidad es la efectividad de la existencia, cuando el contacto entra en relación con ella, irremediamente la realidad se divide en niveles de realidad correspondientes a los niveles de conocimiento que interfieren en ella, es decir, se puede tener el conocimiento de un fenómeno aislado, pero se puede llegar a contextos más profundos, investigar su significado, función. Naturaleza, su estructura fundamental, su relación con otros entes. Surgen así los diferentes niveles de conocimiento, según el grado de penetración y estudio de las cosas y el consiguiente grado de posesión más o menos eficaz de la realidad. Tenemos entonces cuatro tipos de consideraciones, es decir cuatro tipos de conocimientos que a continuación se enlistan:

- *Conocimiento empírico*
- *Conocimiento filosófico*
- *Conocimiento teológico*
- *Conocimiento científico*

Como complemento de lo anteriormente expresado sobre el enfoque metodológico que ahora abordamos, hay que decir que además hemos preferido la modalidad denominada *Estudio de Caso*, toda vez que el objeto de investigación lo amerita. A continuación explicaremos las particularidades y justificaciones del *Estudio de Caso* para contextualizar nuestra investigación.



Debo precisar en este comienzo que ésta es una investigación de tipo cualitativo eminentemente, toda vez que se trata de una investigación del denominado *Estudio de Caso* que se enmarcan metodológicamente con mayor precisión dentro del enfoque de investigación denominado Fenomenología o bien etnometodología

Ya en cuanto al método y no precisamente enfoque: debemos precisar que se trata de una investigación científica que se enmarcará en la tradición Hermenéutica, es decir, desde la forma epistemológica del análisis del discurso, pues se revisarán bajo la perspectiva semiótica, la significación sociocultural y jurídica de los estudios de caso contemplados como elementos de estudio, es por esto que en cuanto a la técnica que se abordará, se proyecta la Mixta: por su carácter explorativo y su característica descriptiva.

Este trabajo es una invitación al estudio de caso como herramienta de descubrimiento de explicaciones causales. Junto al caso de enseñanza, su correlato en la legislación reciente en materia de Derechos Humanos, el caso de investigación es un instrumento propio de las ciencias prácticas que adopta un enfoque integrador.

Hay muchas maneras de explicar el mundo de las organizaciones. El método del caso, que recomendamos desde la óptica del realismo, nos resulta atractivo por ser exhaustivo y riguroso.

Su ámbito de aplicación está bien definido: contestar preguntas de tipo “por qué” o “cómo” sobre fenómenos contemporáneos sobre los cuales no tenemos control. Las preguntas de este tipo invitan a generar teorías y estas teorías pueden inducirse a través de la lógica del método del caso, ya sea un caso único o múltiple.

El mecanismo causal es un ente difícil de asir, como lo atestigua la historia del sustantivo que lo adjetiva: la causalidad. Sin embargo, la validación nos permite cierto

grado de tranquilidad acerca de que estamos haciendo las cosas bien. Permítasenos concluir con una cita de Anderson<sup>82</sup>:

“Claramente, ninguna de estas cosas es para los temerosos. He visto muchos estudiantes graduados que se pierden en el laberinto de los supuestos filosóficos sobre los cuales argumentan los filósofos de la ciencia contemporáneos. Y no piensen que creo que no son cosas importantes. Pero, al final, tiendo a ser pragmático en estos temas. Los filósofos han estado debatiendo estos asuntos durante miles de años y todos son motivos para creer que continuarán debatiéndolos por miles de años más. Aquellos de nosotros que somos científicos prácticos debiéramos chequear este debate de tanto en tanto (tal vez cada cien años más o menos estaría bien). Deberíamos pensar sobre los supuestos que hacemos sobre el mundo cuando investigamos. Pero, mientras tanto, no podemos esperar que los filósofos aclaren el tema. Después de todo, tenemos trabajo que hacer!”<sup>83</sup>

Los pasos de un estudio de caso tienen en general las siguientes fases, según Bacharach<sup>84</sup>. Para la generación de teorías no hay recetas magistrales, pero hay lineamientos útiles. Un aspecto valioso de las teorías es su capacidad explicativa, que, en manos de los gerentes, se transforma en un arma operativa y, en manos de los académicos, contribuye a la acumulación del conocimiento.

El diseño del estudio debe en el primer paso se establecen los objetivos del estudio, se realiza el diseño propiamente dicho, y se elabora la estructura de la investigación. Es importante determinar si nuestra investigación tiene por objetivo la predicción, o la generación de teorías, o la interpretación de significados, o una guía para la acción.

En el segundo paso se prepara la actividad de recolección de datos y se recoge la evidencia, en todas las fuentes del caso. En el último paso se analiza la evidencia. La forma

<sup>82</sup> ANDERSON, John C, Manus Rungtusanatham, y Roger G. Schroeder, “A theory of quality management underlying the Deming Management Method”, *Academy of Management Review*, Vol. 19, No. 3, 1994, pp. 472-509.

<sup>83</sup> *Íbidem*, p. 235.

<sup>84</sup> BACHARACH, Samuel B., “Organizational Theories: Some Criteria for Evaluation”, *Academy of Management Review*, Vol 14, No. 4, 1989, pp. 496-515.

de vincular los datos con las proposiciones es variada y los criterios para interpretar los hallazgos de un estudio no son únicos. Cuando se trabaja en explicaciones causales, la dinámica operativa lleva a buscar la coincidencia de patrones, que relaciona diversos tipos de información del mismo caso con alguna proposición teórica.<sup>85</sup>

A partir de las preguntas de investigación se buscan datos sistemáticamente para extraer conclusiones. Las preguntas, los datos, y las conclusiones están vinculados lógicamente entre sí por el diseño del caso. Los diseños pueden ser de un caso simple o de múltiples casos y, por otra parte, holísticos o *encapsulados*, según se utilice una o varias unidades de análisis.

El *Estudio de caso*, como es el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reforma es pues una investigación en profundidad para analizar el contexto y los procesos implicados en el fenómeno objeto de estudio, por lo que se puede considerar un estudio intensivo de ejemplos seleccionados<sup>86</sup> en los que el fenómeno no se aísla de su contexto.

Es dable comparar diferentes estrategias de investigación con el objetivo de determinar la conveniencia de la utilización de la metodología del caso. Sus conclusiones se pueden canalizar a través de las siguientes condiciones:

*“• El tipo de cuestiones de investigación. La tipología básica sobre las cuestiones de investigación se establece en torno a quién, qué, dónde, cómo y por qué. En general las cuestiones del tipo que pueden tener una naturaleza exploratoria, en cuyo caso es posible utilizar cualquiera de los diseños de investigación (experimento, encuesta, análisis de archivos, historiografía y estudios de casos), o pueden tener un sentido de prevalencia - cuántos o cuánto- y entonces, al igual que para las cuestiones quién y dónde es más apropiado utilizar la encuesta o el análisis de archivos, ya que lo que se pretende es*

<sup>85</sup> Un ejemplo de esta coincidencia es la existencia de una relación sistemática entre variables. Es posible que la coincidencia de patrones sea causal o simplemente relacional, y es el investigador quien debe responder a este tema, con los criterios adecuados.

<sup>86</sup> GHAURI, Gronhaug y Kristianslund, *Estudios de negocios: una guía práctica*, Prentice Hall, Business & Economics, 1995, p. 162.

describir la incidencia o la prevalencia de un fenómeno o bien hacer predicciones acerca de ciertos resultados. Sin embargo, las cuestiones del tipo cómo y por qué es probable que lleven al uso de estrategias de investigación tales como el estudio de casos, los experimentos o las historias, ya que tratan vínculos operativos cuya evolución debe seguirse a lo largo del tiempo, y no simplemente frecuencias o incidencias.

- El grado en que el estudio se centra en acontecimientos contemporáneos en contraposición con acontecimientos históricos. Como definimos anteriormente, los casos son una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto real, cuando las fronteras entre el fenómeno y el contexto no son evidentes, y en la que se utilizan múltiples fuentes de información (Yin, 1994). En este sentido, parece que el estudio de casos se centra en acontecimientos contemporáneos, mientras que la historia se refiere a acontecimientos del pasado, donde no existe ninguna persona viva que pueda informar sobre ellos y que, por tanto, se debe recurrir únicamente a los documentos y a los artefactos físicos y culturales como fuentes de información. Así, el estudio de casos puede añadir a estas fuentes, la observación directa y la información de los participantes clave.
- El grado de control que tiene el investigador sobre los acontecimientos relacionados con el comportamiento. Cuando los comportamientos relevantes para el fenómeno bajo estudio no pueden ser manipulados es preferible la utilización de la estrategia del caso, mientras que si éstos se pueden manipular de forma directa, precisa y sistemática en un ambiente de laboratorio o en una situación real, será mejor la utilización de los experimentos”.

El estudio de casos es la estrategia más adecuada cuando las cuestiones de investigación están relacionadas con el cómo y el por qué de algunos acontecimientos contemporáneos -frente a históricos- sobre los que el investigador tiene poco o ningún control.

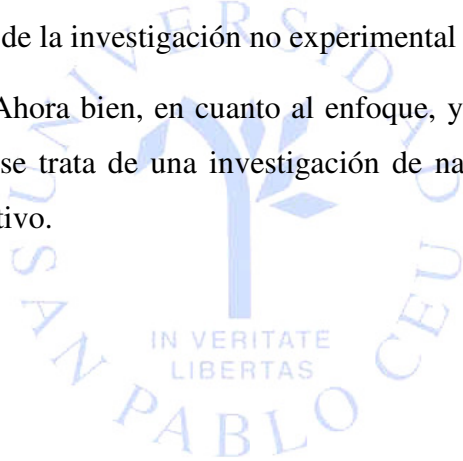
## 11. Técnicas de investigación

Tan sólo agreguemos que ha servido para nuestro propósito el método cualitativo denominado *Análisis del Discurso*, el cual ha sido ya detalladamente explicado.

En la presente investigación también recurrimos al auxilio de las técnicas propias y consensuadas de la Investigación Documental, para lo cual se hará uso de ficheros, tanto de índole bibliográfica, cuanto de trabajo, en todos sus tipos: de síntesis, de análisis, de resumen, de paráfrasis, textual, de entrevista y mixta. Cabe apuntar que con el objeto de

construir el objeto de estudio de esta investigación, se realizó una investigación documental, bibliográfica, hemerográfica. Todo lo anterior conforma claramente el diseño de la investigación no experimental de naturaleza eminentemente explicativa.

Ahora bien, en cuanto al enfoque, y metodología y técnicas: debo precisar que en efecto se trata de una investigación de naturaleza interpretativa, por eso es un enfoque cualitativo.



---

## CAPÍTULO II

### RECEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU CLASIFICACIÓN

---

*SUMARIO: 1. Derechos Colectivos para la tradición jurídica en México: Common Law vs Tradición Romano Canónica Germánica: los derechos difusos; 2. Los Derechos Humanos: La incursión en México; 3. Derechos humanos de primera generación; 4. Derecho Humanos de segunda generación; 5. Derechos Humanos de tercera generación; 6. Derechos Humanos de cuarta generación*

En efecto para el tema de nuestro estudio, es indispensable y de suma importancia, abordar antes que nada lo que son los Derechos Humanos, y de cómo fue que surgieron estos, al igual que su clasificación; así como los derechos reconocidos y garantizados en la Ley Suprema del país, ahora que se ha reformado la Ley y a incluido a tales Derechos Humanos como norma máxima; al igual que tratar el tema de una institución tan importante como es la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos, las cuales según su competencia, son coadyuvantes en la observancia del respeto y que se garanticen dichos derechos; por lo que trataré de explicar qué es, y cuál es su funcionamiento de una manera general y sencilla, a modo de reseña para su mejor entendimiento y para tener un marco de referencia; así como las leyes que rigen dicha institución.

En la actualidad se cometen muchas violaciones a los Derechos Humanos y no se da una verdadera garantía para su protección; hoy en día hay muchos ataques hacia los derechos más fundamentales e inherentes a la persona, por lo que en el presente análisis de los Derechos Humanos, sus instituciones, su normatividad y por último la necesidad de reforma de la ley que la regula, ahora que adquieren una jerarquía equitativa a la talla de la propia reforma a la Constitución, e incluso superior si los Tratados Internacionales benefician al gobernado, claro, con la nueva disposición de la denominada interpretación

conforme, que en apartado especial abordaremos, tratando de elaborar un marco general para su aplicación dentro de la legislación mexicana, ya sea federal u estatal; hacer una armoniosa incorporación respetando la jerarquía de leyes establecida, sin afectar ni dejar a un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero al mismo tiempo haciendo válidos los Tratados que fueron firmados con el objeto de salvaguardar los derechos de los individuos y así estar en un completo Estado de Derecho en donde existan instituciones y mecanismos de defensa a dichos derechos. *A contrario sensu* con el derecho positivo, los Derechos Humanos no derivan de su declaración o su decreto, *per se* anuncian los valores que las antiguas culturas nos dieron, de la más pura tradición *jus naturalista*; ya reconocidos como derechos través de convenciones y protocolos, internacionales y de constituciones políticas en el ámbito de cada estado.

La teoría de los Derechos Humanos se remonta en Occidente a un par de milenios, desde los antiguos griegos; en cambio su positivismo jurídico, es decir, su revestimiento en letra legal se data en la edad moderna cuando acorde con la Teoría de los Tres Estados de Augusto Comte, la sociedad *teocentrista* y estamental a la sociedad *antropocentrista* o positivista e individual, motivada por la influencia del renacimiento, le reforma protestante, el humanismo, la ilustración, sucesos magnos de pensamiento burgués Europeo.<sup>87</sup>

En las Grecia se desarrollaban los primeros elementos constitutivos de la democracia tanto en el medio social, cultural, político como económico; en que surgieron los primeros conceptos sobre Democracia, Derechos, y quienes eran sus protagonistas.<sup>88</sup> En cuanto a la ley y su importancia en la vida de los griegos el profesor Touchard apunta:

<sup>87</sup> ORTIZ RIVAS, HERNANA. *Breves reflexiones sobre Derechos Humanos*. Ed. San Pablo. Santafé de Bogotá. 1988

<sup>88</sup> Los ideales de la democracia antigua son: Democracia: Definida como el gobierno del pueblo se baso en igualdad política, igualdad social, y gobierno del pueblo. La libertad: para los griegos ser libre es no ser esclavo de nadie, esta libertad se fue logrando sucesivamente así la libertad civil se alcanzo al abolirse la prisión por deudas, la libertad jurídica al proteger al ciudadano con el habeas corpus, y la libertad política con el derecho de obedecer la ley.

“Todos le deben obediencia porque, entre otras razones toda ley es una invención y un don de los dioses al mismo tiempo que una descripción del hombre sabio, el contrato de una sociedad al que todos sus habitantes deben adaptar su manera de vivir”.<sup>89</sup>

Cabe anotar que no todas las personas en la antigua Grecia eran consideradas ciudadanas, era un privilegio para personas nacidas y educadas en la Ciudad -Estado. Ya para el imperio romano es cuando se perfecciona el derecho, y en la Edad Media, los conflictos generados por las guerras llevan a una nueva era de la organización del poder, con base en lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores Barones y Reyes, esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la corte, encabezada por el Rey, conformada por Barones y campesinos súbditos donde en última quien defendía los conflictos entre las personas era el Rey. Particularmente en Inglaterra, algunas de las concesiones a cada grupo social fueron muy puntuales; por ejemplo a la Iglesia: el Rey concede que la iglesia Anglicana sea libre, tenga todos los derechos enteros y la libertad de ser inviolables; a los Condes y Barones:

- Obtienen que el derecho antiguo sea respetado en cuanto servicio militar se refieren, así como a sucesión feudal, guarda, matrimonio, deudas, y el patronato; a la clase media rural:
- No se puede obligar a las cargas militares indebidas o al derecho de guarda obtienen garantías; a la Burguesía mercantil: que la ciudad de Londres tenga todas sus antiguas libertades y libres costumbres, tanto por la tierra como por el agua.

Indudablemente, una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código Hammurabi, que es el primero que regula la conocida Ley del Tali3n, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relaci3n entre la agresi3n y la respuesta. Ya

---

<sup>89</sup> BETANCOURT, Mauricio G.; Londo3o, Esperanza L. *Dem3crata Colombia Grado 7*. Ed. El Cid S.A. Barranquilla. 1988.



---

posteriormente Sófocles, sienta un precedente al concepto de los Derechos Humanos, cuando en Antígona, este personaje le responde al Rey Creón, que contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando "de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo". Con esta idea en la obra de Sófocles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano, es decir, el antecedente de la corriente denominada *Jus naturalismo*.

Con posterioridad tenemos los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, que constituyen otro antecedente en la historia de los Derechos Humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar". Se consagran pues en sentido negativo, prohibiendo aquello que atenta contra los Derechos Humanos esenciales. Por otra parte en el Estoicismo, se hace otra mención importante "con la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del *iusnaturalismo* fundamentado en la racionalidad y rematado en un cosmopolitismo, que acercaría a los hombres". Luego vino el Cristianismo, que dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos.

Los movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte. En realidad fue en 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el habeas corpus de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, constituyen los antecedentes, de las declaraciones modernas de

---

derechos. Ya durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Hay que decir, en honor a la verdad, que de los dos grandes reinos que conformaron España, si bien el de Castilla fue el más poderoso e importante, el de Aragón fue por decirlo así, más culto, y ya contemplaba previo a la época de las bodas de los Católicos, antecedentes de los Derechos Humanos, alejado de la influencia romano canónica.

Como he venido mencionando, los Derechos Humanos en nuestro país tienen una vocación positivista, y ésta se refiere a la consagración oficial de los Derechos Humanos en normas jurídicas en cuya validez y eficacia la garantizan los aparatos institucionales del Estado moderno; la posibilidad imperativa lograda gracias a las luchas sociales y a las ideas renovadoras de modernidad. Fue la lucha de las clases que posibilitadas por su incorporación como reacción contra el estado absolutista; esto se ha visto desde el siglo de las luces hasta nuestros días, dando una conformación en si de lo que son los Derechos Humanos para el hombre.

El siglo XVIII fue llamado el siglo de las luces por la Revolución Francesa así aluden al movimiento cultural que se desarrollo en Europa entre 1715 y 1789 que propuso disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. En Francia se integraron los intelectuales del ilusionismo en torno al Enciclopedismo, y el movimiento se conoció con el nombre de Ilustración. En Inglaterra se llamo *Enlihtenment* y sus seguidores organizaron clubes.

La política reformista del positivismo ilustrado consistió en utilizar el poder de la monarquía absoluta para llevar a cabo el programa renovador de la Ilustración desde el Estado. La Ilustración fue especialmente fecunda en cuanto se refiere al pensamiento político para el cual contribuyeron con pensadores tales como Montesquieu, Jeremías Bentham, Voltaire y Rousseau. Con la teoría renovadora del liberalismo de Locke por obra

de Montesquieu y Bentham a tiempo con Rousseau formulan la doctrina de la democracia.<sup>90</sup> En la práctica la conjunción del Liberalismo y democracia comienza a producirse con la revolución norte americana y el sistema de gobierno organizado por la constitución de Filadelfia las cuales influyeron de manera determinante en las doctrinas del siglo XVIII en la Revolución Francesa. La revolución se origino por el enriquecimiento de la nueva clase social: la burguesía, nuevos ricos sin heráldica pero con poder, contra los nobles empobrecidos, que detentadores ya del poder económico, lo quisieron también político; a esto se aunó la situación particular de animadversión generalizada contra la nobleza, propiciada por la incapacidad del despotismo ilustrado para superar las contradicciones existentes y agudizadas por el antiguo régimen (escases y miseria tanto en el campo como en la ciudad).

La burguesía puso en marcha un proyecto revolucionario para solucionar la crisis de esta manera las ideas que durante todo un siglo se agitaron en pro de un cambio profundo de la sociedad, a partir de una transformación del hombre bajo los principios de la igualdad, fraternidad y libertad. La revolución que se inicio en 1789 la cual libera gran diversidad de fuerzas sociales y deja al descubierto un cúmulo de ideas y tendencias, la burguesía accede al poder y se inicia con la declaración de los derechos del hombre, lo que sé llamado el Tercer Estado.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano proclamada en el año de 1789, es ciertamente una declaración compuesta de 17 artículos y precedida de un preámbulo, cuyo texto fue aprobado por los miembros de la asamblea constituyente francesa del 17 al 26 de agosto de 1789. Influyo en ella la declaración de independencia de los E. U. A. del 4 de julio 1776 y de los otros seis estados americanos de 1777 a 1784, así como el pensamiento filosófico de Rousseau, Mosquieu, Condorcet y entre otros del S.

---

<sup>90</sup> HERNANDEZ BECERRA, Augusto. *Las Ideas Políticas en la Historia*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011.

XVIII. Y aunque en realidad se trataba de una pretensión universaliza, en esencia se redactó por y para el beneficio de la propia burguesía. La importancia de los Derechos Humanos se expresaba en ese documento con la siguiente fórmula:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio por los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos...”<sup>91</sup>

Se definía los derechos naturales del hombre que, según el art. 2, eran imprescindibles. Entre ellos se admitían solo derechos civiles; en primer lugar, la libertad (art. 1 y art. 2), en sus diversas formas: individual (art. 7, art.8 y art. 9), de pensamiento (art. 10 y art. 11), de prensa (art. 11) y de credo (art. 10). Se fijada como límite de esta libertad el ejercicio de derechos análogos por los otros miembros de la sociedad (art. 4 y art. 5); se reforzado el carácter intangible de la propiedad (art. 2 y art. 17), y se instituía una fuerza pública que velara por la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.

Ya en la época moderna, en la época posterior a la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, tras las atrocidades de la guerra y la derrota del nazi-fascismo. En la asamblea general de la ONU compuesta entonces por cincuenta y ocho estados, aprobó por cuarenta y ocho a favor y ocho abstenciones un histórico documento la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fundamentada en buena medida por trabajos precedentes en Latinoamérica. En su oportunidad los países que abstuvieron de votar fueron la Unión Sudafricana, Arabia Saudita, Bielorrusa, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, La Unión Soviética, y Yugoslavia. No hubo un solo voto en contra. El propio texto es muy exegético:

---

<sup>91</sup> *Ibidem.* p. 76

---

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>92</sup>

Ya en el Siglo XXI, este año se celebran 66 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y se cumplen después más de dos siglos de la primera declaración oficial de los derechos de hombre; los Norteamericanos de 1776 y las Francesas 1789-1793, y han transcurrido un largo tramo histórico donde han evolucionado y hablamos de cuatro generaciones de estos derechos. En la última década del siglo XX y quizá la primera óptica del siglo XXI, tiene como objetivo mostrar en dicha etapa de transición la concepción de la ciudadanía civil, que son los Derechos Humanos y los derechos de las mujeres, por lo demás aportación de las corrientes filosóficas de Joseph Proudhon, León Tolstoi, Piotr Kropotkin y Mijail Bakunin, es decir, el movimiento anarquista.

Por otra parte, toma capital importancia el Pacto de San José de Costa Rica, en el cual los Estados Americanos signatarios reafirmaron su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; esto reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Asimismo consideraron que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, y reiteraron que, con arreglo a la Declaración Universal de

---

<sup>92</sup> Revista *Nueva Frontera*. N°4., Bogotá, Mayo 1976

los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria realizada en Buenos Aires, en el año de 1967, donde se aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y se resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

### ***1. Derechos Colectivos para la tradición jurídica en México: Common Law vs Tradición Romano Canónica Germánica: los derechos difusos***

---

Como todos sabemos, la cepa de donde deriva el derecho anglosajón es la tradición *jus naturalista*, o *Common Law*. Ajena a la tradición positivista que rige la vida jurídica en nuestro, el derecho anglosajón contiene una serie de preceptos que son de carácter inherente al sujeto, y que prescinden de su enunciación en codificación alguna. Se trata pues de un sistema jurídico derivado de las formas de derecho medieval en Inglaterra y que es utilizado en gran parte de los territorios que tienen esta influencia. Su característica más elemental es que se fundamenta más en la jurisprudencia que en las propias leyes. Son derechos eminentemente consuetudinarios, que sin problema alguno cobijan de forma eficaz a los llamados derechos difusos.

Así tenemos que en efecto el crecimiento de los Derechos Humanos no ha cesado todavía, simultáneamente su contenido es cada vez de mayor amplitud, recientemente se gesta una nueva categoría de derechos no siempre fáciles de diferenciar de los derechos

sociales, económicos y culturales, se trata de los derechos de la "tercera generación" o "derechos de solidaridad".

Tienen este nombre porque para su realización se requiere de la acción solidaria o concertada de todos los estamentos sociales, esto es, de los individuos, los grupos y el Estado. Y porque implican al mismo tiempo que un derecho, una obligación.

Desde la perspectiva económica y política, la aparición de los derechos de la tercera generación coincide o tiene sus fundamentos en la crisis del Estado social de derecho, la cual se traduce en la incapacidad del Estado para cumplir con sus cometidos teóricos y prácticos, que no son otra cosa que hacer realidad los derechos de la segunda generación.

Además los derechos de la tercera generación, tienen apoyo en nuevos valores y expectativas relacionados con la urgente búsqueda de soluciones o respuestas a necesidades resultantes de la civilización.

Con todo, y la denominación de cuenta, "derechos colectivos", usualmente se ha utilizado también el término de "difusos" para referirse a ellos, pues se predicen de una colectividad difícil de determinar, como nación, pueblo, o sociedad, comunidad internacional, entre otras especificaciones. Como lo define la Corte Constitucional de Colombia:

“(Los derechos colectivos o difusos) Persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente. No se trata en ellos del individuos como tal y en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto...”<sup>93</sup>

Pueden enumerarse dentro de esta clase de derechos, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente sano, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho al espacio público, y el derecho a la moralidad administrativa, entre otros.

---

<sup>93</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-08 de mayo 18 de 1992. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Los sistemas jurídicos provenientes de la corriente de éste son utilizados en Inglaterra, Irlanda, Gales, y gran parte de las antiguas colonias del Reino Unido, incluso Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de Québec, provincia en la cual se utiliza el sistema de derecho continental en el derecho civil y el derecho anglosajón en el derecho penal) y también los Estados Unidos (con excepción del estado de Luisiana, en el cual, derivado de su herencia francesa, utiliza un sistema de derecho continental.

El sistema de Derecho anglosajón se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal, denominados Precedentes<sup>94</sup>, y que son asaz importantes en la toma de decisiones jurídicas y en las interpretaciones que en estas sentencias se dan de las leyes, por esto las leyes pueden ser ambiguas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen o estos ya lo han hecho sobre leyes anteriores, pero similares. Este es el motivo por el cual en Estados Unidos aun se enseñan normas de la época colonial inglesa.

Hay que decir que existen interpretaciones judiciales que crean figuras jurídicas nuevas, lo que en un principio era la norma, pero hoy es la excepción, sin embargo se mantiene la nomenclatura y se conoce como delito estatutario, por ejemplo, al delito creado por la ley. En la actualidad, es mucho más común que las leyes creen figuras completamente nuevas o que estandaricen y fijen las reglas anteriormente establecidas por las sentencias judiciales, aunque debe decirse que la tendencia en nuestro país es contraria, y acorde a la influencia del derecho neoconstitucional, en el que se le confiere mayor poder al juzgador y a la decisión subjetiva, contra el criterio del legislador manifiesto en la propia ley.

---

<sup>94</sup> SIRVENT, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México D. F. 2005, p. 71.



Un detalle muy importante es que, en casos posteriores, la *ratio decidendi* de las sentencias previamente dictadas obligan a un tribunal (y todos los tribunales inferiores a éste) a fallar de la misma manera o de forma similar. Por esto el estudio del sistema se basa en el análisis detallado de las sentencias de las cuales se induce la norma, estudio que termina en la elaboración de un "caso típico", el cual se compara con la situación en estudio para ver si es similar o no. En muchas ocasiones se analizan diversas sentencias que contienen el mismo principio, analizado desde diversos casos, para extraer finalmente la norma que se aplicará al caso en estudio.

En el sistema de Derecho anglosajón se le da mucha importancia a las sentencias, las cuales tienen un carácter casi sagrado y es muy difícil cambiar un precedente establecido hace cientos de años. Al contrario de éste, las sentencias en el sistema continental sólo sientan precedente si son varias, y sólo por razones administrativas más que legales, ya que cualquier juez puede resolver de otra manera. En ese caso, mediante la apelación el tribunal superior podría volver a la interpretación anterior, o decidir cambiarla.

Por su parte, la familia jurídica romano-canónica, que es a la que pertenece el sistema jurídico mexicano, cuenta como una de sus bases principales al derecho romano. Como el derecho no es un producto de generación espontánea todos los derechos nacionales tienen influencia de otros órdenes jurídicos, como lo expresa el profesor de la Universidad de Praga, Robert von Mayr:

“No es asombroso que la vida jurídica de un pueblo se deje influenciar por un derecho extraño, porque ya se sabe que ningún pueblo del mundo se puede encerrar en un aislamiento absoluto, sustraído por entero a las influencias jurídicas de otras naciones, a menos de quebrantar una de las leyes generales que rigen la cultura universal”.<sup>95</sup>

<sup>95</sup> MAYR, Robert von, *Historia del derecho romano*, 2a. ed., Barcelona, Labor, 1930, vol. I, p. 7.

Por eso, parece pertinente estudiar, antes de abordar específicamente el tema de la familia jurídica romano-canónica, al derecho romano, ya que como agrega von Mayr:

“De aquí que sólo pueda dominar el derecho vigente quien haya estudiado previamente sus fundamentos históricos. Sólo la historia del derecho, la explicación del derecho del presente como un producto del pasado, nos puede llevar a la plena inteligencia de nuestra vida jurídica actual”.<sup>96</sup>

En relación con la historia de la familia romano-canónica, René David y Camille Jauffret-Spinozi la designan como familia romano-germánica y afirman que tiene una historia muy larga, que se remonta al derecho de la Roma antigua, y después observan una evolución milenaria que amplió no sólo las reglas de fondo y procedimentales, sino también los conceptos de derecho y de norma jurídica. Los profesores franceses expresan:

Los derechos de la familia romano-germánica son los seguidores del derecho romano, y han perfeccionado su evolución, no son para nada una copia de ese derecho, ya que además, muchos de sus elementos provienen de fuentes distintas de las fuentes romanas.

“La familia de derecho romano-germánica, al día de hoy, se ha extendido por todo el mundo. Ha rebasado, con mucho, las fronteras del antiguo Imperio Romano, ha conquistado en particular a toda América Latina, gran parte del África, los países del Cercano Oriente, el Japón e Indonesia. Esta expansión se debe, en parte a la colonización, y en parte a la facilidad que la técnica jurídica de la codificación, prestó a su recepción”.<sup>97</sup>

Siguiendo los comentarios anteriores, los siguientes apartados se dedican al estudio de la evolución histórica del derecho romano, desde el momento de la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 a. C., hasta la época en que apareció la compilación del emperador Justiniano, que hoy día se conoce como el *Corpus iuris civilis*, en el siglo VI de

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 8

<sup>97</sup> DAVID, René y Jauffret-Spinozi, Camilla, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11a. ed., París, Dalloz, 2002, pp. 25 y 26.

nuestra era. Con la muerte del emperador en el año de 565 terminó la etapa de creación del derecho romano, mismo que se aplicó en un territorio determinado, que para la época de Justiniano era solamente parte del inmenso y poderoso Imperio Romano del periodo clásico de su evolución.

El fenómeno es singular, porque por un lado los sistemas que tradicionalmente han sido anglosajones, tienden a codificar, y dejar en un solo cuerpo de leyes los preceptos que estuvieron dispersos; en tanto que los sistemas continentales, o de la tradición romano canónica tiende a descodificar y a dotar de mayor importancia a la jurisprudencia y a una multiplicidad de leyes diversas y específicas, todo lo cual propicia una especie de homologación que a la postre acaso tienda a unificar, acorde a estos procesos de globalización y de la construcción de una gran Torre de Babel universal

Sin embargo, en tanto no ocurra, lo cierto es que el sistema anglosajón no presenta, gracias a su propia naturaleza, problema ninguno con los derechos difusos, puesto que su incorporación solo dependerá de la interpretación que algún juzgador de alta jerarquía haga en sentido positivo y su inclusión estará garantizada. *Contrario sensu* a lo que ocurría en la mayor parte de nuestro derecho en nuestro país, de ahí su complicación, si no estaba consignada en norma expresa, no podía ni debía ser aplicada por la autoridad, pero ahora con la influencia del neoconstitucionalismo, y para comenzar, con los principios de la negociación y solución de conflictos en la denominada justicia alternativa, y los juicios adversariales, u orales, ya esto está en entredicho.

## ***2. Los Derechos Humanos: La incursión en México***

---

En el caso mexicano, ciertamente los Derechos Humanos se consolidan con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo autónomo

constitucionalmente, encargado de velar y dar cuenta de las violaciones los Derechos Humanos, defendiéndolos a la manera que en los países anglosajones y algunos países latinoamericanos ocurre con los *llamados defensores del pueblo*, u *Ombudsman*. Lamentablemente en el concierto internacional, como en muchas áreas, también México llegó tarde en materia de Derechos Humanos, y en su historia obran vergonzosos ejemplos de genocidio e impunidad, de violaciones, desapariciones de personas incómodas al Poder.

Como todos sabemos, fue en el Sexenio de Carlos Salinas de Gortari cuando se decretó la creación del organismo, entonces no autónomo, sino dependiente del poder central; es decir, la Secretaría de Gobernación. No fue sino hasta 1992 cuando se confiere potestad de autonomía, al ser regido por la propia Carta Magna de forma directa, lo cual lo inviste como un Órgano no Jurisdiccional del Estado. Ya para 1999 mediante una reforma se le confiere además autonomía financiera de Gestión, colocando como regla que el Senado apruebe su titular, y sus órganos, también adoptando formalmente la figura de Ombudsman. Su estructura está basada en una serie de procuradores de los Derechos Humanos, con el nombre de visitadores, quienes hacen los reportes y dan cuenta sobre las denuncias, las cuales pueden ser ciudadanas o gubernamentales, además también tiene un Consejo Consultivo el cual se encarga de velar por las buenas funciones de la Comisión.

El Presidente de la Comisión Nacional es designado por el propio Senado para gestionar durante un periodo de 5 años, con posibilidad de ser ratificado por otro periodo, sólo siendo votado por dos terceras partes de los senadores del pleno. Este lleva todo el control operativo y de Derechos Humanos, el se encarga de todas las funciones de la Comisión, además del nombramiento de los visitadores. Con sentido análogo ocurre lo propio para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo presidente es nombrado

Entre sus funciones se encuentra la de velar y hacer valer por los Derechos Humanos en México, entre ellas si la Ley Orgánica menciona que tiene la facultad de:

---

Recibir quejas de toda la ciudadanía; Conocer y seguir de oficio las violaciones de Derechos Humanos por parte de las autoridades; Formular quejas y observaciones públicas además de denuncias; Conciliar los conflictos de los sistemas de Derechos Humanos entre los Estados; Promocionar los Derechos Humanos en todas las áreas; Proponer al Ejecutivo suscribir Tratados Internacionales en la materia; Revisar los Derechos Humanos en Centros Penitenciarios y de Readaptación. Finalmente, como es sabido, este organismo no es una autoridad con capacidad vinculadora ni jurisdiccional, además de no tener facultades en las resoluciones judiciales, de Carácter Laboral o entre particulares.

Por otra parte, hemos de precisar ahora la clasificación de los Derechos Humanos. A través de la historia, estos derechos han sido reconocidos paulatinamente, ya sea por su materia, objeto o naturaleza, por lo que se han clasificado en tres generaciones según han sido establecidos en una norma jurídica; a continuación señalo y enumero las tres generaciones de Derechos Humanos. La característica principal de los Derechos Humanos es evidentemente que son universales, pues aquí sin importar nacionalidad, raza, sexo o idioma pertenecen a toda persona humana.

Son incondicionales, pues solamente sus límites son los establecidos en los propios derechos, es decir, éstos no tienen límites en tanto no dañen o violen los derechos de los demás o los intereses de una comunidad.

Son inalienables, ya que estos derechos no se pueden transferir a otra persona ni perderse en algún momento; son inherentes a la dignidad del hombre.

### ***3. Derechos Humanos de primera generación***

---

Son los primeros en aparecer, son los llamados *derechos civiles y políticos*; también fueron llamados derechos “clásicos”, debido a que son los primeros en establecerse en la norma;

su aparición son el resultado de las luchas revolucionarias y sus exigencias en los finales del siglo XVIII; y son:

- 1.- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- 2.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- 3.- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- 4.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- 5.- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- 6.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- 7.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 8.- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 9.- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- 10.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- 11.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- 12.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

#### ***4. Derecho Humanos de segunda generación***

---

Estos derechos son los llamados *económicos, sociales y culturales*, aquí en esta etapa el Estado de Derecho pasa a un Estado de Derecho Social; en esta etapa surge el constitucionalismo social, en donde los derechos reconocidos deben ser accesibles, con una

---

demanda de un estado de bienestar en donde se establezcan programas y mecanismos con el fin de que la persona tenga mejor disfrute y goce de sus derechos reconocidos, éstos son:

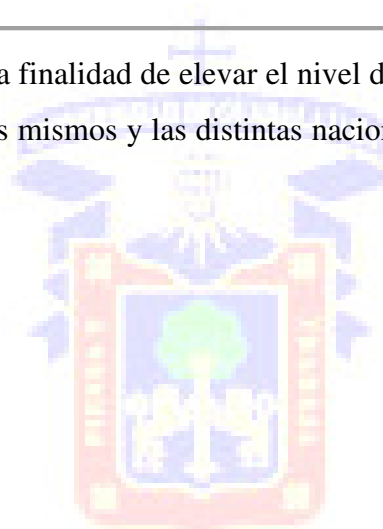
- 1.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- 2.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- 3.- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- 4.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- 5.- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- 6.- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- 7.- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- 8.- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

### ***5. Derechos Humanos de tercera generación***

---

En esta categoría entra en la década de los setenta con la finalidad de elevar el nivel de vida de los pueblos, con respeto y una colaboración entre los mismos y las distintas naciones de la comunidad internacional; estos son:

- 1.- La autodeterminación.
- 2.- La independencia económica y política.
- 3.- La identidad nacional y cultural.
- 4.- La paz.
- 5.- La coexistencia pacífica.



- 6.- El entendimiento y confianza.
- 7.- La cooperación internacional y regional.
- 8.- La justicia internacional.
- 9.- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- 10.- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- 11.- El medio ambiente.
- 12.- El patrimonio común de la humanidad.
- 13.- El desarrollo que permita una vida digna.<sup>98</sup>

Como podemos darnos cuenta, poco a poco se fueron reconociendo todos los derechos con los que el hombre nace y son indispensables para su sobrevivencia, que al momento de haberse reconocidos, nuestra Carta Fundamental los había llamado, hasta antes de julio de 2011, Garantías Individuales, las cuales a través de las etapas antes mencionando se fueron positivando al establecerse en las normas que rigen a un país. Todos estos derechos a pesar de que son inherentes a la persona, fueron apareciendo o se fueron reconociendo debido a las luchas que han existido a través de la historia; a los ultrajes a los derechos, violaciones y vejaciones por parte de una población y de una comunidad internacional, la cual se vio en la necesidad de establecerlos y reconocerlos en una norma y al mismo tiempo encontrar mecanismos para su protección y salvaguarda.

#### ***6. Derechos Humanos de cuarta generación***

---

En cuanto a los Derechos Humanos de cuarta generación, también son llamados derechos informáticos, o derechos de *Ciberespacio*. Paralelamente al desarrollo sociocultural de los

---

<sup>98</sup> *Ídem*



seres humanos, se han ido reconociendo distintas "oleadas" de derechos, individuales, colectivos y globales, que en efecto es el tema central de nuestro trabajo.

Actualmente, la trascendental aparición del ciberespacio como nuevo universo donde crear, desarrollarse, comunicarse, trabajar, pensar y en definitiva vivir no puede quedar ajena a estas reclamaciones. Nadie puede discutir que la humanidad se encuentra en un nuevo período inédito en su historia: *la era de la información*.<sup>99</sup> La tecnología, como informatización del mundo, se inserta en todos los contextos, y no deja dimensión humana indiferente.

De esta forma, han surgido numerosas voces reclamando una cuarta generación de Derechos Humanos, los *ciber-derechos*. En su mayoría, son reediciones de las antiguas libertades pero aplicadas al mundo virtual, pues es muy sencillo reconocerlos cuando no hay potencial para ejercerlos. Pero es ahora, cuando la libertad de expresión y pensamiento, conjugada con la posibilidad de cualquiera de transmitir mensajes a gran escala, que supone un verdadero reto para lo que llamamos Democracia, "donde todas las ideas tienen cabida", donde no debería de haber miedo a la proliferación de la palabra. Es ahora cuando su reconocimiento internacional supondría una altitud moral incuestionable.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> CASTELLS, Manuel, *La era de la información*, Volumen 1: La sociedad red. Segunda edición en español, 2000, 20op. Siglo XXI editores.

<sup>100</sup> "Declaración de los derechos humanos en el ciberespacio",  
<http://ciberpolitik.awardspace.com/4g.ht...> (Recuperada el 19 de abril de 2012)

---

**CAPÍTULO III**  
**LOS DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO**  
**DE 2011**

---

*SUMARIO: 1. En cuanto a la reforma constitucional de junio de 2011; 2. Contenido general del decreto; 3. Denominación del capítulo I del título Primero y artículo 1; a. En cuanto a la interpretación y aplicación de Tratados Internacionales; b. En cuanto Al principio pro persona; c. En cuanto a las obligaciones del Estado; d. En cuanto a los motivos que impulsaron la reforma en este aspecto; e. En cuanto a la necesidad de actualizar la Constitución en materia de Derechos Humanos; 4. El texto definitivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos; 5. Reforma al Artículo tercero constitucional en materia de Derechos Humanos, las motivaciones; 6. Reforma al Artículo tercero constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 7. Reforma al Artículo once constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 8. Reforma al Artículo once constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 9. Reforma a los artículos quince y dieciocho constitucionales en materia de Derechos Humanos, los motivos; 10. Reforma a los artículos quince y dieciocho constitucionales en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 11. Reforma al artículo 29 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 12. Reforma al artículo 29 constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 13. Reforma al artículo 33 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 15. Reforma al artículo 89 fracción X constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 16. Reforma al artículo 89 fracción X constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 17. Reforma al artículo 97 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 18. Reforma al artículo 97 constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 19. Reforma al artículo 102 apartado B constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 20. Reforma al artículo 102 apartado B constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 21. Reforma al artículo 105 fracción II inciso g, constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos; 22. Reforma al artículo 105 fracción II inciso g, constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo; 23. La Interpretación Conforme en materia judicial para los Derechos Humanos*

Los Derechos Humanos son el conjunto de privilegios inseparables del ser humano, cuya realización es indispensable y necesaria para su mejor desarrollo en la sociedad que ha sido organizada jurídicamente, con normas de conducta y las cuales tienen establecidos dichos derechos, contemplados como garantías individuales, y debiendo ser garantizados y

---

protegidos por el Estado y sus instituciones, incluyendo los Tratados y Convenios firmados por México.

Para Prieto Díaz, los Derechos Humanos se definen de la siguiente forma: “En cuanto a la palabra *humano*, ésta devino del latín, *humanus* e indica lo perteneciente, relativo o propio del hombre.<sup>101</sup> Recaséns Siches dice al respecto:

“Lo humano... constituye un mundo por completo diverso del reino de la naturaleza física y biológica, aunque se halle apoyado e inserto en ésta. Ciertamente que el hombre tiene naturaleza (física, biológica, y psicológica); pero él no es la naturaleza, sino que es algo distinto, aunque vive en la naturaleza y con ella”.<sup>102</sup>

Los Derechos Humanos están contemplados en la Carta Magna, anteriormente llamados garantías, los cuales deben de estar protegidos y garantizados, pues éstos son los derechos indispensables para el hombre, son prerrogativas mínimas para la subsistencia del mismo, por lo que los gobiernos municipales, estatales y federales, así como los organismos internacionales están obligados a la salvaguarda y efectividad de los mismos, por medio de sistemas y mecanismos que provean el bienestar común, en igualdad de condiciones, sustentándose en el Estado de Derecho existente, promoviendo programas para el cumplimiento paulatino de cada uno de los derechos establecidos en la Carta Fundamental, pero que no obstante, ni la idiosincrasia ni el aparato judicial está plenamente preparado para contemplar los Derechos Humanos como una garantía constitucional.

Por lo que en conclusión, los Derechos Humanos, son el conjunto de derechos que la persona tiene desde el momento en que éste nace, son inherentes a la persona, indispensables para su correcto desarrollo, los cuales han sido reconocidos y garantizados por la Constitución y por los organismos internacionales para su protección.

---

<sup>101</sup> PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio, *Temas selectos de derechos humanos*, Iure editores S. A. de C. V., México, D. F., 2010, p. 35

<sup>102</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado de sociología*, 19ª. Ed. Porrúa, México D. F., 1982, p. 682

La protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- 1.- Contribuir al desarrollo integral de las personas.
- 2.- Delimitar una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente protegidas contra los abusos de autoridad, servidores públicos y particulares; y,
- 3.- Establecer límites a las actuaciones de los servidores públicos sin importar el nivel jerárquico, federal, estatal o municipal, con el fin de evitar el abuso de poder. Crear mecanismos de participación que faciliten a las personas, tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de decisiones comunitarias.<sup>103</sup>

Así, vemos que los Derechos Humanos son inherentes a la persona humana, los cuales son de gran necesidad para su mejor desarrollo y desenvolvimiento, los cuales están garantizados y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues quien tiene la obligación de hacerlos respetar y efectivos, es el Estado sin importar si es estatal, municipal o federal; que en general debe buscar una igualdad de derechos de derechos, el bien común de una sociedad organizada jurídicamente.

La Constitución había establecido en su articulado un capítulo donde los Derechos Humanos, “garantías individuales”, estaban contempladas y garantizadas; cabe mencionar, que en efecto no todos los derechos de la persona habían sido establecidos en dicho documento, algunos estaban implícitos, como sería el derecho a la vida, el cual no está establecido como tal, pero en su lectura podíamos darnos cuenta que este derecho es uno de los primordiales en nuestra Constitución, el principal derecho salvaguardado por la norma suprema.

---

<sup>103</sup> Cfr. <http://www.cedhj.org.mx/>(Recuperada el 12 de mayo de 2015) así como Cfr. Gaceta Parlamentaria, Número 3385-VIII, martes 8 de noviembre de 2011 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/nov/20111108-VIII/Iniciativa-4.html> (Recuperada el 12 de mayo de 2015)

A continuación expongo los derechos que otrora establecía la Constitución, no todos, los más importantes; las entonces llamadas garantías individuales que estaban consagradas en la Ley constitucional de entonces previa a la Reforma, y que en el primer capítulo se denominaba “de las Garantías Individuales”, los artículos que los contemplaban iban del 1 al 29; sólo y enumeraré algunos, haciendo la aclaración de que todos son importantes e imprescindibles para la persona humanas, por lo que algunas de estas “garantías” eran, por ejemplo, en el artículo primero de la Constitución disponía que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Por su parte el artículo segundo establecía que la Nación Mexicana

“(…) es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

“[...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...

“[...] B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos...”

Así tenemos que las reformas constitucionales de las que hemos hecho referencia enfática son las que convienen al Título Primero de la propia Constitución de los Estados

---

Unidos Mexicanos, en cuyo primer Capítulo, ahora denominado “De los Derechos Humanos y sus garantías”, se reforma para que dar de la siguiente manera

Artículo 1. Se cambia el concepto de individuo por el de persona, pues ya se le considera el centro titular de los Derechos Humanos. En materia de Derechos Humanos se reconoce supremacía a los Tratados Internacionales sobre la constitución

Derechos Humanos y Tratados Internacionales serán aplicados *pro homine* (víctima, quejoso), toda autoridad debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos y el Estado mexicano debe reparar y sancionar las violaciones cometidas contra los Derechos Humanos.

En cuanto a la prohibición por discriminación por preferencia se añade la palabra sexuales, de lo que algunos están en contra por decir que en preferencias sin especificar se encuadraban estas y podrían entrar algunas otras y al añadir la palabra sexuales queda limitado esa posibilidad.

En cuanto al Artículo 3, se añade que deberá fomentarse a través de la educación nacional además de el amor a la patria, solidaridad, justicia etcétera, y deberá promoverse el respeto por los Derechos Humanos.

En cuanto al artículo 11, se otorga el derecho de asilo a personas perseguidas por ideas políticas, no estaba asentado en la constitución y ahora se eleva a categoría constitucional; por motivos de orden político tendrán derecho a pedir asilo y por razones humanísticas se podrá pedir refugio.

Por su parte, el artículo 15, se agrega que no se entregaran reos a un país solicitante a pesar de un tratado firmado, cuando haya violaciones reconocidas de los Derechos Humanos en el país solicitante

En el artículo 18, hablando del sistema penitenciario, al tratar de reincorporar a una persona a la sociedad deberá inculcarse le también el Respeto a los Derechos Humanos.

Ya para el artículo 29, se ponen candados, se acota y mejora la facultad del ejecutivo Federal, en casos en que la nación este en peligro, a restringir o suspender determinados Derechos, no podrá tocar los Derechos Humanos de vida/ nombre/ nación/ derechos de los niños/ derechos políticos/ libertad de prensa/ profesar religión/ legalidad/ pena muerte/ esclavitud/ desapariciones forzadas, etc. nunca deberán ser suspendidas o restringidos. Así como faculta al Congreso, para que una vez cesado la situación de emergencia que dio lugar a la suspensión, si el Presidente no lo hiciera, pueda el congreso decretar la conclusión del estado de emergencia.

En cuanto al artículo 33, la facultad de solicitar al extranjero pernicioso que abandonara el territorio nacional, se realizaba violentando el derecho de audiencia, con la reforma, el Ejecutivo Federal, sigue con esa facultad, pero deberá oírsele al extranjero y seguir un procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia. En cuanto al artículo 89, se agrega como principio general el respeto de los Derechos Humanos.

Y en el artículo 97, se quita la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de investigar cuando haya violaciones a los Derechos humanos, y se la otorga íntegramente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a sus respectivas Comisión Estatal de Derechos Humanos de cada estado. Este precisamente era el artículo por el cual la mencionada reforma no entraba en vigor puesto que había discrepancia entre las cámaras en cuanto a las funciones del consejo Consultivo: la cámara de senadores: decía que del consejo consultivo de la comisión nacional aprobara para que los órganos del ejecutivo realicen investigaciones, puesto que el consejo consultivo son honoríficos, es decir no son servidores públicos y caso contrario la: cámara de diputados mencionaba que el proceso de investigación deberá hacerlo el consejo consultivo. Así otorga facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de cada Estado.

---

En cuanto al artículo 102, precisamente en cuanto al apartado B, sobre las recomendaciones hechas por las comisiones de los Derechos Humanos no pierden su esencia, pero ahora con la reforma para la autoridad u organismo que no acepte o cumpla una recomendación, deberá fundar y motivar su negativa y falta de cumplimiento. Podrán ser llamados a los que se nieguen para que expliquen el porqué, ahora tiene reprobación moral y política. Así mismo se elimina la INCOMPETENCIA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las Comisión Estatal de Derechos Humanos de cada estado para conocer de aspectos laborales, pues ahora no es competencias de la comisión asuntos laborales y del poder judicial.

Finalmente en cuanto al artículo 105, se amplía la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad, en la actualidad están en leyes pero ahora que los Tratados Internacionales son parte importante tendrá el presidente de la comisión nacional la facultad de recurrir a interponer dichas acciones cuando un Tratado internacional violente los Derechos Humanos, incluso oponerse a firmarlo. A continuación exponemos el propio decreto modificatorio:

“Presidencia de la República. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el Siguiendo

“DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer

128

---

GABRIEL CERDA VIDAL

*“La innovación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco a partir de la Reforma Constitucional de 2011: incorporación del amparo y la autonomía plena”*



párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

“De los Derechos Humanos y sus Garantías

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

“(…)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 3o. (...) La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

“I a VIII. (...)

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los

que se alteren los Derechos Humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

“Artículo 18. (...)”

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

“(...)”

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

“La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

“Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

“Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los Derechos Humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

“(...)”

“Artículo 89. (...)”

“I a IX. (...)

“X. Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; XI a XX. (...)

“Artículo 97. (...)

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

“(...

“Artículo 102.

“A. (...)

“B. (...)

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

“(...

“Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos.

“(...

“La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

“(...

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

“a - k) (...)

“(…)”

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

“a - f) (...)

“g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“(…)”

“III. (...)

“(…)”.<sup>104</sup>

### *1. En cuanto a la reforma constitucional de junio de 2011*

Decreto<sup>105</sup> que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>106</sup>

<sup>104</sup> Diario Oficial de la Federación: 10/06/2011 DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

<sup>105</sup> *Dictamen de 23 de abril de 2009*. Dictamen aprobado el 23 de abril de 2009 en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

*Dictamen de 7 de abril de 2010*. Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la *Gaceta del Senado* de 7 abril de 2010, consultable en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2763&lg=61>

*Discusión de 8 abril de 2010*. Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de abril de 2010, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2010/4/8>

Cronología Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos. Proceso legislativo	
Fecha	Antecedente
23 de abril de 2009	Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, después de analizar 33 iniciativas, aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
23 de abril de 2009	La Cámara de Diputados aprueba el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, y se ordena turnar al Senado la minuta.

*Dictamen de 13 de diciembre de 2010.* Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la *Gaceta Parlamentaria* de 15 de diciembre de 2010, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

*Discusión de 15 de diciembre de 2010.* Versión estenográfica de la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010, consultable en

<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

*Dictamen de 8 de marzo de 2011.* Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, publicado en la *Gaceta del Senado* el 8 de marzo de 2011, consultable en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7625&lg=61>

*Discusión de 8 de marzo de 2011.* Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de marzo de 2011, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2011/3/8>

*Proyecto de acuerdo de 17 de marzo de 2011.* Proyecto de Resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos publicado en la *Gaceta Parlamentaria* de 23 marzo de 2011.

<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

<sup>106</sup> Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

7 de abril de 2010	Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, del Senado, aprueban el dictamen sobre la minuta presentada por la Cámara de Diputados, e incorporan reformas a otras disposiciones no consideradas por la Cámara de Diputados. En este dictamen se toman en cuenta otras 14 iniciativas presentadas por senadores.
8 de abril de 2010	El Senado aprueba el dictamen (modificado con una fe de erratas circulada en la sesión), enviando la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados. En la discusión participaron senadores de todos los grupos parlamentarios para defender, en lo general, el dictamen. Especialmente, la senadora Rosario Ybarra manifestó su preocupación por que se dé un alcance distinto al derecho a la vida, del que se le pretende dar como derecho insuspendible en el artículo 29.
21 de abril de 2010	La Mesa Directiva de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados sostuvo una reunión con agrupaciones promotoras de los Derechos Humanos.
14 de diciembre de 2010	Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aprueban el dictamen sobre la minuta enviada por el Senado.
15 de diciembre de 2010	La Cámara de Diputados aprueba el dictamen presentado por las comisiones. Durante la discusión destaca la intervención del diputado Jaime Cárdenas, quien, dentro de las ventajas de la reforma, refiere que a partir de la entrada en vigor de esta reforma a la Constitución, los tratados sobre Derechos Humanos o los tratados que contengan normas sobre Derechos Humanos tendrán jerarquía similar a las normas constitucionales. El mismo diputado manifiesta su oposición a algunas modificaciones que se proponen especialmente con las facultades de la

## *2. Contenido general del decreto*

Se modifica la denominación del capítulo I del título Primero y los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102 B y 105, fracción II, inciso g).

Conforme al artículo primero transitorio, las modificaciones que contiene, como regla general, entraron en vigor al día siguiente de su publicación (11 de junio de 2011). En el decreto se incluye el noveno artículo transitorio que establece: “Se derogan todas las disposiciones que contravengan este decreto”.

Existe coincidencia en el proceso legislativo de que el objeto de la reforma es dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido el Estado Mexicano (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 42).

La Cámara de Senadores pone énfasis en tres consideraciones que se pudieron advertir de la propuesta de la legisladora y de las iniciativas: 1. Subrayar que los Derechos Humanos son diferentes a la naturaleza del Estado, el cual únicamente los reconoce y protege (no los otorga); 2. Necesidad de actualizar la Constitución en materia de Derechos Humanos; y 3. Homologar y fortalecer también los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, tales como el juicio de amparo y los organismos constitucionales de protección de Derechos Humanos (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 10).

Se trata de una reforma en la que originalmente se toman en consideración de 33 iniciativas presentadas por diputados federales, y, posteriormente, se enriquece con propuestas del Senado, a partir de otras 14 iniciativas presentadas en esa cámara.

En el proceso legislativo, se tomó en cuenta la opinión de la sociedad civil, los trabajos realizados por la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA) en el Grupo de Garantías Sociales, el trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y las aportaciones de organismos públicos de protección de Derechos Humanos.

En los capítulos siguientes se encontrará el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, resaltando con negritas las modificaciones al texto anterior. Los documentos legislativos se referirán en forma abreviada tomando como base de identificación la fecha de su emisión o publicación; los datos completos se ubican en el capítulo de Referencias.

### ***3. Denominación del capítulo I del título Primero y artículo 1***

---

Se prefiere utilizar el vocablo “persona” a “individuo”, porque el primero es un término menos limitativo, incorpora una carga jurídica importante y atiende a la inclusión de lenguaje de género. (Cámara de Diputados, Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44).

Derechos Humanos y garantías. Desde el dictamen de 23 de abril de 2009, las comisiones de la Cámara de Diputados emplearon el concepto de Derechos Humanos, en el cual se refiere que los Derechos Humanos son diferentes a las garantías (individuales) y que son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, inherentes a la dignidad de la persona, de modo que el Estado simplemente reconoce su existencia.

En el mismo dictamen se enfatiza que la vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia de los Derechos Humanos son una responsabilidad del Estado que se



ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de los Tratados Internacionales, los cuales establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables. De ahí que se estimó necesario que los Derechos Humanos estén establecidos de manera clara en la Constitución, porque en ellos se debe basar el ejercicio de todas las funciones del Estado: las políticas públicas que promueva el Ejecutivo, la actuación del Poder Judicial y las leyes que emite el legislativo (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 43).

La Cámara de Senadores partió de que las garantías individuales son Derechos Humanos, y que se trata de los derechos consagrados en los primeros 29 artículos de la Constitución. Propuso que no se desechara el concepto de garantía y que se incluyera en la denominación del capítulo, y que se abarcara este concepto también en las limitaciones a la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos regulada en el artículo 29 (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 11 y 12 Se destacó en el Senado que el reconocimiento de los Derechos Humanos es el criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial (como se ha reconocido en la doctrina constitucional). (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 13).

El Senado se pronunció por realizar un cambio conceptual con el objeto de fortalecer los derechos de la persona y la protección de su dignidad, mediante la adopción en el sistema jurídico mexicano de los conceptos empleados al Derecho internacional de los Derechos Humanos. De esta forma, con la modificación ya no existirá la distinción entre los derechos reconocidos en la Constitución y lo que están reconocidos por el Estado en los Tratados Internacionales. La única diferencia entre los derechos será su fuente y origen, que no debe influir para jerarquizarlos (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 12 y 13).

El dictamen de 13 de diciembre de 2010 contiene un estudio histórico sobre los conceptos de Derechos Humanos y de garantías individuales y destaca a manera de

conclusión: “Esta Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos coinciden en el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los Derechos Humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección”.

En el dictamen de 7 de abril de 2010 se define el contenido de los principios que rigen los Derechos Humanos:

1. Universalidad. Los Derechos Humanos corresponden a todas las personas por igual.
2. Interdependencia. Consiste en que cada uno de los Derechos Humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera
3. Indivisibilidad. Se refiere a que los Derechos Humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.
4. Progresividad. Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

#### **a. En cuanto a la interpretación y aplicación de Tratados Internacionales**

---

En la primera redacción del proyecto de reforma se estableció las normas de Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y “con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México sea parte”. Se acotaba la

referencia sólo a los tratados de Derechos Humanos.<sup>107</sup> Sin embargo, con la intención de ampliar la protección de los Derechos Humanos, se amplió a todos los Tratados Internacionales, con la salvedad de que no se incluyen en este concepto los tratados en materia comercial o de índole similar.<sup>108</sup>

Se propone adoptar el principio de “interpretación conforme” como un mecanismo de solución de conflictos entre normas de Derechos Humanos y, en general, como sistema de aplicación normativa. Este principio se toma del ordenamiento español, y permite armonizar el derecho doméstico con el internacional. También se le define como cláusula de tutela y garantía de los derechos.<sup>109</sup> “En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de la norma interna”.<sup>110</sup>

Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar. Mediante el principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad al intérprete constitucional para acudir a las normas de derecho Derechos Humanos consagradas en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, a fin de ofrecer una mayor garantía a las personas.<sup>111</sup>

#### **b. En cuanto Al principio pro persona**

Desde la primera propuesta de las Cámaras, se incorpora el principio pro persona, el cual obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más

<sup>107</sup> Dictamen 23 de abril de 2009, p. 43 y 48.

<sup>108</sup> Dictamen de 13 de diciembre de 2010.

<sup>109</sup> Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 14 y 15.

<sup>110</sup> Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 14.

<sup>111</sup> Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 14.

extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.<sup>112</sup> A pesar de que el Senado estimó que la inclusión de este principio en el texto constitucional resultaba innecesaria, por encontrarse en los Tratados Internacionales, prevaleció finalmente la propuesta de la Cámara de Diputados en el sentido de incluirlo expresamente.<sup>113</sup>

### c. En cuanto a las obligaciones del Estado

Desde la primera redacción del proyecto de reforma, se propuso precisar las obligaciones que el Estado debe asumir frente a las violaciones de Derechos Humanos. En ese primer texto, sólo se incluyeron prevenir, investigar y sancionar. Destaca que por prevenir se entiende toda medida de carácter jurídico, político administrativo y cultural que promueva la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, que como tal es susceptible de acarrear sanciones para quien lo comete y la obligación de indemnizar a las víctimas. Se reconoce que el Estado es responsable de investigar cualquier violación a Derechos Humanos cometida por los agentes del mismo y por particulares, siempre que éstos actúen como tolerancia o aquiescencia del propio Estado.<sup>114</sup>

El Senado incluyó como obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos. Por reparación se entendió el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido. Se cita la definición de reparación de *Theo van Boven* y los principios y

<sup>112</sup> Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44

<sup>113</sup> Dictámenes de 13 de diciembre de 2010 y 8 de marzo de 2011

<sup>114</sup> Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44.

directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobadas mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 2005. Se delega a la ley secundaria la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables, que deben actuar para reparar las violaciones a los Derechos Humanos.<sup>115</sup>

**d. En cuanto a los motivos que impulsaron la reforma en este aspecto**

Atiende una recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, en el sentido de incorporar los Derechos Humanos al sistema constitucional de manera plena y clara. Destaca la recomendación de Reforma Constitucional de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien patentizó las deficiencias estructurales de la Constitución que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos. Por ejemplo, no se había incorporado el concepto de Derechos Humanos a la Constitución.<sup>116</sup>

**e. En cuanto a la necesidad de actualizar la Constitución en materia de Derechos Humanos**

Principalmente en cuanto a la incorporación del derecho internacional de los Derechos Humanos y a su armonización con los altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad humana.<sup>117</sup> Se consideró necesario explicitar la prohibición de toda

<sup>115</sup> Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 17.

<sup>116</sup> Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 43

<sup>117</sup> Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 10.

discriminación por motivo de las preferencias sexuales, dada la realidad existente respecto a este tipo de discriminación.<sup>118</sup>

#### *4. El texto definitivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*

---

##### *“TITULO PRIMERO. CAPITULO I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS*

*Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la*

---

<sup>118</sup> Dictamen de 13 de diciembre de 2010

*dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

***5. Reforma al Artículo tercero constitucional en materia de Derechos Humanos, las motivaciones***

---

Esta modificación fue incorporada por el Senado y partió del reconocimiento de que el reto en materia del respeto de los Derechos Humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación (Dictamen de 7 de abril de 2010).

***6. Reforma al Artículo tercero constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

*Art. 3 (...)*

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

***7. Reforma al Artículo once constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

Incorporar en el texto constitucional obligaciones que ya había adoptado México en los Tratados Internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 22.7 y 22.8) (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 45).

**8. Reforma al Artículo once constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo**

---

*Art. 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

*En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.*

**9. Reforma a los artículos quince y dieciocho constitucionales en materia de Derechos Humanos, los motivos**

---

En la primera propuesta legislativa de modificación a este artículo, sólo se previó la incorporación del concepto de asilo. Se entendió que el término asilo se usa como concepto genérico para denominar la protección que brinda un Estado a una persona que no es un nacional suyo. El derecho de solicitar asilo exige a los Estados que a la persona que lo solicite se le reciba por lo menos de manera temporal, se respete el principio de la No Devolución y se asegure el acceso a procedimientos justos y efectivos para la evaluación de sus solicitudes. Tanto el derecho de no devolución como el asilo no se encuentran



condicionados a la forma por la cual la persona se puso bajo la jurisdicción del Estado (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 45).

Se propuso que sea la ley la que establezca la procedencia y excepciones del derecho de asilo. Deberá consagrar el derecho que toda persona tiene de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común. Debe incorporar el reconocimiento de que en ningún caso la persona extranjera pueda ser expulsada o devuelta a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o su integridad estén en riesgo (Dictamen de 23 de abril de 2009).

El Senado buscó ajustar la redacción propuesta por la Cámara de Diputados lo establecido en el artículo 14 d la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 20).

En el Dictamen de 13 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados precisa el concepto de asilo a partir de criterios d la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual lo define como una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado.

A partir de este estudio conceptual, la Cámara de Diputados propone incluir en el texto constitucional la protección de los refugiados, cuya situación es distinta del extranjero que solicita asilo. Partiendo de instrumentos internacionales y de la ley mexicana, define refugio como una acción de carácter humanitario que puede beneficiar a grupos (Dictamen de 13 de diciembre de 2010).

Esta distinción se aceptó por la Cámara de Senadores, la cual estimó pertinente que la aclaración conceptual y normativa que se realiza en el dictamen de la Cámara de

---

Diputados se tome como referencia interpretativa del precepto constitucional (Dictamen de 8 de marzo de 2011).

Estas modificaciones fueron introducidas por el Senado con el objeto de armonizar su redacción con la modificación al artículo 1. (Dictamen de 7 de abril de 2010).

### ***10. Reforma a los artículos quince y dieciocho constitucionales en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

*Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los Derechos Humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Art. 18.- (...)*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

### ***11. Reforma al artículo 29 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

En cuanto al Concepto de suspensión y restricción, hemos de apuntar que en efecto en la propuesta del Senado se enfatiza la inclusión del término restricción. En relación con esta facultad se afirma: “Sobre el particular, estas comisiones unidas estiman que la restricción y

la suspensión del ejercicio de los derechos son figuras cuya finalidad no es aumentar los poderes de los gobernantes; por el contrario, permiten adoptar medidas de carácter extraordinario dentro del marco de la legalidad y el respeto al Estado de derecho. No deben ser entendidas como una invitación a la arbitrariedad, sino justamente como un mecanismo de protección de la dignidad de la persona humana bajo situaciones excepcionales de emergencia” (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 29).

Por otra parte, en efecto en cuanto al núcleo duro de derechos insuspendibles, la propuesta del Senado se propone incluir en el texto constitucional un núcleo duro de derechos, cuyo ejercicio la comunidad internacional ha considerado de carácter insuspendible. En la propuesta se adicionan al listado taxativo de ese núcleo duro que prevén los Tratados Internacionales, otros derechos que constituyen el fundamento de la protección a la persona. También se aclara que El listado de derechos insuspendibles no es restrictivo, pues existirán otros que en cada situación específica no deberán suspenderse (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 22).

En el dictamen del Senado de 7 de abril de 2010, se explica el alcance de los derechos de ese núcleo duro. Se enfatiza la necesidad de que exista pleno reconocimiento de que el alcance del ejercicio del derecho a la vida corresponde a no ser privado arbitrariamente de ella y a no ser objeto de ejecuciones arbitrarias (pp. 23 y ss). En ese mismo sentido, la Cámara de Diputados aclara que la inclusión del derecho a la vida no implica modificar los alcances que se le han dado a ese derecho, y que ahora se amplía la protección de ese derecho desde la concepción o en cualquier otro tema relacionado. Se aclara: “La referencia de los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse, que constituye el núcleo duro es solamente una enumeración formal que no afecta el contenido de estos derechos” (Dictamen de 13 de diciembre de 2010).

Otro derecho de este núcleo duro en el que hubo precisiones fue el derecho a la familia. Se aclaró que, en virtud de la diversidad que sustenta el principio de igualdad y no discriminación, el término “familia”, debe entenderse en plural, considerando en él los distintos tipos de familias (Dictamen de 13 de diciembre de 2010).

La Cámara de Diputados también distinguió entre libertad de religión (concepto amplio), libertad de profesar creencia religiosa y libertad de manifestación pública de las creencias religiosas (Dictamen de 13 de diciembre de 2010).

Ahora bien en cuanto al procedimiento y requisitos, debemos precisar que en efecto originalmente se propuso suprimir la facultad de la Comisión Permanente para autorizar la suspensión o restricción de garantías, aunque posteriormente esta propuesta no fue aprobada por la Cámara de Diputados (Dictamen de 13 de diciembre de 2010).

Desde el dictamen de 7 de abril de 2010, se establecen los principios que rigen la restricción o suspensión de derechos y garantías, los cuales se incluyen en el texto constitucional:

- Principio de legalidad. Implica la existencia de normas que lo regulen y de los consiguientes mecanismos de control.
- Principio de proclamación.
- Principio de no discriminación.
- Principio de notificación. Es indispensable notificar la suspensión a la Organización de Estados Americanos.
- Principio de temporalidad.
- Principio de amenaza excepcional.
- Principio de proporcionalidad. Las medidas adoptadas durante la suspensión, así como su alcance, deben estar en consonancia con la intensidad del peligro enfrentado; la proporcionalidad es un requisito de carácter complejo,

el cual incluye, entre otras cuestiones, la exigencia de justificar una racionalidad de medios/fines.

- Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad con las normas de derecho internacional suscritas por México.

Se incorpora desde la primera propuesta una cláusula que establece cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de manera inmediata, y se impide al Ejecutivo formular observaciones a las decisiones del Congreso en este materia. (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 35).

Se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise de oficio la constitucionalidad y validez de los decretos que expida el Ejecutivo durante la situación de suspensión (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 35).

Esta modificación fue propuesta por el Senado, y en el Dictamen de 7 abril de 2010, se pueden advertir los siguientes motivos de esta reforma:

- Necesaria adecuación para ubicarlo a nivel de los postulados del constitucionalismo moderno;
- Establecer expresamente en la Constitución un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio, la comunidad internacional, incluido México, ha considerado de carácter insuspendible;
- El texto constitucional debe ser ampliado y armonizado con la propia realidad mexicana y con el derecho internacional, en el cual ya existen disposiciones vinculantes para el Estado mexicano en relación con la restricción o suspensión de Derechos Humanos y garantías.

---

## ***12. Reforma al artículo 29 constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

*Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional*

*al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*

### ***13. Reforma al artículo 33 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

*Art. 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los Derechos Humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*

*El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.*

Se propone adoptar un texto que considere lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares. Se previó la emisión de una ley que regule los mecanismos para reconocer los derechos de las personas extranjeras, independiente de su status migratorio, y otorgarles mayor seguridad jurídica reduciendo el ámbito de discrecionalidad del Ejecutivo. (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 46).

En el Senado, se efectuaron las siguientes modificaciones:

- Se realizaron ajustes al texto aprobado por la Cámara de Diputados, a efecto de aclarar que la garantía de previa audiencia debe respetarse en el procedimiento administrativo y tratando de suprimir en la redacción elementos no garantistas.
- Se establece el principio de reserva de ley en cuanto al procedimiento, el tiempo y el lugar de la detención.
- Se señala que el procedimiento será expedito y uniinstancial.
- Se elimina que la resolución del ejecutivo sea definitiva e inatacable (Dictamen de 7 de abril de 2010).

El motivo en efecto consistía en dar cumplimiento al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se reconoce expresamente la garantía de legalidad y audiencia en beneficio de quienes puedan verse afectados por la expulsión, y se señala tajantemente la obligación de someter su caso ante una autoridad competente con facultades para pronunciarse sobre la legalidad de la decisión (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 45).

#### ***14. Reforma al artículo 89 fracción X constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

En el Senado se aclara que esta modificación va más allá de hacer un mero señalamiento formal. Al hacer explícito este señalamiento en materia de política exterior, se fortalece la obligación del Estado de respetar los Derechos Humanos. Se incorpora un enfoque fundamental que “se quiere vigorizar a lo largo de esta propuesta de reforma, que es la de vincular la tarea de promover los Derechos Humanos como una unidad, con la misma



---

dirección y fuerza, tanto a nivel interno como a nivel internacional (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 37).

La motivación fundamental del legislador fue Hacer coherente el texto constitucional con la política exterior que ha impulsado en materia de Derechos Humanos (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 46).

#### ***15. Reforma al artículo 89 fracción X constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

*Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.*

#### ***16. Reforma al artículo 97 constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

Es una modificación propuesta en el Senado; atiende a la solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a cinco iniciativas (una del Congreso de Jalisco y cuatro de senadores). Busca consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un

---

verdadero tribunal constitucional, pues no se trata de una facultad propia de un tribunal de esa naturaleza. Con la creación y plena vigencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta atribución no tiene razón de existir en el conjunto de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, se propone transferir esa facultad a ese organismo de protección de los Derechos Humanos. (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 41-46).

***17. Reforma al artículo 97 constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

Art. 97. (...)

[Se suprime la primera parte del segundo párrafo que contenía la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

***18. Reforma al artículo 102 apartado B constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

En cuanto a la elección del titular y de sus consejos consultivos, hay que apuntar que en efecto, en la primera propuesta legislativa se previó que los titulares de estos organismos y de los consejos consultivos fueran elegidos a través de un procedimiento de consulta pública y participación social, en los términos que fijaran las leyes (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 50). Posteriormente, se realizaron modificaciones al texto, con el ánimo de regular ese procedimiento de participación social, que deberá ser también transparente.

Por otra parte, en cuanto al fortalecimiento de la autonomía de los organismos locales, en efecto en la primera propuesta se puso énfasis en que los organismos locales contarán con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 50). En el Senado se ajustó la redacción de la propuesta de la Cámara de Diputados, pero se coincidió en el espíritu de garantizar la autonomía de esos organismos y la participación de la sociedad civil en la designación de sus titulares y de los integrantes de sus consejos consultivos (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 40).

En cuanto a las recomendaciones y ámbito de facultades, en la primera propuesta legislativa, se estableció la obligación de las autoridades que no acepten las recomendaciones de publicar las razones de su negativa (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 50). Sin embargo, en el Senado se propuso que cuando las autoridades no acepten las recomendaciones no sólo publiquen las razones de su negativa, sino que también estén obligadas a responder esas recomendaciones; a fundar y motivar esa negativa, y a comparecer ante el Senado. Con esa medida se buscó fortalecer las recomendaciones, y estrechar el vínculo entre el Senado y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así el de las legislaturas locales con los organismos públicos de Derechos Humanos (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 38).

En el Senado se propuso incluir los derechos laborales en el ámbito de competencia de estos organismos, pues ya no son sostenibles los argumentos para excluirlos. Se afirma que la facultad que se otorga en esta materia consistirá en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 39).

Por otra parte, en cuanto a la facultad de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos. Con motivo de la reasignación de esta facultad a la Comisión Nacional de Derecho Humanos, se busca establecer un procedimiento para llevarla a cabo. En el

dictamen de 7 de abril de 2010, se buscó otorgar a la Comisión amplias facultades para llevar a cabo, y establecer la obligación de todas las autoridades para proporcionarle información, incluso la de carácter reservado. En el dictamen se afirma que el esclarecimiento de la verdad es un derecho de las personas que habitan el territorio nacional y una primera forma de reparación. Este derecho no se reduce a tutelar las libertades de expresión y de prensa, sino que implica también la obligación de esclarecer los hechos que importen a la sociedad (p. 47).

Ni el procedimiento ni el régimen transitorio para el ejercicio de esta facultad superaron el proceso de reforma constitucional, por lo que ésta se limitó únicamente a reasignar es facultad.

La motivación del legislador, en efecto fue la de fortalecer la autonomía de los organismos públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas (Dictamen de 23 de abril de 2009, pp. 46 y 47).

También incumbía el anhelo de cumplir con los estándares normativos para las instituciones nacionales de Derechos Humanos previstos en los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 47).

Finalmente también privó el espíritu de mocionar el avance que han tenido las instituciones internacionales y la experiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos han mostrado aspectos que deben mejorarse para potenciar y robustecer a estos organismos (Dictamen de 7 de abril de 2010).

En el Senado se incluye la materia laboral dentro de las facultades de los organismos protectores de Derechos Humanos, atendiendo la observación del Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, formulado por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en México (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 38).

---

Se comparten las motivaciones de la Cámara de Origen para fortalecer la autonomía de los organismos locales de Derechos Humanos. Al respecto, también se basa el dictamen en los Principios de París, y se ajusta la redacción de la minuta para adecuarla a esos principios (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 39 y 40).

### ***19. Reforma al artículo 102 apartado B constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

Art. 102.

B. [Primer párrafo sin cambios]

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales [se suprime “, laborales”] y jurisdiccionales.*

[Cuarto párrafo sin cambios]

*Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos. [Se adiciona párrafo]*

---

*[Quinto y sexto párrafos se corren en el orden para ser sexto y séptimo, respectivamente, y permanecen sin cambios.] La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. [Se adiciona párrafo]*

*[Párrafos séptimo y octavo se corren en el orden para ser noveno y décimo, respectivamente, y permanecen sin cambios]*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.*

## ***20. Reforma al artículo 105 fracción II inciso g, constitucional en materia de Derechos Humanos, los motivos***

---

Se busca adecuar el marco constitucional a efecto de que los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente cuenten con un mecanismo de control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad, buscando superar el criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009.<sup>119</sup> Por eso, se establece como un parámetro

---

<sup>119</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2009. Tutela judicial efectiva, derecho al recurso; no discriminación. Demanda de la acción de inconstitucionalidad 22/2009, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de enero de 2009, en la que se reclama la reforma a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, realizadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008. Cfr. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/CorteInteramericana/6.pdf> (Recuperada el 12 de mayo de 2015).

normativo para ser considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ese tipo de procedimientos (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 49).

### ***21. Reforma al artículo 105 fracción II inciso g, constitucional en materia de Derechos Humanos, el texto definitivo***

---

*Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

### ***22. La Interpretación Conforme en materia judicial para los Derechos Humanos***

---

Según varios doctrinistas una de las formas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el internacional es a través de la llamada

“Cláusula de interpretación conforme”. En términos generales, la sintetizan como la técnica hermenéutica por medio de la cual, los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (en ocasiones resoluciones y fuentes internacionales, para lograr su mayor protección). También debe aplicarse el principio de interpretación conforme, derivado de la reforma del artículo 1º. Constitucional, que según la doctrina se ha denominado cláusula de interpretación conforme y sobre la cual ahora adjuntamos algunas opiniones autorizadas.

La interpretación del derecho interno conforme a la normativa internacional implica la interpretación del mismo derecho interno, en la medida de que los Tratados Internacionales son derecho nacional, una vez que son debidamente incorporados es decir, construir el contenido esencial de los derechos fundamentales a través de catálogos que deben armonizar sus propias previsiones, y que va conformando implícitamente un “bloque de constitucionalidad”; de tal manera que a través de la interpretación constitucional de ha venido ampliando y reforzando el contenido y alcance de los derechos y libertades fundamentales por la vía de “interpretación conforme”.<sup>120</sup>

En la opinión del a interpretación conforme según José Ramón Cosío Díaz, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la resolución definitiva en el expediente varios 912/2010.<sup>121</sup> A partir de las primeras implicaciones del caso radilla, establece que el

<sup>120</sup> No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona, derivado de la obligación general de respetar los derechos y obligaciones previstas en los tratados internacionales.

<sup>121</sup> Se trata del muy cuestionado caso Radilla Pacheco, de una persona que fue sustraída mientras viajaba en un camión foráneo frente a sus familiares, por el ejército, y posteriormente desaparecido. expediente varios 912/2010 Algunos criterios relevantes sobre Derechos Humanos, emitidos por tribunales ajenos a los nacionales, tienen repercusión en el sistema de impartición de justicia mexicano. Tal es el caso del expediente



---

14 de junio de 2011, y a partir de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del mismo 2011, y de la necesidad de insertar en nuestro orden jurídico, por decirlo así, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla, contra el Estado Mexicano, generar una solución integral en dos sentidos. Resultó imprescindible reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*. Con ello se generó una solución integral acerca del modo como los órganos del estado de los diversos órdenes jurídicos que componen nuestro estado federal, deben actualizar la supremacía constitucional. La segunda cuestión que quedó resuelta, tiene que ver con la incorporación de los parámetros de convencionalidad. La Corte estimó que el control de convencionalidad, (ya sea concentrado o difuso) y la interpretación *pro persona*, deben llevarse a cabo no sólo teniendo en cuenta el parámetro de constitucionalidad, sino el de convencionalidad. La primera gran consecuencia de la sentencia del caso ejemplar de Radilla Pacheco,<sup>122</sup> fue el reconocimiento expreso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.

---

varios 912/2010, derivado de la sentencia Radilla Pacheco en contra de México emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En un primer momento, el expediente “varios” 489/2010 determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe definir los alcances de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que México es parte. Derivado de esos expedientes varios y de haber excedido la discusión de los Ministros el alcance del expediente 489 es que se acuerda abrir Consulta a trámite “Varios” 912/2010, en el que se emitirá una declaración acerca de la participación del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de la Corte interamericana en el Caso Radilla Pacheco. Cabe señalar que, una vez definida la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condene a México, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue toral definir cuál debería de ser su rol en el cumplimiento de dichas sentencias, dado que sólo fue notificado el Ejecutivo del Estado y no así los diferentes poderes de la Unión. Cfr. <http://ntrzacatecas.com/2014/04/09/caso-radilla-pacheco-y-el-expediente-varios-9122010/> (Recuperada el 12 de mayo de 2015)

<sup>122</sup> *Ídem*

Lo cierto es que la Suprema Corte reconoció la sujeción del Estado Mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; determinó que las sentencias dictadas por esa instancia constituyen cosa juzgada y, finalmente, señaló que la Suprema Corte aun cuando tenga el carácter de tribunal constitucional “no puede valorar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”. Concluyó diciendo: “Así las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como estado parte en un litigio concreto”.

Derivado de esta determinación, en la sentencia de que se trata, se identificaron tres obligaciones concretas a cargo del Poder Judicial de la Federación: Primeramente, que los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.

El segundo tema relevante, tiene que ver con los tipos y los parámetros de regularidad admisibles en nuestro orden jurídico, antes de esta decisión, únicamente se aceptaba una sola posibilidad: El control concentrado con carácter exclusivamente constitucional, esto quiere decir que la totalidad del control de regularidad de grado superior debía llevarse a cabo dentro de tipos de procesos concentrados (amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad) y teniendo como único parámetro la Constitución. Lo que Radilla estableció, fue la posibilidad de otro de tipo difuso y uno más de carácter convencional, con lo cual amplió considerablemente las posibilidades del control de regularidad.

Cuando en los procesos en los que la norma considerada contraria a la Constitución se habla de control concentrado de constitucionalidad, de manera expresa se impugna, precisamente, por considerarse específicamente contraria a ésta; lo que se busca del órgano

---

jurisdiccional es lograr una declaración de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, de aquí que ella, la norma, sea el objeto central de impugnación. De lo que se trata, es considerar si la norma general es o no contraria al texto constitucional.<sup>123</sup>

La sentencia deberá ocuparse expresa y destacadamente, de la norma impugnada de inconstitucionalidad a fin de determinar su calidad normativa. Esta etapa suele identificarse como el control concentrado. En efecto en el caso Radilla, acerca del control concentrado de constitucionalidad, en el párrafo 25, y en relación con el control difuso, se dijo lo siguiente: En este sentido, en el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial de la Federación, mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de constitucionalidad.

El juzgador ordinario es aquél que no tiene competencia directa de control de constitucionalidad, pero puede encontrar, *motu proprio* o a instancia de parte, que una de las normas mediante las cuales debe resolver el litigio, es, contraria a la Constitución. Por lo mismo, procede a desaplicarla al caso concreto, es decir, hacer como si la misma no formara parte del ordenamiento y, con base en ello, resolver lo que corresponda. Si se trata de la materia civil a que alude el artículo 14 Constitucional, deberá resolver conforme a los principios generales de derecho, y si se trata de la penal, deberá hacerlo sin incurrir en aplicaciones analógicas o por mayoría de razón.

El juzgador debe proceder de la siguiente manera: Uno, que expusiera en la parte considerativa de la sentencia, los argumentos por los cuales llegó a considerar que cierto precepto es, efectivamente, contrario a la Constitución; Dos, que con base en esa

---

<sup>123</sup> El proceso se encaminará a demostrar, evidentemente, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Por ello, la demanda y la contestación, las partes participantes y el tipo de argumentos, pruebas y alegatos, girarán en torno a la demostración o no de la inconstitucionalidad de la norma general cuestionada.

---

conclusión, decidiera no aplicar el precepto tenido por inconstitucional al caso concreto; Tres, que se hiciera cargo de todas las consecuencias que ello implica para la solución del correspondiente litigio; Cuatro, que resolviera el caso con base en los elementos normativos “restantes” y, finalmente, que en los puntos resolutiveos se plasmara esta última decisión, pero no la correspondiente a la Constitución, en tanto la misma insisto, no forma parte de la *litis* a resolver. El control difuso de la constitucionalidad, fue contemplado en caso Radilla, en sus párrafos 26 a 29. En los tres primeros se establece, de manera general, que habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, la reforma en materia de Derechos Humanos y, específicamente, que al disponer el nuevo artículo 1, en sus tres primeros párrafos el contenido y alcance de tales derechos, resulta claro que todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por el cumplimiento de esos derechos, bien sea de fuente nacional (constitucional) o internacional (convencional); que en lo tocante a los jueces, el mandato del artículo 1, debe leerse conjuntamente con el del 133, para determinar el marco dentro del cual deba realizarse el control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control que tradicionalmente operaba en nuestro sistema mexicano.

Por determinación expresa de “Radilla 2”, todo los juzgadores del país pueden en cualquiera de los procesos que les corresponda, conocer, desaplicar las normas generales que a su juicio resulten contrarias a algún precepto constitucional en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, este tipo de control, los jueces lo pueden realizar de cualquier disposición constitucional (parte orgánica y/o dogmática), y no solo sobre los que contienen Derechos Humanos.

En cuanto al control de la convencionalidad, hemos de afirmar que en efecto el segundo tipo de control de regularidad es de fuente convencional. Al reformarse el artículo primero constitucional, en las condiciones y fechas señaladas, se estableció que la totalidad

de las autoridades del país deberían respetar, además de los Derechos Humanos de fuente constitucional, los de fuente convencional. Más específicamente, el artículo 1, habla de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte. Para determinar cuándo un tratado internacional contiene un derecho humano, ya que por la forma de redacción del precepto constitucional lo que se está garantizando es la protección de los Derechos Humanos contenidos en cualquier tratado y no de los derechos contenidos en los tratados de Derechos Humanos, para así poder determinar cuándo se actualiza el parámetro de convencionalidad.

En el control concentrado de carácter convencional se irá decantando en los temas de procedencia propios de cada uno de los procesos identificados con el control concentrado. Es decir, tanto en el amparo como en las controversias y acciones de constitucionalidad, los juzgadores federales y en particular los ministros, si estiman que el único tipo de control que pueda llevarse a cabo, es el de constitucionalidad y por lo mismo sean improcedentes las correspondientes acciones en contra de violaciones a los Derechos Humanos de fuente convencional, una vez superado el requisito de procedencia, debe llevar a cabo el análisis tomando en cuenta la interpretación pro persona, es decir atendiendo a lo más favorable.



## CAPÍTULO IV

### DECRETO MODIFICATORIO DE LA LEY DE AMPARO EN CONSONANCIA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

*SUMARIO: 1. Reforma del Artículo 94 de la Ley de Amparo. Texto definitivo; 2. Reforma del Artículo 103 de la Ley de Amparo. Texto definitivo; 3. Reforma del Artículo 104 de la Ley de Amparo. Texto definitivo; 4. Reforma del Artículo 107 de la Ley de Amparo. Texto definitivo*

Para hacer una relación temporal de los sucesos según fueron registrándose en materia de la reforma para el juicio de amparo: tenemos que en efecto surge el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>124</sup> desde el Proceso legislativo con la siguiente relación espacio temporal:

Fecha	Antecedente
19 de marzo de 2009	Presentación de iniciativa por los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, sumándose el senador René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del PRD.
7 de diciembre de 2009	Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos aprueban el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
10 de diciembre de 2009	El Senado aprueba el dictamen.

<sup>124</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011) Síntesis del Proceso legislativo.

7 de diciembre de 2010	La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprueban el dictamen sobre la minuta enviada por el Senado.
7 de diciembre de 2010	La Cámara de Diputados aprueba el dictamen.
9 de diciembre de 2010	Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado aprueban el dictamen sobre la minuta enviada por la Cámara de Diputados.
13 de diciembre de 2010	El Senado aprueba el dictamen de las comisiones.
4 de mayo de 2011	Una vez realizado el cómputo de los votos emitidos por las legislaturas locales, la Comisión Permanente emite la declaratoria de aprobado el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6 de junio de 2011	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
4 de octubre de 2011	Inicio de vigencia

Así tenemos en efecto que el proceso legislativo de esta reforma constitucional inicia con una iniciativa presentada por senadores del Grupo Parlamentario del PRI. En ellas se plantean dos objetivos<sup>125</sup>:

- a. Reforma integral al juicio de amparo. Se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.
- b. Fortalecimiento y perfeccionamiento de la estructura del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como

<sup>125</sup> Estos objetivos perduraron en las modificaciones que finalmente se aprobaron por el poder revisor de la Constitución. Conforme al artículo primero transitorio, las modificaciones que contiene, como regla general, entrarán en vigor a los 120 días de su publicación (4 de octubre de 2011), periodo durante el cual deberá emitirse la legislación correspondiente.

---

un tribunal constitucional. Se busca permitirle concentrarse en la resolución de los asuntos que revistan mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.<sup>126</sup>

### *1. Reforma del Artículo 94 de la Ley de Amparo. Texto definitivo*

---

En esencia son dos cambios fundamentales: la creación de Plenos de Circuito, regulados por la normativa del Consejo de la Judicatura Federal y el artículo 107, fracción XIII, para mantener a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional, y reservar a los propios tribunales colegiados dirimir las contradicciones que se surjan entre sus criterios.<sup>127</sup>

Y generara la facultad de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal de solicitar la substanciación y resolución urgente de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo; todo para quedar como sigue:

“Artículo 94. [Párrafos 1 a 6 sin cambios]

“Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

“[El séptimo párrafo pasa a ser el octavo, pero no se modifica su contenido]

“Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

---

<sup>126</sup> El texto que a continuación se analiza aparece íntegro en el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011.

<sup>127</sup> Durante el proceso legislativo se resaltó que esta modificación es acorde con la tendencia de dotar de más facultades a los tribunales colegiados de circuito con el ánimo de fortalecer al Máximo Tribunal como órgano de control constitucional



---

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.  
(...)”.

## **2. Reforma del Artículo 103 de la Ley de Amparo. Texto definitivo**

---

En efecto, el texto definitivo es una propuesta de las comisiones legislativas del Senado, y se buscan dos propósitos:

- ✓ Ampliar el marco de protección del juicio de amparo, de acuerdo con la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección *en materia de Derechos Humanos*.
- ✓ Establecer claramente la materia de control en el juicio de amparo: normas generales, actos de autoridad y omisiones de ésta *cuando viole garantías individuales y Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte*, para quedar como sigue:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite  
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;  
II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y  
III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

## **3. Reforma del Artículo 104 de la Ley de Amparo. Texto definitivo**

---

En el caso particular de esta modificación fue una propuesta realizada por la Cámara de Senadores para aclarar que los tribunales de la Federación conocerán:

- 
- a) De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal, y
- b) De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por México.

En efecto, la materia mercantil es competencia originaria del Poder Judicial de la Federación, dejando los tribunales federales de conocer de los juicios mercantiles, violentando con ello la posibilidad de las personas a acceder a la justicia federal en esas controversias, para quedar como sigue:

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

“I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

“II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

“Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

“III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

“IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

“V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

“VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

“VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

“VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

#### ***4. Reforma del Artículo 107 de la Ley de Amparo. Texto definitivo***

---

---

La reforma incluye diversos tópicos sobre este importante artículo, en particular y para comenzar enunciemos el análisis que hemos realizado del denominado *Interés Legítimo*:

- ✓ *En primer lugar se ha ponderado para esta reforma en particular el denominado Interés legítimo (107, fr. I). Así que frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, la reforma introduce la figura del interés legítimo.*

Se refiere que es una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro. Permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada, cuando el acto de autoridad no afecte un derecho subjetivo, pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico. No obstante, se limita en los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se discuten las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectarían el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener.

- ✓ *Declaratoria general de inconstitucionalidad (107, Fr. II)*

Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración, en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la

ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico. Se cuestiona el principio de relatividad con base en argumentos basados en la supremacía constitucional y regularidad del sistema mexicano; el principio de igualdad; y la economía procesal.

✓ *Amparo directo (Art. 107, fr. III)*

No se pretende es desaparecer el amparo directo como medio para la salvaguarda de las garantías individuales y vía para lograr la unidad interpretativa de la Constitución, sino de atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local, en respeto de su autonomía e independencia.

Para resolver la problemática expedituz, prontitud y completitud del juicio, se propone la adopción de las siguientes reformas:

1. Establecer la figura del amparo adhesivo. Dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.
2. Imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos.<sup>128</sup>

✓ *Suspensión del acto reclamado (Art. 107, Fr. X)*

En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho.

✓ *Ejecución de sentencia (Art. 107, Fr. XVI)*

Se propuso que la propia Suprema Corte sea la que lleve a cabo la individualización de la responsabilidad penal respecto de la autoridad responsable e iguales providencias debe tomar respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

✓ *Jurisprudencia: Plenos de Circuito (107, Fr. XIII)*

La reforma se inscribe en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior. Se crean Plenos de Circuito, integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, para la homogeneización de los criterios

✓ *Otras modificaciones*

<sup>128</sup> Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

- Excluir materia electoral con el objeto de evitar confusiones y armonizarlo con el artículo 99. Fr. V (Dictamen Senado, p. 14)
- Que en amparo directo en las materias civil, mercantil y administrativa, se exigirá garantía para otorgar la suspensión en civil, mercantil y administrativa (107. Fr. X)
- Se deroga sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal.
- No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI.

Todo lo anterior para quedar el artículo como sigue:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

“Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

“II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

“Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

“Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

“En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

“a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

“Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

“Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

“[incisos b) y c) sin cambios].

“IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,

y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

“V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

“[incisos sin cambios]

“VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

“VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

“VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

“[Los demás párrafos de esta fracción no tienen cambios]

“IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

“X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa,



mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

“XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

“XII.- [Sin cambios]

“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

“Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

“Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

“XIV. [Se deroga. Antes preveía el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad procesal]

“XV.- [...]

“XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

“Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

“No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

“XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente; (...)”.



## CAPÍTULO V

### LA INMINENCIA DE LOS DERECHOS DIFUSOS O COLECTIVOS PARA UNA REFORMA INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: ONTOLOGÍA Y AXIOLOGÍA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO

---

*SUMARIO: 1. Derechos colectivos, derechos difusos o derechos subjetivos:*

Es inconcuso que en efecto la importancia toral que reviste el asunto de la protección a los Derechos Humanos; valores insoslayables como el esencial: la Vida, pero también la Dignidad, concepto crucial y cifra elemental que condensa armónicamente los preceptos que en el ámbito ideológico de escinden: la Libertad, privilegiada por la tendencia política de derecha; y la Igualdad, precepto rector para la tendencia social política de izquierda. No es sino merced a la Dignidad pues que se alcanza la condición virtuosa del ser humano, y no es sino desde ésta que se cultivan todos los demás valores ahora llamados precisamente subjetivos.

Ciertamente la reforma a la Ley Estatal de Derechos Humanos es una necesidad inaplazable; y con mayor razón desde la reforma que se ha verificado en la propia Constitución es imprescindible la reforma de ley para incorporar precisamente los derechos subjetivos: salud, educación, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la integración familiar, derecho a una vida armónica, derecho a una familia, entre muchos otros, de los que haré en seguida puntual discernimiento. Pero también conviene la reforma integral para acotar perfectamente la competencia de la loable institución y delimitar así las funciones, para evitar que los asuntos tramitados en su seno, vuelquen sobre los pasos de intereses

inconfesables ni que se conviertan, mediante el poderoso recurso mediático, en capital político de negociación para que sus protagonistas alcancen prebendas o foros personales, siempre en aras de alcanzar el Poder y perpetuarse.

Es improrrogable la reforma de la Ley Estatal de Derechos Humanos además por los múltiples yerros y deficiencias que presenta, sobre los que habré de hacer hincapié, y de entre los que más evidentemente se repite es el de protagonizar una máxima prohibición procesal: convertirse en juez y parte.

Pero también es urgente reformar la legislación en materia de Derechos Humanos porque, por mucho que empeñen los buenos deseos y las nobles intenciones de la institución, debemos dejar en claro que los Derechos Humanos no son caridad ni su dotación o procuración deben ser producto de la culpa moralina; ni la institución debe ser bastión o reducto de plazas públicas que pagan favores políticos, ni el prurito confesional de una religión malgastada debe normar su proceder. Efectivamente el quehacer de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deriva de una conquista ideológica, y se materializa en un derecho exigible sin caridades.

Debemos pues recordar y tener muy presente que al asunto toral de los Derechos Humanos conviene inobjetablemente el crisol del pensamiento humanista, liberal y reformista. Hombres libres y virtuosos deben preservar la equidad, la vida y la dignidad humana, la igualdad y la fraternidad universal, en atención particularmente al alto aprecio a las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna y el inquebrantable acato a los preceptos que tutelan los Derechos Humanos plasmados en diversos Tratados Internacionales ratificados por el Poder Legislativo, y por los preceptos contenidos en nuestra propia legislación. El acato y vigilancia así de las garantías individuales dictadas en nuestra Constitución, como de los preceptos plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos e incorporados en nuestro sistema legal, debe ser siempre inaplazable

obligación; una consigna prioritaria y patente en el ánimo renovado de rehabilitación y compromiso social, de cualquier ciudadano, y no solamente de quienes administran el poder público, por elemental respeto a quienes han ofrendaron su vida por los preceptos que la ley en cita encarna.

En este sentido las autoridades que fungen en las diversas dependencias municipales deben reforzar la estrecha vigilancia sobre el desempeño de los funcionarios a su cargo, y no se debe agotar discurso ni exhortación alguna que no sea orientada en forjar conciencia en cada servidor público, y en hacer tasar al punto la justa catadura del soberano valor que merece la condición humana.

A todo esto, en materia de Derechos Humanos resulta pues oportuno precisar por una parte, la Ontología,<sup>129</sup> como el área del conocimiento filosófico que se ocupa de la definición del ser y de establecer las categorías fundamentales o modos generales de ser de las cosas a partir del estudio de sus propiedades, estructuras, sistemas, existencia de los entes, y cómo esos entes pueden ser clasificados dentro de una jerarquía, y subdivididos de acuerdo a similitudes y diferencias como un valor entendido en el Ser; y por la otra, la Axiología,<sup>130</sup> como la investigación de una teoría de los valores que ha encontrado una aplicación especial en la ética y en la estética, ámbitos donde el concepto de valor posee una relevancia específica, no sólo de los valores positivos, sino también de los valores negativos, analizando los principios que permiten considerar que algo es o no valioso, y considerando los fundamentos de tal juicio, concepto entendido en el valor o cualidad del

<sup>129</sup> En filosofía, la ontología (del griego οντος, genitivo del participio del verbo ειμι, ser, estar y λόγος, ciencia, estudio, teoría) es una disciplina que la Escolástica medieval identifica con la Metafísica. Ella es considerada, tal vez, como las más importantes disciplinas filosóficas, que estudia lo que es en tanto que es y existe como sustancia de los fenómenos. Por ello la metafísica es muchas veces, más erróneamente, estimada como ontología, teoría del ser, es decir, el estudio de todo lo que es: qué es, cómo es y cómo es posible.

<sup>130</sup> Axiología (< griego άξιος ['valioso'] + λόγος ['tratado']) o Filosofía de los valores, término empleado por primera vez por Urban —Valuation: Its Nature and Laws, 1906— para designar la rama de la Filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos. Proviene del siglo II, axios, 'lo que es valioso o estimable', y logos, 'ciencia', teoría del valor o de lo que se considera valioso.

Ser; y en consecuencia de entrambos inferir la auténtica *deontología* en materia de Derechos Humanos: su definición precisa

Y la consideración puntual de su propia e inherente polisemia donde han cabido muchas interpretaciones y en su curso asaz de imprecisiones, pues en efecto los Derechos Humanos varían a través de la historia y son de tal intensidad variable, que no sólo existe una jerarquía de valores hecha al tamaño de sus creadores, sino que incluso la aplicación de unos derechos resulta incompatible con la aplicación de otros. Se trata pues de la propia definición del concepto de Derechos Humanos.

En efecto, el *Ius naturalismo* sostiene que, en esencia, los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona; es decir, dotado de racionalidad y de sentido.

Una segunda posición, basada en corrientes afines al "positivismo jurídico" sostiene por el contrario, que los Derechos Humanos es, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del Estado y, por lo tanto que antes de su existencia como normas positivas, es decir, antes de su promulgación, no pueden ser reclamables.

Ciertamente hemos de admitir que en el concierto global, en función del fenómeno de la Aldea Global, asistimos a la consolidación de la corriente *Ius naturalista* que juega un papel esencial en, la evolución de los Derechos Humanos. Sin embargo, no debe perderse de vista que en nuestra legislación se adopta el criterio *Ius positivista*, y la labor ha consistido en incorporar lo que algunos han considerado la primera positivización de los Derechos Humanos como límite a la acción gubernamental, lo que en su tiempo fuera el

---

famoso *Bill of Rights*, una serie de derechos y libertades por el monarca y afirmadas por el pueblo como inderogables.<sup>131</sup>

Cualquiera coincidirá que valores como la dignidad son inherentes a todo ser humano y que no termina o comienza por una decisión unilateral de otro ser humano. La dignidad no sólo hay que verla desde el punto de vista de vivir diario, sino también —y como ya he mencionado— desde esos dos elementos básicos que la sostienen que son la libertad (precepto encomiado preferentemente por las corrientes políticas de derecha conservadoras) y la igualdad (precepto tutelado por las tendencias políticas de izquierda); ambas, obtenidas con el nacimiento en el lugar y bajo cualquier circunstancia favorable o desfavorable.

Esa libertad hace que la persona pueda pensar y tener conciencia real de lo que le rodea, es un don inviolable, inalienable que posee todo ser humano por el único hecho de ser tal. La dignidad de la persona también incluye un elemento importante que es la Igualdad. Esta "igualdad" como elemento de la Dignidad que cada ser humano posee por el hecho de ser concebido, igualdad de vivir, igualdad de desarrollarse interiormente, igualdad de poder pensar con libertad, igualdad de saber qué es lo bueno y que es lo malo.

Así pues, la dignidad y sus dos elementos "libertad" e "igualdad", es el fundamento básico de la existencia de la persona, y en consecuencia es el valor prioritario y la piedra angular que rigen las derivaciones hacia los otros Derechos Humanos. Para ciertos sociólogos e incluso para algunos filósofos, todos nacemos "iguales", pero son las sociedades las que se encargan de hacernos diferentes los unos a los otros, las

---

<sup>131</sup> Un gran impulso desplegó la tendencia ideológica republicana por los siglos XVIII y XIX por la presencia del Iluminismo Francés, el despliegue de las ideas de pensadores tales como Rousseau y Montesquieu, quienes nutren los movimientos revolucionarios que, centrados en Francia se extienden por Europa hasta llegar a América. Se inician las grandes Declaraciones de Derechos y la positivización de otros tantos. Finalmente en el siglo XX lo característico de la evolución de los derechos humanos es su progresiva incorporación en el plano internacional.

---

circunstancias económicas, sociales y culturales, el entorno familiar, hace que seamos diferentes y que existan las desigualdades que llevan a las violaciones continuas de los derechos más elementales de las personas.<sup>132</sup>

Nuestro sistema jurídico pues se orienta bajo la tutela del *Ius Positivismo*, contrario a la concepción del derecho natural. Se trata de la noción del derecho puntualizada en códigos y leyes. Sostiene que los Derechos Humanos son, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del Estado y, por lo tanto que antes de su existencia como normas positivas, es decir, antes de su promulgación, no pueden ser reclamables. Se sustenta en las normas jurídicas que crea el Estado por conducto del legislador, conjunto de proposiciones normativas coactivas, carentes de todo juicio de valor, coherente y sin lagunas.

El derecho positivo se sustenta en la existencia de normas jurídicas dictadas por el Estado, con una temporalidad y en un espacio determinado, mismas que se obtienen del registro de hechos. La función de descubrir y ordenar el “deber ser”, para decirlo en términos de Emmanuel Kant, de estas leyes mismas que se recaban de los hechos observados, manifestadas como el orden coactivo de una determinada organización social; que bien pueden ser los propios movimientos sociales, ahora por cierto, más demandantes y para fortuna de todos, con sentido más crítico, en el que se preconizan con toda justicia los valores que preserva la institución de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, venturosamente, no incurren en anomia. La definición de tales se puntualiza en diversas fuentes del derecho positivo, como los Tratados

---

<sup>132</sup> Santo Tomás, responsable de cristianizar a Platón, además de las vías racionales con las que justifica desde su perspectiva la existencia de Dios, afirma que la ley natural es una participación de la ley eterna y que a través de esta "todas las cosas están perfectamente ordenadas", para decirlo en palabras de San Agustín. Santo Tomás también pregunta si la ley natural es la misma para todos los hombres. Dice, que parecería que la ley natural no es la misma para todos. Como justificaría el propio Heráclito, para quien la justicia no era sino la expresión de una anomalía, pues el Devenir para él se propiciaba por la lucha natural entre opuestos.



Internacionales; lo que significa que nadie puede interpretarlos arbitrariamente. Y es el caso, que bajo en tratándose de la normatividad existente, los actos impugnables o sujetos de investigación y eventualmente recomendación por parte de la Comisión, necesariamente deben derivar de un acto administrativo, cometido contraen ciudadano, y en todo recurso que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco inicie será conveniente que precise y vincule el propio acto de molestia precisamente como un acto administrativo.

Surge apremiante la necesidad de precisión ¿A qué exactamente nos referimos cuando invocamos *Derechos Humanos*? Para dar respuesta precisa se hace pues indispensable la *positivización* de tales preceptos y así surge la legislación, los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los tratados alternativos específicos, ratificados por el Senado de la República. La propia Ley de los Derechos Humanos en nuestra entidad federativa aporta elementos suficientes:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran Derechos Humanos:

- I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Jalisco, así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;
- II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y
- III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que en esta materia México forme parte; y
- IV. Los derechos de los grupos vulnerables.

Se entiende por grupo vulnerable el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus Derechos Humanos”.

---

En síntesis y según lo anterior, serán Derechos Humanos los que se incluyan en las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a saber: *la garantía de igualdad, la abominación de la esclavitud, la certeza de la educación, la certidumbre de una identidad cultural personal y social, la igualdad de género, la seguridad de una familia, la atención especializada a menores de edad, la garantía de servicios de salud, la certeza de un medio ambiente óptimo, la garantía de la vivienda, la libertad de profesión, la libre manifestación de las ideas, la libertad de publicar cualquier tipo de documento, el derecho de petición, la libertad de asociación, la prerrogativa de poseer armas para protección, la garantía de libre tránsito, la prohibición de títulos de nobleza, la erradicación de fueros especiales, la garantía de seguridad jurídica, la proscripción de la extradición en causas específicas, la seguridad procesal, la seguridad de la justicia, la certidumbre del proceso penal, la certeza en casos de aprehensión, la garantía a favor del reo, la seguridad pública procuradora y preventiva, la aplicación de penas objetivas y sanciones tipificadas y humanizadas, la libertad de culto religioso, la seguridad de la rectoría económica a cargo del Estado, la posibilidad de desarrollo económico, la certidumbre de la tenencia y propiedad de la tierra, y la prohibición de monopolios.*

O bien los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; es decir, *la dignidad de la vida humana, el respeto a la diversidad de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nación, posición social o económica o situación jurídica; el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, el repudio a la esclavitud y a la servidumbre, la proscripción a la tortura, penas difamantes, crueles, degradantes o vejatorias; el derecho a la personalidad, la oportunidad de acudir a tribunales, las garantías ante una detención legal, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia; el respeto a la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, honra,*

---

*reputación; la libertad de tránsito, de residencia; el derecho al asilo en cualquier país; el derecho a una nacionalidad, al matrimonio, a constituir una familia; la certeza de la propiedad individual o colectiva, la libertad de pensamiento, de religión y de conciencia; la libertad de expresión, de reunión y de asociación; el derecho a la participación política y al sufragio; el derecho a la seguridad social; el derecho a un nivel de vida digno, al acceso a bienes patrimoniales, sociales y culturales; el derecho al trabajo, al salario, a los sindicatos, al descanso, al seguro de desempleo; derecho a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica, a los servicios sociales; la garantía a favor de cuidados especiales en la maternidad y la infancia; el derecho a la educación; el acceso al arte y la cultura; y finalmente los derechos de autor.*

Asimismo se incluyen como Derechos Humanos los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que en esta materia México ha formado parte, así como los que se establezcan a favor de los grupos vulnerables.

Y en este sentido, ante los detallados casos de los derechos subjetivos, el desafío de la autoridad preceptora de Derechos Humanos consiste en encontrar en la legislación existente el precepto que directa o indirectamente procure tales derechos; en otras palabras, echar mano de lo que ofrece la legislación mexicana, y sobre todo la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe vincular hecho motivo de las quejas, con un Acto Administrativo que lo hubiere originado.

Lo que precede es así porque deben evitarse la conquista protagónica de espacios públicos, el botín político mediante el erario y a institución de Derechos Humanos, o el alcance de intereses particulares incluso entre los gobernados, como preconstituir elementos de prueba para eventuales procedimientos, emplear a la Comisión para conflictos interpersonales o cualquiera que eventualmente pudieran tergiversar los propósitos de la institución.

Ciertamente hemos sostenido que la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos es una institución de “buena fe”. La confianza en el ciudadano fundamenta el procedimiento en una etapa inicial. El principal valladar con que esta práctica se enfrenta es la de admitir indiscriminadamente cualquier tipo de queja, sin imponer un cuidadoso análisis objetivo así de los casos que no configuran per se una violación a los Derechos Humanos, como de la circunstancia particular del quejoso que podría ser motivada por un interés imperioso sustentado en algún beneficio singular o en otros múltiples aspectos meramente subjetivos y propios de la condición humana.

Obvio el grave peligro de encontrarse ante agentes sociales de gran peligrosidad, quienes aprovechando la oportunidad, asumen la posición de víctimas, asegurándose subrepticamente la de victimarios; la mayoría de los casos en estos procesos, cuando en efecto se ha verificado una investigación previa, son producto de deficiencias en la comunicación, de interpretaciones desafortunadas o de equívocos en las instancias recurridas.

### ***1. Derechos colectivos, derechos difusos o derechos subjetivos:***

---

Los llamados Derechos Colectivos tienen su origen en las *class actions* estadounidenses. Las *Federal Rules of Civil Procedure* de los Estados Unidos de América permiten, en efecto, bajo ciertas condiciones, que un individuo plantee en ciertos casos un litigio por sí mismo y por todas las otras personas que hayan sufrido el mismo daño, bajo ciertas condiciones, lo que permite a los individuos que han experimentado pequeños daños económicos plantear un litigio que, en otro caso, no habrían podido plantear debido a los costes elevados del mismo, principalmente por falta de rentabilidad. Lo que obliga la reflexión inicial es distinguir claramente entre interés colectivo e interés difuso, según la

escisión que a partir de los intereses que se tutelan en cada caso han planteado los principales juristas.

Según esta clasificación pues, tenemos que en los intereses colectivos nos referimos a un grupo más o menos numeroso de personas vinculadas jurídicamente por ejemplo los miembros de una asociación; mientras que los intereses difusos, estamos ante un grupo también más o menos numerosos de personas que carecen de un vínculo jurídico entre si, como ejemplo los pobladores de un determinado lugar vinculadas por una situación de hecho.

La doctrina procesal contemporánea distingue pues los derechos difusos, los colectivos y los individuales homogéneos, de la siguiente manera: modelo “subjetivo (titularidad del derecho material); objetivo (divisibilidad del derecho material); y de origen (origen del derecho material)”.

Existen pues intereses Públicos: colectividad definida; Privados: individualidad definida; Colectivos: colectividad más o menos definida; y Difusos: colectividad indefinida. Respecto a la titularidad del derecho “el derecho difuso pertenece a una comunidad formada de personas indeterminadas e indeterminables. Son los transindividuales, de naturaleza individual, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho; es decir que no están ligadas por un vínculo jurídico previo, sino por meras circunstancias de hecho.

El derecho colectivo a una colectividad de personas indeterminadas más determinables; los derechos individuales homogéneos pertenecen a una comunidad formada de personas perfectamente individualizadas que también son indeterminadas y determinables. Las personas titulares de un derecho colectivo si se encuentran “ligadas por una previa relación jurídica- base que mantienen entre sí o con la contraparte”.

El interés difuso no es el que puede centrarse en una categoría o profesión, el interés difuso supone que no es posible identificar a las personas físicas implicadas y que no existe un ente, sea o no persona jurídica, que pueda afirmar que agrupa a todas aquellas personas físicas. Al respecto, Capelletti<sup>133</sup> señala que en cuanto a los sectores que asumen los derechos difusos, por su bajo perfil de capacidad organizativa, y su situación de apremio, son principalmente grupos marginales, clases de personas segregados, los discapacitados, los veteranos, las minorías lingüísticas, raciales, religiosas, entre otras; dada la dificultad de organizarse en un frente común, contra las violaciones de los derechos sociales, los ordenamientos jurídicos deben dar respuestas efectivas para asegurar el acceso a la justicia para estos derechos, para nuestro país, con tradición positivista, el problema está en la ausencia de codificación.

“(…) es similar el caso de la contaminación ambiental por parte de los grandes complejos industriales. Si se debiera pretender la individualización de dicho daño, se obtendría, por una lado, la inmersión de las cortes de justicia en un sinnúmero de causas frecuentemente insignificantes; y se produciría, por el otro, de hecho; una verdadera denegación de justicia, porque la gran mayoría de consumidores ambientalistas dañados no tendrían motivación, tiempo, poder económico ni información suficientes para iniciar un proceso contra el potente productor o contaminador; y en el caso que esto sucediera, el resultado del procedimiento sería tan irrisorio, que el productor masivo y el gran contaminador no se verían efectivamente persuadidos de abandonar la actividad productora del daño”.

En lo referente a la indivisibilidad del derecho material los derechos difusos y colectivos en la medida que “son súper-individuales, son indivisibles...los derechos individuales homogéneos, en contraste, debido a su carácter predominantemente individualizado, son divisibles”.

<sup>133</sup> CAPELLETTI, MAURO. *La protección de los intereses colectivos o difusos*, En: XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. México D.F.: UNAM, 1993, p.246.

La división genera que la defensa de unos debía intentarse a través de quienes “tienen” representación adecuada (derecho subjetivo) y otros, por el mecanismo articulado en el Ministerio Público, o nuevos órganos que tienen cierta especialización (Defensoría del Pueblo).

En este sentido estamos ciertos y conscientes del grave interesante conflicto que aquí se introduce: los llamados Derechos Difusos, Subjetivos o Fragmentados, hemos de reiterarnos en el siguiente sentido: los intereses que se definen con estos derechos de reciente creación, en general pueden caracterizarse como "derechos subjetivos públicos" (derechos sociales subjetivos o simplemente derechos sociales.

Su finalidad es tutelar los valores públicos, dicho sea de paso, legítimos y loables, como lo son el orden, la seguridad, la paz, derecho a la información, el entorno armónico, el derecho a un medio ambiente sano y ecológico, el poder, la solidaridad, la cooperación, la justicia social, entre otros. De ahí la necesidad imperiosa de asegurar su adecuada y efectiva preservación a través de los medios instrumentales correspondientes.<sup>134</sup>

La obligación de cualquier ciudadano, máxime si se encuentra en ocasión de servir a la sociedad desde un cargo público, cualquiera que éste sea, es de refrendar la convicción humanista y liberal; subsanar lo que se viene sugiriendo en las lagunas que las legislaciones padezcan, y en la medida que el acato a las debidas competencias lo permitan, tener siempre a la vista y como uno de sus objetivos el cumplimiento además del obvio Estado de Derecho, el de los altos anhelos que pretenden los derechos difusos.

En este sentido, debe enfatizarse en el trabajo a favor del leal compromiso para coadyuvar con la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para lograr juntos la consecución de los propósitos ecológicos, democráticos, plurales, tolerantes e incluyentes que son la vanguardia del pensamiento crítico y la conciencia global alternativa.

---

<sup>134</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Tutela procesal de los intereses difusos", en *Derecho Procesal Moderno*, Medellín, Colombia, Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 1987, pp. 245 y ss.

En ejercicio de la pluralidad y la tolerancia, y sin ánimo confrontador hemos de recordar que nuestro sistema jurídico se rige efectivamente bajo la égida de la tradición romano canónica, desde la perspectiva *Jus Positivista*; lo anterior faculta al ciudadano para cometer cualquier cosa que no esté prohibida expresamente por el ordenamiento jurídico, pero a la autoridad a ceñir cualquier acto a lo que expresamente determina la propia norma.

En otras palabras, opera en casos de quejas tramitadas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y originadas por motivos de presunta violación de derechos subjetivos, un cierto relativismo inadmisibles en nuestro esquema legal, si bien es noble el fin que persigue. Como todos sabemos, el derecho en México, a diferencia de la tradición anglosajona, es eminentemente formalista, conque será indispensable que para hacer asequible cualquier petición hecha por la Comisión a alguna autoridad, además de estar debidamente fundada y motivada, no debe ser iniciada únicamente por voluntarioso altruismo, por huérfana culpa frente a la ecología, por discurso demagógico sobre la democracia *lato sensu*; sino que es indispensable que se ciña su pretensión al ordenamiento y la fórmula que prescribe el derecho, por mucho que tales derechos en esencia sean bondadosos y de noble cepa.

En efecto el tema de esta interpretación jurídica tiene múltiples aristas, entre las que más destaca y afila el tema de la legitimación procesal, desde la perspectiva positivista. Concedemos y aun preconizamos la existencia de derechos subjetivos como intereses dignos de vigilancia, eso no está en discusión; sobre lo que debemos hincar el juicio es el su eventual aplicación indiscriminada, práctica que en efecto mal esconde ignorancia bajo el subterfugio preferido de las “buenas conciencias”, y en realidad acusa regularmente inconfesables propósitos de negociación de capitales políticos entre personas e instituciones.



En un concierto social inmerso en diversas controversias y aun insoslayables injusticias, en función de que son la mayor de las veces multifactoriales, el afectado suele quedar indefenso. Se trata otra vez de la relación que se verifica entre el todo y la parte, y suele reivindicarse, un derecho común y abstracto cuando se justifica el de un solo ciudadano, el Todo se concierta con la Parte. La totalidad se encuentra en unión tal que la satisfacción de uno solo implica, en principio, la del grupo; así como la afectación a uno solo, lo es también a la clase.<sup>135</sup>

La dificultad impera cuando el interés difuso puede ser un "interés jurídicamente protegido" o un "derecho subjetivo público o privado no regulado, no tipificado en normatividad alguna".<sup>136</sup> La incorporación al derecho positivo de los llamados derechos difusos en efecto dependen de la política del legislador, y podrá contemplarse como "interés protegido", o bien "derecho subjetivo".

Si bien es cierto que en realidad es competencia del Poder Legislativo incorporar estos principios a las respectivas legislaciones, también es deber del avezado jurista revestirles la forma jurídica que satisfaga las lagunas que al respecto se enfrenten cuando aún no se contemplan legislaciones sobre el particular; esto es función de todas las autoridades conscientes, pero especialmente lo es de quienes se dedican a la muy honrosa labor de la protección de los Derechos Humanos, quienes tengan la feliz oportunidad de honrar esta labor; buscar los medios legales de entre el vasto universo jurídico positivo para encuadrarlos.

Si bien es cierto que derechos elementales como el de la vida, sustentado en el *Ius Naturalismo*, no debería requerir el sostén positivista, la tradición jurídica de nuestro país así lo impone para legitimar una pretensión procesal. Es imperioso contar con un medio en

<sup>135</sup> BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño", en Revista Jus, núm. 34, p. 61.

<sup>136</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Introducción al estudio del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 129.

el derecho positivo para reclamar daños colectivos difusos en el concierto de las legitimaciones procesales, trascendentes para la vida comunitaria y para el mismo bienestar general, porque vano sería reconocerlos sin darles un instrumento donde tengan cabida.

Así, resulta axiomático aprobar de buen grado la exaltación de tales derechos, y bien haya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos aborde el muy elevado y complejo compromiso de la tutela a favor de los denominados derechos difusos; sin embargo, en este sentido, consideramos que es imperioso que los organismos que tan alto compromiso asumen especialicen sus medios de integración para de tal manera robustecer sus instrumentos que sean, por ajustarse al derecho positivo que nos rige, incontrovertibles, con todo y las grandes ventajas y lagunas que ofrece la reforma constitucional que se ha citado; que de tal forma sean integradas las causas, que no queden en el plano de las buenas intenciones y anhelos (por lo demás válidos y encomiables), y antes bien, estén revestidas de sustentos legales apropiados, en el justo marco legal que regula la conducta de los ciudadanos y las actividades de las instituciones públicas y privadas .

Finalmente deseamos que esta loable tendencia jurídica tenga letra cabal y aplicación procesal en la Ley y en tanto las instituciones encargadas de su vigilancia, encuadren las prestaciones relativas, en el sistema jurídico existente en cuanto a los Derechos Difusos; y en consecuencia se encuadre lo justo en lo formalmente y legal dentro del derecho positivo que efectivamente nos rige.



**CAPÍTULO VI**  
**EVIDENCIA EMPÍRICA: EL CASO DE LA LEY Y REGLAMENTO DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

---

*SUMARIO: 1. Problemas en derechos difusos: la improcedencia del caso por ausencia de agravio actual, personal y directo previo a la Reforma; 2. En cuanto a la desconcierto de funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 3. Cuestiones Estructurales: Análisis propuestas y adecuaciones a la Ley de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos Jalisco, con relación a la Reforma constitucional de 2012; 4. Cuestiones estructurales: Análisis propuestas y adecuaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con relación a la Reforma constitucional de 2012; 5. Cuestiones Estructurales: En cuanto a las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con relación a la Reforma constitucional de 2012*

Para el grave asunto que ahora nos ocupa, aduciendo para tal efecto que se ocasione molestia por eventuales daños, reclamados en vía de derechos difusos, el problema efectivamente estribaba en que quienes promovían difícilmente acreditaban fehacientemente a través de un examen pericial el presunto daño, menos aún el agravio particular, actual, y directo que presuntamente sufran por tales daños, ni señalaban a qué personas se les ha producido un eventual daño en el muy abstracto sentido que señalaran.

Sin embargo, tratándose de los denominados derechos difusos o como han sido llamados derechos de tercera generación, cuyo desarrollo ha determinado una superación de los derechos individuales hacia la socialización de los mismos, mirando el interés del conjunto antes que el de los particulares, y de los cuales los principales obstáculos a superar eran: la teoría procesal de la legitimación, al no encontrarse el derecho subjetivo individual; el objeto tutelado, al no ser específico y la protección jurídica, por los efectos posibles que alteraban instituciones consagradas por la seguridad jurídica a la cosa juzgada.

---

***1. Problemas en derechos difusos: la improcedencia del caso por ausencia de agravio actual, personal y directo previo a la Reforma***

---

Los derechos difusos se ejercen colectivamente, porque su titular es una colectividad, de difícil determinación, aunque pueden también verse lesionados derechos de personas en particular.

En concreto denominares como derechos difusos, al derecho a gozar de un medio ambiente sano, como es el caso que ahora analizamos. Existe ciertamente un vínculo entre los derechos difusos y los intereses colectivos, confiándose su defensa a las organizaciones u asociaciones que representan este interés general y que se manifiestan a través de una representación legitimada, que en definitiva, no persiguen una compensación económica sino el restablecimiento o la reparación.

Ciertamente en torno a los denominados derechos colectivos existe aún un debate que aún no ha sido saldado, y que no debe ser entendido únicamente los derechos comunitarios; el ámbito de los derechos colectivos abarca también el medio ambiente y a los consumidores, y como ya se señaló los distintos grupos que tienen intereses comunes y compartidos, y se expresan a través del representante legitimado de esa colectividad, como podría ser el caso de los jubilados, el gremio de los maestros, un barrio afectado por la contaminación de una fábrica, un pueblo afectado por la distribución de un producto dañino a la salud por ejemplo.

Conviene el parangón particularmente con la materia de amparo, pues es donde más claramente se detalla y tipifica la protección del ciudadano para casos de exceso de la autoridad, pero también en cuya doctrina se ampliaba y precisaba el término condición *sine qua non*, para conceder, me refiero precisamente al denominado *agravio personal y directo*.

Para hacer recuento de los elementos que convienen a las gestiones de la Comisión aplicadas por analogía en materia de amparo, debemos recordar que el amparo es la protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la Jurisdicción. En nuestro país, se trata de un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros, por analogía derivan hacia la protección de los Derechos Humanos, y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

El juicio de Amparo tiene por objeto según el artículo 1° de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por las leyes y/o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Esta institución es calificada por la ley como un juicio, acertadamente, en nuestra opinión. Aunque con menor acierto para algunos autores se trata de un recurso. El juicio de amparo ha sido definido por entre otros autores por el propio Moreno Cora como:

“[...] una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados o violados los derechos de los individuos.”<sup>137</sup>

<sup>137</sup> PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho* Porrúa, México D. F., 2003, p. p. 79, 80.

Por su parte, el jurista Ignacio Luis Vallarta apunta que el juicio de amparo es concretamente:

“[...] el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente”.<sup>138</sup>

Es indudable que la función que cumple, en cuanto se refiere a la corrección de las violaciones de las leyes secundarias, no podría ser abandonada sin que produjera consecuencias de gravedad incalculable en orden a la seguridad de los derechos y de las personas. Esta es la razón por la que en efecto se exigían ciertas características que habilitaban la permanencia de los preceptos que regulan el Estado de Derecho, y el respeto del ciudadano en casos de abuso de autoridad, previa a la reforma de detallada eran precisamente las condiciones de AGRAVIO ACTUAL, PERSONAL Y DIRECTO, circunstancia que debido a la falta de normatividad en materia de derechos difusos, no se cumplía.

Pero que ahora merced a la reforma en materia de amparo queda como sigue, contemplando la posibilidad de instituir amparo aunque no se tenga la condición de agraviado personal y directo:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

<sup>138</sup> Ídem

Con lo anterior, incluso se habilita facultad de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos para interceder cuando luego de una recomendación no seguida, la autoridad continúe con su desacato, así que podrían concurrir al amparo en representación del agraviado ciudadano. El agravio actual, personal y directo no era otro que la certidumbre de que existe un agravio en contra de un ciudadano, que no es ficción ni barrunto, que no acaeció en un pretérito irreconciliable, y que en fin, es cometido por una autoridad.

Hay que apuntar que además la acción de amparo era personal, este atributo significa que es sujeto titular de la acción de amparo el quejoso o agraviado quien no puede transmitir sus derechos a dicha acción. Ni podía antes de la reforma operar como colectivo sin representación legalmente constituida;

Ahora sin embargo, la reforma expone en materia de amparo, en particular el análisis que hemos realizado del denominado *Interés Legítimo*:

- ✓ *En primer lugar se ha ponderado para esta reforma en particular el denominado Interés legítimo (107, Fr. I). Así que frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, la reforma introduce la figura del interés legítimo.*

Se refiere que es una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro. Permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada, cuando el acto de autoridad no afecte un **derecho subjetivo**, pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico. No obstante, se limita en los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se discuten las posiciones dentro de un litigio en el que, en

---

principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectarían el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener. Lo anterior para dejar la redacción del, citado artículo 107 de la Ley de Amparo en términos del *Interés Legítimo*, de la siguiente forma:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”

Y si bien es cierto que el agravio no se constituye por suposiciones ni por temores, debía ser en efecto positivo, haber ocurrido, y que además fuera en contra de una persona, no de conceptos abstractos, en contra de un ciudadano, y que este agravio haya sido cometido directamente por alguna autoridad, no por consecuencia indirecta de su labor jurisdiccional o gubernamental ejecutiva.

## ***2. En cuanto a la desconcierto de funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco***

Las indagaciones por presunta violación a Derechos Humanos no pueden ni deben iniciarse contra quien o quienes resulten responsables, pues en cuenta de los menores agravios, se dispersa la efectividad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin contar que la pericia y acierto en el ejercicio de la actividad jurídica se deja en entredicho, craso yerro en turno de ser la defensa de tan alta dignidad la que corresponde a los Derechos Humanos.



Si bien existe presunta violación, no puede ontológica ni axiológicamente haber presunta autoridad que la ha cometido, pues es evidente que se trata de un acto positivo, de hacer o dejar de hacer, es decir, por elemental lógica jurídica, la autoridad responsable debe ser objetivada; y si bien saber qué autoridad es la responsable de presunta violación no es obligación del ciudadano, sí y con mucho, lo es de la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues en eso consiste precisamente su labor, caso contrario, la justificación de su existencia se disuelve, según lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente artículo:

En este sentido, apuntamos, primero en orden competencialmente descendente:

“Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, **los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

**“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.**

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. (...)”

En la Carta Magna, respecto al primer y segundo párrafo, advierta el lector que enunciar *cualquier autoridad* no es afirmar *la que sea, subjetivamente*, sino aquella que sea responsable, objetivamente responsable por acción u omisión. Ciertamente lo anterior entraña la muy grave obligación de estudiar detenidamente cada caso, que por ardua que sea la tarea, nunca será baladí. Ahora en cuanto a las funciones de la Comisión Estatal, apuntamos lo siguiente:

“**Artículo 10.-** Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4 de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, **que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos.** Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

“I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas; [...]

“**III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo.** La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;

“IV. Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la investigación de las violaciones de los Derechos Humanos de que tenga conocimiento. **Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes,** cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos; (...).”

También ocurre en la legislación estatal que agregar el término “cualquier autoridad”, no implica, hemos dicho, la que arbitrariamente sea del gusto de la Comisión, sino de aquellas precisamente **presuntamente responsables**, si bien es cierto que el artículo que antecede dota de facultades inquisitivas para cualquier autoridad, siempre y cuando tenga relación con los hechos como lo menciona el propio artículo transcrito.

Finalmente y para mayor esclarecimiento de los hechos, **competencia y atribuciones** de la Comisión, agreguemos que la propia legislación que regula la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece en el siguiente artículo:

“**Artículo 4º.-** La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares en relación con:

**“I. Presuntas violaciones de los Derechos Humanos por parte de servidores públicos, autoridades estatales o municipales en la realización de actos u omisiones de naturaleza administrativa;**

“II. Se deroga;

**“III. Se deroga;**

“IV. **Presuntas violaciones de Derechos Humanos**, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales; y

“V. **Actos u omisiones** causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los Derechos Humanos.

“Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo”.

Ahora bien, en turno de aclarar las atribuciones, acotemos que en la propia ley en cita se establece lo siguiente:

“Artículo 7º.- Son atribuciones de la Comisión:

“I. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos **por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales;**

“II. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presente cualquier persona respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos causadas **por actos u omisiones de servidores públicos, autoridades estatales o municipales**, o bien iniciarlas de oficio;

“III. Se deroga;

“[...] X. **Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes** respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos;

**“XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los Derechos Humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;**

“[...] XXIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las **dependencias competentes**, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos y, en su caso, promover el levantamiento de las reservas que el Ejecutivo federal haya establecido sobre los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

“XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las **autoridades respectivas**, demostrada la existencia de

violaciones a los Derechos Humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación; “XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión; [...]”

De lo anterior se desprende que si se cometen actos u omisiones no son entidades abstractas las que los cometen, si no que en efecto derivan de una entidad objetiva, y es a esta entidad pública, y sólo a ésta, a la que la Comisión habrá de solicitar informes, y no a aquellas que jurídicamente no son ni siquiera competentes para los hechos que se le imputa. En caso contrario, la solicitud discrecional y multitudinaria a cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, además de generar gasto público, se propicia la dispersión y por consiguiente la distracción en la tutela de tan alta responsabilidad y por consecuencia la muy lamentable vulneración de los Derechos Humanos, el verdadero sentido de ser de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Finalmente, en cuanto a las auténticas y muy encomiables funciones de la Comisión, apuntemos que en el Reglamento de la misma se establece más claramente que los oficios deben ser dirigidos a la autoridad responsable, y no a cualquiera que integra la estructura del poder estatal, tal y como se demuestra en la siguiente transcripción:

“Artículo 114. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º, fracción IV, de la Ley, para la solución de una posible violación de Derechos Humanos no calificada como grave, no se requerirá agotar el procedimiento de queja; esto, con el propósito de atender el principio de inmediatez en la solución y resarcimiento del daño causado a un agraviado.

“Artículo 115. En el supuesto establecido en el artículo anterior, se deberá escuchar al agraviado o los agraviados, así como a la autoridad o servidores públicos involucrados, sobre la intención y las posibilidades de resarcir el daño. En estos casos se levantará acta circunstanciada de la solución y los planteamientos hechos por ambas partes. Aceptada la conciliación en estos términos, el expediente será remitido a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento para verificar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el

---

artículo 68, párrafo quinto, de la Ley. Una vez que la autoridad acredite haber cumplido, se ordenará el archivo del expediente.

“[...] Artículo 118. Durante el trámite de conciliación, la autoridad o servidor público podrá presentar a la Comisión las evidencias necesarias para comprobar que no existen violaciones de Derechos Humanos o para oponer causas de incompetencia de la institución para conocer de la inconformidad.

“Si se trata del primer caso y **la autoridad responsable justifica** el respeto de los Derechos Humanos en el asunto materia de la queja, la Comisión podrá, previa evaluación de dichos justificantes, archivar el expediente como concluido y emitir el acuerdo de no violación”.

### ***3. Cuestiones Estructurales: Análisis propuestas y adecuaciones a la Ley de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos Jalisco, con relación a la Reforma constitucional de 2011***

---

Las modificaciones para alcanzar el propósito de una Comisión Estatal de Derechos Humanos auténticamente emancipada de los diversos poderes, y con facultades para defender los Derechos Humanos en general, y en particular los Derechos Humanos colectivos o subjetivos, debe involucrar también modificaciones a la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tener de las siguientes propuestas:

“(...) Artículo 2o. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Artículo reformado DOF 26-11-2001

Par lograr tal autonomía eficaz, la Comisión Nacional no deberá estar supeditada a ninguno de los Poderes de la Unión, y le rendirá cuentas exclusivamente al Presidente de la República a través de su Consejo Ciudadano.

“(…) Artículo 5o.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.<sup>140</sup> La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>141</sup>
- IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;<sup>142</sup>
- VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII.- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;
- VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y

<sup>140</sup> Párrafo reformado DOF 15-06-2012

<sup>141</sup> Fracción reformada DOF 26-11-2001

<sup>142</sup> Fracción reformada DOF 26-11-2001

reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los Derechos Humanos de los internos;<sup>143</sup>

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;<sup>144</sup>

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y<sup>145</sup>

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales".<sup>146</sup>

Entre los que se deberá agregar por las reformas en cita, la facultad de presentar juicios de amparo de los quejosos que concurren ante la propia Comisión. Debido a la Reforma Constitucional de junio de 2011 los Derechos Humanos se incorporan plenamente a la Constitución en los primeros 29 artículos; por lo tanto son materia de amparo, y debido a la Reforma a la Ley de amparo, a la cual además del interés jurídico (Fórmula Otero, que

<sup>143</sup> Fracción reformada DOF 10-06-2013

<sup>144</sup> Fracción adicionada DOF 26-01-2006

<sup>145</sup> Fracción adicionada DOF 15-06-2012

<sup>146</sup> Fracción reformada y recorrida DOF 15-06-2012

beneficiaba el amparo solamente a quien lo había pedido en caso de concederse, aunque fuera una afectación común) ahora existe el principio denominado Interés Legítimo (no es necesario ser afectado directo y se puede aducir derechos públicos subjetivos como causal de amparo) como legitimador de personalidad jurídica, la Comisión puede implementar juicio de Garantías en representación, dada su vocación jurídica, por violación a Derechos Humanos de los ciudadanos que concurran ante tal institución. Debido al o anterior, es imprescindible que la Comisión Estatal (y eventualmente la Nacional) se consolide en una auténtica entidad autónomas, por lo cual es preciso la reforma de su Ley constitutiva.

“(…) Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos. Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular”.<sup>147</sup>

Este artículo establece un procedimiento que en la práctica equivale también a un acto eminentemente político, a la decisión unilateral pura y simple}; es decir, no se hace una auténtica selección en función de las virtudes y acreditamientos de los presuntos candidatos, por lo que es necesario que se haga mediante un procedimiento de concurso de oposición abierto. Dicho concurso de oposición abierto, se procederá valorando aspectos cualitativos y cuantitativos, a través de una comisión especializada que se encargue el trabajo de selección integrada por eminentes y reconocidos académicos de las tres más prestigiosas universidades de la zona metropolitana de la Ciudad de México.

<sup>147</sup> Artículo reformado DOF 26-11-2001



“(…) Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:<sup>148</sup>

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;<sup>149</sup>

V.- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, en los términos del artículo 52 de esta Ley.<sup>150</sup>

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;<sup>151</sup>

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;<sup>152</sup>

X. Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;<sup>153</sup>

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y<sup>154</sup>

XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos”.<sup>155</sup>

<sup>148</sup> Párrafo reformado DOF 26-11-2001

<sup>149</sup> Fracción reformada DOF 26-11-2001

<sup>150</sup> Fracción reformada DOF 26-11-2001, 30-06-2006

<sup>151</sup> Fracción reformada DOF 26-11-2001

<sup>152</sup> Fracción reformada DOF 15-06-2012

<sup>153</sup> Fracción adicionada DOF 15-06-2012

<sup>154</sup> Fracción adicionada DOF 15-06-2012

<sup>155</sup> Fracción reformada y recorrida DOF 15-06-2012

En este apartado, y en función de analogía jurídica, si puede presentar las demás facultades de ley, debe facultarse para presentar amparo bajo el principio de interés legítimo en representación, y en virtud de la reforma en materia penal aludida en precedentes párrafos; presentar procedimientos de amparos en representación de los ciudadanos que han sido agraviados en sus Derechos Humanos.

“(…) Capítulo III E

“(…) De la integración y facultades del Consejo<sup>156</sup>

“(…) Artículo 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.<sup>157</sup>

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva”.<sup>158</sup>

En este apartado, la legislación debe adecuarse, para no investir de demasiado poder al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo tanto, no deberá formar parte del Consejo Consultivo.

<sup>156</sup> Denominación del Capítulo reformada DOF 26-11-2001

<sup>157</sup> Párrafo reformado DOF 26-11-2001

<sup>158</sup> Párrafo adicionado DOF 07-11-2013

Por otra parte, los cargos no deben ser honorarios, para que se logre establecer un lazo coercitivo y un verdadero compromiso con la institución.

“(…) Artículo 18. Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros”.<sup>159</sup>

En cuanto a la elección de los miembros, previo a la elección de los senadores, debe primero abrirse una convocatoria para el concurso de oposición abierto, en el que se valorará, por parte de académicos prestigiosos de las principales universidades metropolitanas de la Ciudad de México, los diez mejores perfiles, luego de exámenes de actitud, aptitud, psicométricos y demás factores cualitativos y cuantitativos.

“(…) Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:<sup>160</sup>

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente a los Poderes de la Unión;<sup>161</sup>
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;<sup>162</sup>
- VI. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y<sup>163</sup>

<sup>159</sup> Artículo reformado DOF 26-11-2001

<sup>160</sup> Párrafo reformado DOF 26-11-2001

<sup>161</sup> Fracción reformada DOF 26-11-2001

<sup>162</sup> Fracción reformada DOF 23-04-2013

<sup>163</sup> Fracción adicionada DOF 23-04-2013

VII. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal”.<sup>164</sup>

En este sentido, el Consejo Consultivo deberá ser la máxima autoridad en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en segundo lugar, se colocará el Presidente, con el afán de despolitizar el cargo de éste último.

“Artículo 20.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello”.

El Consejo Consultivo podrá llamar a rendir cuentas al Presidente cuando exista razón suficiente para ello.

“Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación”.

<sup>164</sup> Fracción recorrida DOF 23-04-2013

En este artículo se deberá agregar la facultad de presentar en representación de la ciudadanía que así se lo solicite, juicios de amparo a partir de la legitimación que se otorga desde la Reforma de 2011, en la que además de interés jurídico, existe ahora también el interés legítimo sobre los derechos colectivos y difusos.

“(…) Artículo 52.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente ante los Poderes de la Unión, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente, presentará el informe ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.<sup>165</sup>

Artículo 53.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

Artículo 54.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta ley”.

En función de la autonomía que se determina en este propio dispositivo legal de la Comisión, deberá modificarse, y asumir que por analogía el Presidente deberá concurrir ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Debe

---

<sup>165</sup> Artículo reformado DOF 26-11-2001, 30-06-2006

modificarse la autoridad jerárquica, y debe agregarse que será el Consejo Consultivo la máxima autoridad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incluso sobre el propio Presidente de la dicha comisión y será ante aquella la presentación y en su caso aprobación del informe, pues, como se ha dicho, la única supeditación que tendrá la Comisión será para con el Presidente de la República, porque además es él el único que puede suspender las garantías y derechos constitucionales.

#### ***4. Cuestiones estructurales: Análisis propuestas y adecuaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con relación a la Reforma constitucional de 2011***

---

Básicamente la idea consiste en hacerla auténticamente autónoma y que tenga la facultad de instaurar procedimientos de amparo, en función a la legitimación que le otorga la condición causal de Interés Legítimo, derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos y amparo.

Como se ha dicho ya en precedentes, debido a que los Derechos Humanos se incorporan plenamente a la Constitución, son materia de amparo, y debido a que existe el interés legítimo como legitimador de personalidad jurídica, la Comisión puede implementar juicio de Garantías por violación a Derechos Humanos de los ciudadanos que concurran ante tal institución.

La comisión Estatal de los Derechos Humanos se rige precisamente por la Ley bajo análisis, para el Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos. Fue en efecto el gobernador que la promulgo, el Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad

Federativa, mediante el decreto número 17113, mediante el cual el propio Congreso del Estado decretaba la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Una de sus primeras oportunidades de mejora, radica en lo que dispone el artículo tercero, que a la letra dice

**“Artículo 3º.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, dotado de **plena autonomía**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito (...).

“(…) Para el cumplimiento de sus atribuciones, ejercerá de manera libre el presupuesto que le asigne el **Congreso del Estado**, para lo cual se procurará que sea superior al ejercicio anterior”.

En cuanto a la autonomía, hay que decir que en la práctica es ficticia. Se rinde cuenta al Poder Legislativo, y es él quien determina la integración de sus elementos. Se propone que la Comisión sea auténticamente autónoma, y que sólo reciba subsidio de la federación a través del que le sea dotado a la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para las Comisiones Estatales de la República pues la línea de autoridad será El Consejo Ciudadano de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y como superior, el propio Presidente de la República.

Por otra parte, en realidad la Comisión Estatal de Derechos Humanos no es auténticamente ciudadana, por los motivos convencionales de politización y de secuestro de que es víctima por las falanges políticas que la controlan. No se puede hablar de auténtica autonomía si el presupuesto depende del propio Estado al que vigila, esto es una ficción jurídica y una ofensa a la democracia.

Se propone por lo tanto la plena autonomía y auténtica ciudadanización, y una autonomía económica. La forma para lograrlo será que de acuerdo al Convenio de

Coordinación Fiscal, desde la federación sean etiquetados los recursos destinados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así de la entidad federativa de Jalisco, como de las demás. Esto permitirá mayor autonomía y libertad de fuero para la local con relación a los tres poderes de la entidad federativa.

La integración de sus elementos, tanto del consejo ciudadano como de los Visitadores, no deberá ser discrecional, como hasta la fecha se hace, sino que deberá ser en consideración a la experiencia y valor curricular; el ingreso deberá ser por Concurso de Oposición Abierto, tomando en cuenta aspectos y méritos de naturaleza cualitativa y cuantitativa, y mediante una comisión rotativa y efímera de célebres y reconocidos personajes académicos de las principales universidades de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

“(…) La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos”.

Esto en la realidad no se hace, ni se acata, pues no existe un Instituto de Investigaciones de la propia Comisión Estatal. Se propone por lo tanto la implementación de un auténtico centro de investigaciones para los Derechos Humanos, con que se sustituya la simulación de investigaciones que se hacen en el organismo, como panfletos y revistas en su mayoría sin calidad ni rigor académico.

“(…) **Artículo 4º.**- La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares en relación con:

I. Presuntas violaciones a los Derechos Humanos, provenientes de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

**IV. Presuntas violaciones de Derechos Humanos, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales; y**

V. Actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los



servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los Derechos Humanos.

Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo”.

Si bien es cierto que la ley es clara, y que circunscribe la acusación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a actos no jurisdiccionales, puede sin embargo aprovechar la ocasión de la reforma en materia de amparo, y puede constituirse como *Defensores del Pueblo* debido al interés legítimo, si bien no eminentemente Jurídico.

En materia de Derechos Humanos y de la reforma en materia de amparo, ahora se implementa el interés legítimo. Se propone la reforma para que la Comisión Estatal intervenga como *Asesor del Pueblo* con tal función pese a que no se le hubiera denominado así, en materia de Amparo, acreditando el interés legítimo.

El juicio de Amparo tiene por objeto según el artículo 1º de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), resolver toda controversia que se suscite:

**“I.- Por las leyes y/o actos de la autoridad que violen las garantías individuales (Ahora definidos como Derechos Humanos y sus garantías).<sup>166</sup>**

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal”.

Esta institución es calificada por la ley como un juicio, acertadamente, en nuestra opinión. Aunque con menor acierto para algunos autores se trata de un recurso. El juicio de amparo ha sido definido por entre otros autores por el propio Moreno Cora como:

<sup>166</sup> El entre paréntesis es nuestro

“[...] una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados o violados los derechos de los individuos.”<sup>167</sup>

Por su parte, el jurista Ignacio Luis Vallarta apunta que el juicio de amparo es concretamente:

“[...] el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente”.<sup>168</sup>

Es indudable que la función que cumple, en cuanto se refiere a la corrección de las violaciones de las leyes secundarias, no podría ser abandonada sin que produjera consecuencias de gravedad incalculable en orden a la seguridad de los derechos y de las personas. Esta es la razón por la que en efecto se exigían ciertas características que habilitaban la permanencia de los preceptos que regulan el Estado de Derecho, y el respeto del ciudadano en casos de abuso de autoridad, previa a la reforma de detallada eran precisamente las condiciones de agravio actual, personal y directo, circunstancia que debido a la falta de normatividad en materia de derechos difusos, no se cumplía.

Pero que ahora merced a la reforma en materia de amparo queda como sigue, contemplando la posibilidad de instituir amparo aunque no se tenga la condición de agraviado personal y directo:

<sup>167</sup> PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho* Porrúa, México D. F., 2003, p. p. 79, 80.

<sup>168</sup> *Ídem*

---

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- **El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico**”.

Con lo anterior, incluso se habilita facultad de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos para interceder cuando luego de una recomendación no seguida, la autoridad continúe con su desacato, así que podrían concurrir al amparo en representación del agraviado ciudadano. El agravio actual, personal y directo no era otro que la certidumbre de que existe un agravio en contra de un ciudadano, que no es ficción ni barrunto, que no acaeció en un pretérito irreconciliable, y que en fin, es cometido por una autoridad.

Hay que apuntar que además la acción de amparo era personal, este atributo significa que es sujeto titular de la acción de amparo el quejoso o agraviado quien no puede transmitir sus derechos a dicha acción. Ni podía antes de la reforma operar como colectivo sin representación legalmente constituida;

Ahora sin embargo, la reforma expone en materia de amparo, en particular el análisis que hemos realizado del denominado *Interés Legítimo*:

*En primer lugar se ha ponderado para esta reforma en particular el denominado Interés legítimo (107, Fr. I). Así que frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, la reforma introduce la figura del interés legítimo.*

Se refiere que es una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro. Permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada, cuando el acto de autoridad no afecte

directamente su esfera jurídica, sino más bien un **derecho subjetivo**, una situación jurídica derivada del propio orden jurídico. No obstante, se limita en los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se discuten las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectarían el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener. Lo anterior para dejar la redacción del citado artículo 107 de la Ley de Amparo en términos del *Interés Legítimo*, de la siguiente forma:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”.

Y si bien es cierto que el agravio no se constituye por suposiciones ni por temores, debía ser en efecto positivo, haber ocurrido, y que además fuera en contra de una persona, no de conceptos abstractos, en contra de un ciudadano, y que este agravio haya sido cometido directamente por alguna autoridad, no por consecuencia indirecta de su labor jurisdiccional o gubernamental ejecutiva.

“(...) **Artículo 7º.-** Son atribuciones de la Comisión:

I. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales;

II. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presente cualquier persona respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos causadas por actos u omisiones de servidores

públicos, autoridades estatales o municipales, o bien iniciarlas de oficio;

III. Se deroga;

IV. Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre el agraviado y las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los Derechos Humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

V. Proponer las políticas estatales en materia de Derechos Humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

VI. Se deroga;

**VII. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;**

**VIII. Promover la divulgación de la cultura de los Derechos Humanos en todos los niveles de gobierno y entre la población, entre otros, por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore;**

IX. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los Derechos Humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, o por cualquier particular;

X. Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos;

XI. Promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los Derechos Humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;

**XII. Constituir la instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de Derechos Humanos;**

XIII. Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos en las materias que les son concurrentes;

XIV. Celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos federales y locales, públicos y privados, en materia de Derechos Humanos;

XV. Promover la coordinación entre el organismo estatal de Derechos Humanos y los ayuntamientos, procurando la creación de oficinas que incrementen su presencia en el interior del Estado; fomentar además, la participación de éstos a través de sus comisiones edilicias correspondientes, en la divulgación y respeto de los Derechos Humanos;

XVI. Verificar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la entidad;

XVII. Requerir la auscultación médica de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos

o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;

XVIII. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando se tenga conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en algún centro de detención o prisión, le han sido violados los Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

XIX. Substanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;

**XX. Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de una investigación practicada, se presume la comisión de un delito; (...)**”.

En este apartado, y en función de analogía jurídica, si puede presentar denuncia en representación, y en virtud de la reforma en materia penal aludida en precedentes párrafos, deberá ser también función de la Comisión presentar procedimientos de amparos en representación de los ciudadanos que han sido agraviados en sus Derechos Humanos.

“(…) XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los Derechos Humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

XXII. Expedir y modificar su reglamento interior;

XXIII. Realizar visitas periódicas a:

**a) Los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos;**

b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los Derechos Humanos de la niñez;

c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, para cerciorarse del absoluto respecto a los Derechos Humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones; y

d) Los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades informen y garanticen los Derechos Humanos a las personas que se encuentren detenidos o procesados.

XXIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos y, en su caso, **promover el levantamiento de las reservas que el Ejecutivo federal haya establecido sobre los mismos. Para** ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la

población; (...)“.

En esta fracción se habilita también a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para presentar procedimiento de amparo en casos en que a pesar de la figura de la interpretación conforme, el gobierno federal, estatal, o municipal, incumpla con algún tratado internacional, de acuerdo con la jerarquía constitucional, en su artículo primero, segundo párrafo, que la reforma dota desde la reforma que hemos venido analizando.

**“(...) XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación; (...)”.**

En este apartado también debería incluirse la facultad para interponer el recurso de amparo, merced a la habilitación que otorga a la Comisión, la reforma en materia de amparo, respecto al interés legítimo, que no necesariamente jurídico.

“(...) XXVI. Hacer del conocimiento público las recomendaciones que emita y los informes especiales a que se refiere la presente Ley;

XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión;

XXVIII. Fomentar la investigación científica en el área de los Derechos Humanos; (...)”.

Para lo cual debe formalizarse el Instituto de Investigaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual no se tiene integrada.

“(…) XXIX. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8º.- La Comisión no tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias, que las que de manera expresa señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 9º.- La Comisión contará con unidades desconcentradas para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinente, de conformidad a lo que establezca su reglamento interior”.

“(…) Capítulo II

“(…) De la Integración de la Comisión

“(…) Artículo 10.- La Comisión se integra por:

I. El Consejo Ciudadano y su Secretario Técnico;

II. El Presidente;

III. El Secretario Ejecutivo;

IV. Los visitadores generales;

V. Los visitadores adjuntos;

VI. El Director de Orientación, Quejas y Seguimiento;

VII. El Director de Comunicación Social;

VIII. El Director Administrativo; y

IX. El Contralor Interno.

“(…) Capítulo III

“(…) Del Consejo Ciudadano

“(…) Sección Primera

“(…) De su Integración”.

“(…) Artículo 11.- El Consejo Ciudadano es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y ocho consejeros ciudadanos propietarios e igual número de suplentes. Los consejeros ciudadanos, durarán cinco años en su cargo, el cual tendrá carácter honorífico”.

El Consejo Ciudadano de la Comisión deberá integrarse en forma diversificada de manera que se logre la mayor representatividad social, y se procurará que se conforme con el mismo número de varones y mujeres.



Es necesario que los consejeros se comprometan y vinculen de forma más efectiva con las labores y responsabilidades de la Comisión, por lo cual es imprescindible que se les asigne un salario, y que tengan facultades de decisión y poder superior al presidente, quien deberá rendir cuentas ante el Consejo

“(…) Sección Segunda

“(…) De la Designación de los Consejeros Ciudadanos

“(…) Artículo 12.- Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Estado o haber residido en la entidad durante los últimos cinco años;

III. No desempeñar simultáneamente, ni haberse desempeñado durante los últimos tres años, dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, partido u organización política, con excepción de los cargos o empleos de docencia e investigación;

IV. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional; y

VI. No haber resultado responsable por violaciones a los Derechos Humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los Derechos Humanos”.

En esta parte, se establece una edad mínima de 25 años, y es muy poco probable que se cumplan las expectativas de un buen consejero a tan temprana edad, por lo que se propone que la edad mínima para el cargo sea de 45 años.

“Artículo 13.- La designación de los consejeros ciudadanos se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para la designación del Presidente de la Comisión”.

Este artículo establece un procedimiento que en la práctica equivale a la decisión unilateral pura y simple, es decir, no se hace una auténtica selección en función de las virtudes y acreditamientos de los presuntos candidatos, por lo que es necesario que se haga mediante un procedimiento de concurso de oposición abierto. Dicho concurso de

oposición abierto, se procederá valorando aspectos cualitativos y cuantitativos, a través de una comisión especializada que se encargue el trabajo de selección integrada por eminentes y reconocidos académicos de las tres más prestigiosas universidades de la zona metropolitana.

“(…) Artículo 14.- Cada dos años y medio deberán ser substituidos cuatro consejeros ciudadanos que tengan mayor antigüedad, con sus respectivos suplentes.

“(…) Sección Tercera

“(…) Facultades y Funciones del Consejo Ciudadano

“(…) Artículo 15.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los criterios generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el reglamento interior de la Comisión y sus reformas, así como ejercer las funciones de órgano normativo interno;
- III. Opinar sobre los proyectos de los informes del Presidente, así como de los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el mismo; (…)

En este apartado, para darle mayor jerarquía al Consejo Ciudadano, debe substituirse el término “Opinar”, por el de Ordenar, para auténticamente ciudadanizar al organismo.

**“(…) IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión.**

**En caso de que el Consejo Ciudadano no proponga parcial o totalmente el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión, será el Congreso del Estado el que determine el presupuesto definitivo;**

V. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano;

VI. Proponer al Presidente, todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los Derechos Humanos en el Estado; (…)

En este apartado, para darle mayor jerarquía al Consejo Ciudadano, debe substituirse el término “proponer”, por el de Ordenar, para auténticamente ciudadanizar al organismo.

(…) VII. Aprobar los criterios generales que en materia de Derechos Humanos habrá de

seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales estatales y municipales, así como con los organismos sociales y la población; y

VIII. Las demás que le confiere la presente Ley, su reglamento interior y los ordenamientos aplicables.

“(…) **Sección Quinta**

“(…) **De las Facultades y Obligaciones de los Consejeros Ciudadanos**

“(…) **Artículo 17.- Los consejeros ciudadanos tendrán las siguientes facultades:**

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo en los términos que establece la presente Ley. En caso de no poder asistir a la sesión del Consejo Ciudadano, deberán dar aviso con anticipación al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano de la Comisión a efecto de que el consejero suplente que corresponda, asista en su lugar; (…)

Debe agregarse la superioridad jerárquica que debe tener el Consejo sobre el Presidente, enunciando tales potestades, capacidad de inquirirlo, requerirlo, refutarlo, sobre cualquiera de los casos en que esté avocada la Comisión Estatal de Derechos Humanos e incluso solicitar al Congreso su destitución por causa grave.

“(…) II. Integrar los comités permanentes o temporales que el Consejo determine; y

III. Tener acceso a la información de los proyectos y programas relacionados con las áreas de investigación y de procedimientos, así como a las de promoción y difusión cultural de los Derechos Humanos.

Los consejeros suplentes asistirán a las sesiones del Consejo Ciudadano y tendrán derecho a voz pero no a voto y a lo dispuesto por las fracciones II y III de este artículo.

“Artículo 18.- Los consejeros ciudadanos, previo acuerdo del Consejo, podrán solicitar información a los servidores públicos o autoridades de organismos estatales o municipales, sobre asuntos de Derechos Humanos en la entidad.

“Artículo 19.- Los consejeros ciudadanos no podrán arrogarse la representación del Consejo Ciudadano, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de sus órganos o proporcionar información sobre las investigaciones de las quejas que se realizan y que aún no concluyan, ni expresar su opinión públicamente respecto de su fundamento y pertinencia.

“Artículo 20.- Los consejeros ciudadanos sólo podrán ser privados de su cargo por causa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

“Los consejeros ciudadanos que por alguna causa no hayan terminado el período de su nombramiento, serán sustituidos por los consejeros ciudadanos suplentes, quienes deberán rendir protesta de ley ante el Consejo Ciudadano, y éste a su vez, dará el aviso correspondiente al Congreso del Estado.

“(…) Capítulo IV

“(…) Del Presidente de la Comisión

“(…) Artículo 22.- El Presidente es la primera autoridad de la Comisión. Será designado para promover y garantizar los Derechos Humanos de cualquier persona que se encuentre en el Estado; durará en su cargo cinco años y exclusivamente podrá ser designado para un segundo período, respetando el procedimiento realizado para la designación inicial”.

Debe modificarse la autoridad jerárquica, y debe agregarse que será el Consejo Ciudadano la máxima autoridad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, esto con el fin de eliminar o por lo menos reducir el sesgo político que a la fecha tiene el cargo, y volver más eficientes y eficaces las labores de la propia institución, sin favorecer intereses particulares ni partidistas. El Presidente de la Comisión será entonces la segunda autoridad.

“(…) Artículo 23.- Para la designación del Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos; y

II. De los candidatos propuestos por la sociedad, el Congreso del Estado nombrará al ciudadano que fungirá como Presidente de la Comisión, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes”.

En este apartado, para darle mayor democracia al proceso de selección, deberá ser mediante concurso de oposición abierto, valorando aspectos cualitativos y cuantitativos, a través de una comisión especializada que se encargue el trabajo de selección integrada por eminentes y reconocidos académicos de las tres más prestigiosas universidades de la zona metropolitana, de donde resultará una terna, la cual será votada

en voto secreto por el Consejo Ciudadano de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

“(…) III. Derogada.

Artículo 24.- El Presidente de la Comisión deberá comparecer ante el Congreso del Estado, cuando el Pleno de la Legislatura lo requiera, a fin de presentar los informes que se le soliciten respecto de los asuntos más relevantes de sus funciones”.

En función de la autonomía que se determina en este propio dispositivo legal de la Comisión, deberá modificarse, y asumir que por analogía el Presidente deberá concurrir ante el Consejo local, o bien ante el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

“(…) Artículo 25.- El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser originario del Estado de Jalisco o haber residido en él durante los últimos cinco años;
- III. No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;
- IV. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;
- V. No haber sido condenado por delito doloso, ni haber resultado responsable por violaciones a los Derechos Humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los Derechos Humanos;
- VI. Tener título preferentemente de abogado o licenciado en derecho o, en su caso, de carrera afín con conocimientos suficientes en materia de Derechos Humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco; (…)

En este apartado es necesario agregar que debe también contar con título de suficiencia en maestría y doctorado, y haberse acreditado en los respectivos exámenes psicométricos y psicológicos.

“(…) VIII. Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad; y

“IX. No ser dirigente de ningún partido político o agrupación política, cuando menos cinco años antes a la fecha de su elección.

“Artículo 26.- El Presidente de la Comisión no podrá en ningún momento de su gestión desempeñarse como ministro de algún culto religioso, desempeñar cargo de dirigencia estatal o municipal dentro de algún partido político ni realizar actos de proselitismo.

“Asimismo, no podrá ejercer su profesión en forma privada, excepto en causa propia o en la docencia, ni desempeñar cargos, empleos o comisiones dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante su encargo.

“Artículo 27.- El Presidente de la Comisión no estará subordinado con motivo de sus funciones, a institución o autoridad alguna y desempeñará su cargo con plena autonomía.

“Sólo podrá ser privado de su cargo por causa justificada prevista en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En caso de falta temporal, el Presidente será substituido por el Primer Visitador General, en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento Interior. Cuando la ausencia fuere definitiva, lo suplirá dicho Visitador, en tanto se designa al nuevo titular en un plazo no mayor de treinta días y conforme al presente ordenamiento.

“Artículo 28.- Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los Derechos Humanos ante los distintos niveles de gobierno;

II. Presidir el Consejo Ciudadano; (...).”

En esta parte la Ley debe ser modificada, puesto que resulta un despropósito ser juez y parte de la propia institución. El Presidente no debe presidir, y ni siquiera integral el Consejo Ciudadano.

“(...) III. Aprobar y emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que practiquen; (...)”.

Aquí debe agregarse a la Ley que debe el Presidente promover y dar continuidad a través de sus visitadores, a los amparos impulsados por la Comisión a favor de los

ciudadanos que concurran ante la Comisión a partir de la legitimación que otorga en la Constitución y la ley reglamentaria, el Interés Legítimo.

“(…) IV. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, distribuyendo y delegando funciones a los visitadores en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento Interior;

V. Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar al personal técnico y administrativo del organismo que establezca el presupuesto de egresos;

VI. Enviar al Congreso del Estado, durante el mes de febrero, un informe anual de las actividades realizadas por la Comisión, mismo que deberá contener, las sugerencias que considere pertinentes y que redunden en beneficio y promoción de la cultura de los Derechos Humanos; (…)

El informe que a que se refiere a esta parte, deberá ser dirigido al Consejo Ciudadano, y éste remitirlo a la autoridad del propio Consejo Ciudadano de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si aquella encontrara alguna objeción o anomalía. En caso contrario, será aprobada por el Consejo Ciudadano local.

“(…) VII. Presentar un informe mensual ante el Consejo Ciudadano de la Comisión, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento interior;

VIII. Solicitar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos la revisión de la legislación cuando a su juicio algún ordenamiento legal contravenga disposiciones relativas a Derechos Humanos; (…)

Esta deberá ser atribución expresa del Consejo Ciudadano, si bien es cierto, será por conducto de aquél.

“IX. Remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros y demás datos que muestren el registro de las operaciones efectuadas en el libre ejercicio del presupuesto de egresos de la Comisión; debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros, proporcionando al órgano técnico de inspección y vigilancia del Congreso del Estado, la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones; (…)

El citado informe deberá ser remitido al Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y ésta aprobada, o con modificaciones o excepciones, deberá remitirla a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

“X. Enviar a cualquier poder del Estado, dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal, si así lo considera conveniente, un informe anual especial sobre el comportamiento de sus instituciones en cuanto al respeto a los Derechos humanos, haciendo las observaciones y recomendaciones que incidan en la observancia de los Derechos Humanos;

“XI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos públicos y privados interesados en la defensa de los Derechos Humanos, así como con las instituciones académicas, asociaciones culturales y medios de comunicación masivos para el mejor cumplimiento de sus fines; (...)”.

Esta facultad deberá ser aprobada en cada caso por el Consejo Ciudadano, y en todo caso, ratificada por éste mismo.

“(…) XII. Elaborar con la aprobación del Consejo Ciudadano, el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Comisión y el informe respectivo sobre su ejercicio, para que sean presentados al Ejecutivo del Estado, a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre. El proyecto de presupuesto debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y contener la plantilla de personal en la que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión del Presidente, así como las remuneraciones que les sean asignadas a los mismos, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

XIII. Dictar las disposiciones que estime convenientes y establecer la creación de las áreas que le auxilien en su trabajo y hagan eficiente la función de la Comisión; (...)”.

Esta facultad deberá ser previamente aprobada en cada caso por el Consejo Ciudadano, a solicitud expresa del propio Presidente.



“(…) XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, visitantes y demás personal, con excepción del Secretario Técnico del Consejo, en los términos de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables;

XV. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión en los términos del reglamento interior;

XVI. Distribuir y delegar funciones a los visitantes y demás personal;

XVII. Instaurar a través de la Contraloría de la Comisión, el procedimiento administrativo interno, cuando alguno de sus servidores públicos de la institución incurra en alguna falta, e imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; (…)

Esta facultad deberá ser aprobada en cada caso por el Consejo Ciudadano, y en todo caso, ratificada por éste mismo.

“(…) XVIII. Proponer al Consejo Ciudadano el proyecto de reglamento interior, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de la institución;

“XIX. Informar a la sociedad sobre el estado, avances o retrocesos que en materia de Derechos Humanos observen las autoridades;

“XX. Prevenir la violación a los Derechos Humanos o la continuación de la misma mediante la emisión de pronunciamientos y recomendaciones; y

“XXI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

“(…) Capítulo V

“(…) De los Informes del Presidente

“(…) Artículo 29.- El Presidente rendirá un informe anual a la sociedad y los titulares de los tres poderes del Estado, sobre las actividades que haya realizado. Dicho informe se difundirá en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad a través de las publicaciones de la Comisión y de los medios de comunicación masiva”.

Sin embargo, en esta parte, debe agregarse, que el citado informe tendrá un carácter meramente informativo, no vinculativo, pues la réplica y glosa corresponderá

solamente al Consejo Ciudadano Estatal y eventualmente al Consejo Ciudadano de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El mismo informe deberá ser rendido anualmente al propio Consejo Ciudadano Estatal.

“Artículo 30.- El informe anual de actividades deberá contener un programa general de la situación de los Derechos Humanos en el estado; el número de quejas recibidas, sus características, los resultados de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas, peticiones y acuerdos de no violación a los Derechos Humanos que se hubieren formulado; los resultados generales de la gestión anual obtenidos, así como pronunciamientos, informes especiales, resultados de la capacitación, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados, con la consecuente eficacia en la prestación de los servicios públicos”.

Artículo 31.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen evasivas o entorpecimiento en las investigaciones que realice la Comisión, por parte de las autoridades o servidores públicos estatales o municipales que deban intervenir o colaborar con los visitadores, no obstante los requerimientos que se les hubiesen formulado, se deberá rendir un informe especial al respecto”.

(...)

“(…) Título Tercero

“(…) Del Procedimiento

“(…) Capítulo I

“(…) Generalidades

“(…) Artículo 47.- El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El principio de concentración abarcará no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los Derechos Humanos”.

“El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia.

“Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los Derechos Humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio.

“Artículo 48.- Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los Derechos Humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto”.

Aquí deberá agregarse la facultad que tendrá la Comisión Estatal de Derechos Humanos para presentar procedimientos de amparo a favor y representación de los ciudadanos que vean vulnerados sus Derechos Humanos, ya habiendo agotado el recurso de la recomendación, y mediante el argumento del interés legítimo.

“(…) Artículo 54.- Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia”.

En este artículo debe también agregarse la facultad que asiste a la Comisión para presentar amparos a favor de los quejosos que concurren ante su instancia, mediante el argumento y legitimidad del *Interés Legítimo*, merced a la reforma de cuenta.

“(…) Artículo 55 bis.- Si en la presentación de la queja, investigación y tramitación existe presunción de la comisión de un delito, la institución deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante el agente del Ministerio Público. De igual forma procederá en el caso de presunciones sobre infracciones y faltas que den origen a responsabilidades administrativas para efecto de que inicie el procedimiento correspondiente”.

Este artículo también fundamenta el derecho que debe tener por analogía la Comisión Estatal de Derechos Humanos para interponer demanda de amparo en representación de los quejosos que concurren ante su potestad para exigir cumplimiento del respeto de sus Derechos Humanos mediante el argumento legitimado del Interés Legítimo.

***5. Cuestiones Estructurales: En cuanto a las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con relación a la Reforma constitucional de 2011***

---

Las adaptaciones que para el Reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos son necesarias para que la dicha Comisión armonice sus actuaciones conforme a la Reforma Constitucional a los Derechos Humanos y al a Ley de Amparo, del año 2011, se encuentran principalmente las siguientes:

“(…) Artículo 4°. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Sus resoluciones estarán basadas en el resultado de las pruebas que consten en los respectivos expedientes”.

En el presente artículo debe dejarse en claro que la Comisión Estatal solamente dependerá directamente del gobierno federal en términos del presupuesto que de éste recibirá.

“(…) CAPÍTULO II

“(…) De las funciones de la Comisión

“(…) Artículo 11. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión podrá:

I. Iniciar investigaciones de oficio cuando se trate de violaciones graves de Derechos Humanos, cuando el número de personas afectadas lo amerite, cuando existan prácticas

violatorias de Derechos Humanos generalizadas o sistemáticas, así como en cualquier otro caso en el que se requiera garantizar el respeto irrestricto de los Derechos Humanos;

II. Proponer acciones para el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos acerca de Derechos Humanos en los que México sea parte;

III. Realizar pronunciamientos para señalar patrones de violaciones de Derechos Humanos más frecuentes, continuos o consumados, a efecto de identificar las formas en que se expresan, y prevenir y suprimir sus prácticas;

IV. Divulgar, en la medida de lo posible, los ordenamientos legales, informes y demás documentos que elaboren los organismos de protección públicos y privados de Derechos Humanos en general y que contribuyan a su mejor conocimiento;

V. Vigilar que los criterios pedagógicos y didácticos utilizados por la Comisión en su labor educativa de capacitación, promoción y difusión fomenten la dignidad de la persona humana; y

VI. Impulsar la investigación científica en la materia de Derechos Humanos a través de convocatorias y foros; organizar o participar en cursos, diplomados o maestrías en coordinación con las universidades, y apoyar a instituciones académicas y organismos civiles cuando lleven a cabo este tipo de actividades”.

En este artículo debe agregarse la facultad que se sugiere en nuestro trabajo de investigación en cuanto a la factibilidad de presentar amparos colectivos, o bien amparo legitimado en el interés legítimo y no necesariamente en el interés jurídico, o Cláusula Otero, que era excluyente del beneficio, pero que a partir de la reforma de cuenta se habilita incluso para solicitar amparo por derechos colectivos o difusos. }

“(…) CAPÍTULO II

“(…) Del Consejo Ciudadano

“(…) Artículo 13. El Consejo Ciudadano, como órgano normativo interno de opinión y propuesta, tiene las funciones y facultades previstas en el artículo 15 de la Ley.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honoríficos”.

Esta parte del artículo debe ser modificada, para que a los Consejeros se les retribuya económicamente para que ejerzan su cargo con obligación y esmero.

“(…) Artículo 16. Las sesiones del Consejo Ciudadano se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión, salvo que el Presidente considere necesaria su realización en otro lugar distinto, pero dentro del territorio del estado”.

Este artículo se modificará, pues el Consejo no acatará disposiciones del Presidente, sino al revés.

“(…) Artículo 18. Los consejeros, durante la sesión, podrán solicitar al Presidente la inclusión de algún tema en el punto de asuntos varios del orden del día, excepto en el caso de sesiones extraordinarias, en las que sólo podrán tratarse aquellos para los que se convocó.

“Artículo 19. Se requerirá como quórum legal para llevar a cabo las sesiones del Consejo Ciudadano, la asistencia de cuando menos la mitad de sus miembros propietarios o de quienes los suplan.

“Artículo 20. Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Ciudadano, el Presidente, por conducto del Primer Visitador General o el que lo supla, informará el número de quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; las recomendaciones y los acuerdos de no violación expedidos; las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los consejeros.

Durante las sesiones, por aprobación de mayoría económica y a petición de alguno de los miembros del Consejo Ciudadano, podrá omitirse la lectura del informe.

“Artículo 21. A las reuniones del consejo, además de asistir sus integrantes y el Secretario técnico, podrán hacerlo los visitadores, directores y demás personal de la institución que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes, previa autorización del Consejo, podrán intervenir para rendir los informes que les sean requeridos.

Artículo 22. El Consejo analizará, discutirá, aprobará y propondrá al Ejecutivo del estado el proyecto de presupuesto elaborado por las áreas que por ley les corresponda”.

Este artículo debe también ser modificado para armonizar la supremacía del Consejo y la autonomía de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues solamente al Ejecutivo Federal rendirá cuentas y de él mismo recibirá su presupuesto.

“Artículo 23. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Los integrantes del Consejo votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad”.

Esta disposición se dejará como está para fin de mantener equilibrados los pesos y contrapesos dentro de la propia Comisión.

“(…) CAPÍTULO III

“(…) Del Presidente de la Comisión

“(…) Artículo 30. Al Presidente, además de presidir las sesiones del Consejo, le corresponde la dirección y coordinación de las funciones de los órganos y de las áreas de apoyo que integran la estructura de la Comisión.

“Artículo 31. El Presidente, además de las atribuciones previstas en la Ley, ejercerá las siguientes:

“Designar, dirigir y coordinar al personal de la Comisión, así como removerlo si así lo estima conveniente;

“En el caso de ausencia temporal de los visitadores generales, Secretario ejecutivo, directores y Contralor interno, designar al encargado del despacho; y  
Proponer al Consejo para su aprobación la normativa interna de la Comisión”.

Esta disposición normativa se dejará como está, con el fin de mantener el equilibrio de poderes al interior de la Comisión, y no generar un Consejo Ciudadano omnisciente y politizado.

“(…) Sección I

“(…) De los informes de actividades

“(…) Artículo 33. El informe anual de actividades previsto en el artículo 29 de la Ley será rendido por el Presidente de la Comisión en los términos que establece la propia Ley en febrero de cada año, en el lugar que el titular de la institución lo determine.

“Artículo 34. El Presidente podrá emitir un informe especial, en cualquier fecha del año, cuando se presente alguna de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley, o cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad. Dicho informe podrá ser difundido en los medios de comunicación masivos, si así lo determina el propio Presidente.

“(…) CAPÍTULO V

“(…) De los visitadores

“(…) Artículo 37. La Comisión contará con cuatro visitadurías generales o más, cuyo número y especialización lo determinará el Presidente.

“Cada visitador general tendrá a su cargo una visitaduría; será designado y removido de manera libre por el Presidente de la Comisión, quien también podrá cambiar discrecionalmente su adscripción según convenga a las necesidades del servicio”.

Esta atribución deberá ser asumida exclusivamente por el Consejo Ciudadano, y el Presidente únicamente podrá proponer ante el propio Consejo

“(…) Artículo 38. El ámbito de competencia de cada visitaduría será asignado por el Presidente de acuerdo con la carga de trabajo y se procurará la especialización en las diferentes áreas del servicio público, principalmente en lo que se refiere a centros penitenciarios o de reclusión, indígenas, autoridades municipales, mujeres, niños y niñas, jóvenes y ancianos, así como salud, educación y medio ambiente.

“Artículo 39. Además de las atribuciones previstas en el artículo 35 de la Ley, los visitadores generales tendrán las siguientes:

I. Atender a los medios de comunicación, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, respecto a hechos que sean de su competencia; y

II. Revisar los proyectos de recomendación o acuerdos de no violación elaborados por los visitadores adjuntos, antes de que se pongan a consideración del Presidente”.

Aquí se deberá agregar la facultad de interponer juicio de amparo colectivo en representación de los derechos subjetivos de una cierta comunidad, o bien de un particular, a partir del interés legítimo, y no exclusivamente jurídico

“(…) Artículo 43. Además de auxiliar a los visitadores generales, quienes supervisarán sus actuaciones, los adjuntos A tendrán las siguientes funciones:

I. Suscribir, por acuerdo del visitador general correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades;

II. Suscribir, por acuerdo del visitador general correspondiente, los oficios dirigidos a los quejosos y agraviados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos o presenten pruebas;

III. Suscribir, por instrucciones del visitador general, los acuerdos de admisión de la instancia;

IV. Ejecutar las determinaciones de los visitadores generales respecto de los trabajos de conciliación con las distintas autoridades;

V. Formular los proyectos de recomendación y los acuerdos de no violación de Derechos Humanos para la consideración del Presidente de la Comisión, previa revisión del visitador general;

VI. Practicar visitas e inspecciones tanto en las dependencias como en los lugares en donde se hubiesen suscitado los hechos denunciados en una queja, a efecto de recabar pruebas de



la autoridad o servidor público, así como del quejoso, y también realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la documentación de la queja; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión y el visitador general”.

Aquí se deberá agregar la facultad de interponer juicio de amparo colectivo en representación de los derechos subjetivos de una cierta comunidad, o bien de un particular, a partir del interés legítimo, y no exclusivamente jurídico

“Artículo 44. El Presidente de la Comisión tendrá la facultad para establecer oficinas foráneas en todo el estado, con base en los artículos 9 y 28, fracción XIII, de la Ley.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Presidente deberá tomar en cuenta los criterios de densidad poblacional, cobertura del servicio, posibilidades económicas y de comunicación, así como los índices de quejas presentadas por supuestas violaciones de Derechos Humanos y la gravedad de éstas”.

Esta atribución deberá corresponder al Consejo Ciudadano, probablemente por la previa recomendación y propuesta del Presidente.

“Artículo 45. Las oficinas regionales foráneas estarán a cargo de la Tercera Visitaduría General y serán integradas por: un visitador adjunto A, y cuando la carga de trabajo lo requiera, un B, que auxiliará en sus labores al primero, así como el personal administrativo necesario para el funcionamiento de la oficina.

Artículo 46. Los visitadores adjuntos A encargados de las oficinas regionales foráneas tendrán la facultad de recibir la queja, integrar el expediente respectivo y elaborar el proyecto de resolución para remitirlo a la Tercera Visitaduría General.

“Artículo 75. Para cumplir con la defensa y protección de los Derechos Humanos, los funcionarios de la Comisión que lleven a cabo visitas de supervisión o investigación en un centro de reclusión o tratamiento, deberán hacer valer la inviolabilidad de las comunicaciones frente a los encargados de dicho centro”.

En este artículo se debe agregar la facultad con que cuenten los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para interponer recurso de Amparo por violación a los derechos colectivos mediante el interés legítimo.

## 6. La importancia de la educación en el respeto a los Derechos Humanos

---

Los gobiernos y en particular, por ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la difusión de los Derechos Humanos en la enseñanza pública, que según la propia Ley Estatal de Derechos Humanos establece:

“Artículo 33 bis.- El Secretario Ejecutivo coordinará a los capacitadores e investigadores de la institución, los que tendrán las siguientes funciones:

- I. Dar y ofrecer apoyo técnico y de capacitación en materia de Derechos Humanos, a los miembros de la Comisión, a los organismos civiles y dependencias gubernamentales, así como instituciones educativas, a los particulares, y en general, a quien lo solicite;
- II. Investigar y difundir estudios en materia de Derechos Humanos;
- III. Analizar situaciones concretas con relación a los Derechos Humanos y sus planteamientos de solución;
- IV. Realizar actividades para divulgar la cultura de los Derechos Humanos; y
- V. Las demás que establezca el reglamento interior.

(...)

“Artículo 39.- Son facultades del Director de Comunicación Social:

- I. Definir e integrar las distintas publicaciones que realice la Comisión, con la aprobación del Presidente;
- II. Ser el medio de difusión de la Comisión, para promover y divulgar la cultura de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco;
- III. Informar a la sociedad los objetivos y programas de trabajo del organismo mediante la puesta en práctica de diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión, así como dar a conocer a la opinión pública las recomendaciones, pronunciamientos emitidos, conciliaciones y acuerdos de no violación, que sean pertinentes y el Presidente los apruebe;
- IV. Gestionar la concesión de tiempos oficiales en el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión;
- V. Producir material de propaganda para la difusión de los Derechos Humanos, así como la gaceta del organismo; y
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su reglamento interior y demás ordenamientos aplicables”.

Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

Con los tiempos más recientes la sociedad, y el hombre como su principal ente social en específico, ha adquirido una nueva forma en su pensamiento y la ha materializado en sus más disímiles expresiones, como en las artes, la literatura, la plástica, y en la arquitectura, entre otras, deviniendo en un amplio número de movimientos artísticos, culturales, literarios y filosóficos en el siglo XX, definidos en diverso grado y manera por su oposición o superación del modernismo, lo que se traduce en un solo término: la postmodernidad.

En la actualidad concurre a gran escala una notable porfía entre intelectuales vinculados o no al pensamiento filosófico, y hasta entre personas sin un basamento teórico suficiente en la materia, sobre qué se comprende por el término de lo postmoderno, y lo cierto es que este tema se ha transformado en un punto clave a tratar por la comunidad científica empapada sobre la temática.

Los abogados debemos estudiar con seriedad y responsabilidad, puesto la deficiente formación o el desconocimiento de algunos temas en este campo del derecho, como el que se trata en el presente trabajo origina la existencia de “abogados” que, para suplir su falta de conocimientos recurren a mancillar la ética profesional y se convierten en verdaderos depredadores de la justicia y envilecedores del noble ejercicio de la profesión.<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> Alejandro Nieto nos traslada a las aulas de la Facultad de Vallisoletana en 1950 en el cual fue la fecha que estudio el derecho, por lo que en acto posterior marcara una constante diferencia de lo que estudio en esa época y lo que en las legislaciones actuales se puede observar. cfr. las limitaciones del conocimiento jurídico, Alejandro Nieto y Agustín Gordillo, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Editorial. Trotta, Primera Edición. 2003, Madrid. España.

Es de notarse que empieza a marcar una diferencia en la ciencia jurídica puesto que dos personas pueden tener opiniones distintas, por lo que en la discusión uno tendrá que acceder al otro, pues el que posea la verdad podrá demostrarlo si procede con método adecuado. Permanece en efecto la gran controversia que a lo largo del tiempo ha existido con la corriente *iuspositivista* y la *iusnaturalista*, lo cual no se han podido poner de acuerdo cual es la corriente que maneja la verdad absoluta.

Los estudiantes a diario van a las aulas a obtener ese conocimiento jurídico que el profesor les puede otorgar, por lo que una buena exposición no será el dictado continuo que muchos docentes manejan, sino el debate y la participación constante del alumno en el aula de clases.

En efecto el derecho no es una ciencia que se pueda analizar por una cifra o numeración que sea exacta, ya que en él se irán regulando según la situación que se esté viviendo en ese momento, toda vez que se tendrá que hacer un estudio utilizando la metodología (es decir la indagación del derecho vigente, el análisis de su contenido y las técnicas de su aplicación), la dogmática (es decir, la reflexión sobre sus contenido a efectos de su correcta inteligencia) y la política (es decir, la proposición de rectificaciones para mejorar su eficacia social).

El conocimiento teórico es una actividad (es un resultado) puramente intelectual. Se pretende entender las cosas: nada más. El conocimiento práctico, por el contrario, sirve para tomar una decisión concreta singular: realizar un negocio jurídico determinado, exigir o rechazar una deuda, interponer una demanda, dictar una sentencia; en definitiva, escoger una opción entre varias posibles.

Según Kirchmann en 1847 nos señala “El derecho no se haya solo en el saber sino en el sentimiento, puesto que su objeto no reside solo en la cabeza sino también en el corazón del hombre (hasta tal punto) que en casi todas las cuestiones jurídicas el

sentimiento ya ha decidido antes de que se haya iniciado cualquier investigación científica.”<sup>170</sup>

El jurista debe siempre tener una mentalidad en la cual se manifieste su labor interpretativa de lo que el legislador quiso dar a entender con esa norma que ha realizado para una posible solución a un conflicto social.

Por lo cual no puede el jurista caer en el arbitrio de lo que él considera quiso decir el legislador sino que deberá de apoyarse en los conceptos que varios doctrinistas han establecido en sus doctrinas los cuales ordenan la materia en conceptos, de tal manera que tanto las relaciones sociales como sus normas reguladoras se vertebran en tipos jurídicos.

El método conceptual no solo sirve para conocer el mundo jurídico sino también para manipularlo, habida cuenta de que a partir de los conceptos formados por elevación – de lo singular a lo general, de lo concreto a lo abstracto – se puede iniciar una segunda operación descendente de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo singular, del concepto al fenómeno real- que es el *deus ex machina* de los juristas en cuanto que les sirve para dotar de régimen jurídico a figuras que legalmente carecen de él.

El método conceptual abrió la puerta del progreso científico del derecho porque hay que insistir en que su gran ventaja no es solo el dominio intelectual del derecho positivo sino su capacidad integradora.

Los conceptos creados por la doctrina parecen, por otra parte, tan útiles que el legislador moderno termina incluyéndolos en los textos positivos. Las leyes, la jurisprudencia y la doctrina se retroalimentan en un proceso circular indefinidamente repetido: las leyes cristalizan los conceptos doctrinales y los autores se apoyan en las leyes, pero siempre como un telón judicial de fondo que actúa como piedra de toque de cuanto los textos establecen. Sistematizar es clasificar y ordenar. Clasificar es formar grupos y

---

<sup>170</sup> NIETO, Alejandro y Agustín Gordillo, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Editorial. Trotta, Primera Edición. 2003, Madrid. España.

subgrupos de acuerdo con criterios que ponen de relieve las analogías y las diferencias de los conceptos manejados (personas, cosas y acciones, en las primeras clasificaciones jurídicas romanas “familia” agnaticia y cognaticia, etc.)

El positivismo legalista convirtió necesariamente, la interpretación en el objeto central del conocimiento jurídico, puesto que la primera tarea del jurista había de ser la de conocer y entender correctamente los textos positivos, aclarando sus puntos oscuros y eliminando sus lagunas. Jurisprudencia son los criterios que establecen la máxima autoridad del poder judicial la cual esclarecerá las lagunas que se susciten en la ley.

Las decisiones humanas –aparentemente voluntarias y libres– se adoptan impulsadas por creencias, deseos, intereses y valores y, cuando se trata de decisiones con transcendencia jurídica, también por razones legales que pueden ser, aunque no necesariamente, causa real y que, al menos y en todo caso, se invocan como justificación o cobertura de su verdadera causa real. En sustancia nos encontramos ante una encrucijada de opciones irreconciliables: el derecho normativo puro de corte Kelseniano, el derecho contaminado por valores como la justicia y el bien común y en fin el derecho impuro de corte sociólogo.

Existen dos tipos de conocimientos el conocimiento teórico y el conocimiento práctico. El jurista por su naturaleza de su función no se limita a entender el texto (como de buena o mala fe suele afirmar que está haciendo) sino que inevitablemente tiende a manipularlo de acuerdo con su personalidad y situación. Resumiendo: el conocimiento jurídico está limitado por el sesgo distorsionador que introduce la persona del jurista; persona individual que a su vez, es el instrumento de expresión de otros factores más generales de índole social y cultural. Se debe de utilizar la lógica y no la repetitiva legislación para resolver una sentencia si bien es cierto una resolución va apoyada de la ley esta no siempre será una norma que prevea todas las controversias por lo que la lógica

tendrá un papel importante para dicha resolución. Toda verdad, toda solución pertenece a un presente que pronto será pasado y solo sirve para un periodo de tiempo y se encuentra determinada por las condiciones históricas en las que crece.

Dicho de otra manera las ideas no desaparecen y lo único que cambia son sus manifestaciones y técnicas operativas que se van adaptando a los distintos contextos culturales, en constante evolución, o simplemente a las modas. El abogado pretende hacer creer que está comunicando su conocimiento y el profesor utiliza argumentos de convicción para transmitir su conocimiento. Yo he hecho mía las amargas palabras de Marx Planck Una nueva verdad científica no triunfa por medio del convencimiento de sus oponentes, haciéndoles ver la luz, sino mas bien por que dichos oponentes llegan a morir y crece una nueva generación que se familiarizara con ella.

Estamos condenados en definitiva – digamos lo que digamos – a no ser entendidos por muchos y a no poder convencer a la mayoría. De la misma manera – y por las mismas razones – que no entendemos no nos dejamos convencer por otros más sabios que nosotros.

Dios creó la persona humana, el jurista ha creado las personas jurídicas, que son las que de hecho y de derecho dominan, en lugar de los seres humanos, el mundo económico y las relaciones sociales. Con el testamento y la fundación se permite que la voluntad personal se mantenga después de la muerte. Agustín Gordillo, nos hace una breve crítica de las definiciones de Alejandro Nieto, a lo cual nos señala que los operadores del derecho (legisladores, funcionarios públicos, particulares y en especial los jueces) son todos seres humanos al fin y se distribuyen inexorablemente según dicha campaña. Los hay excelentes o muy buenos, y pésimos o muy malos, en ambos extremos, quizás la mayoría se distribuye armoniosamente entre ambos extremos. El juez siempre debe ser un tercero desinteresado de la contienda que resuelve, un funcionario imparcial e independiente. Los verdaderos



jueces pueden por hipótesis, ser extraordinariamente valientes, sensibles, inteligentes, creativos, informados, profundos conocedores del derecho y de los hechos de la causa.

Ahora bien, para empezar a ahondar en el tema y comprender sus supuestos teóricos, sus argumentos, sus expresiones y todo lo que a él respecta para luego emitir un criterio, se hace necesario echar la carta hacia atrás y comenzar por conocer acerca de su antecedente inmediato: la modernidad, que en términos generales ha sido el resultado de un vasto transcurso histórico, que presentó tanto elementos de continuidad como de ruptura; esto quiere decir que su formación y consolidación se realizaron a través de un complejo proceso que duró siglos e implicó tanto acumulación de conocimientos, técnicas, riquezas, medios de acción, como la irrupción de elementos nuevos: transformación y surgimiento de clases, de ideologías, instituciones que se gestaron, desarrollaron y fueron fortaleciéndose en medio de luchas y confrontaciones en el seno de la sociedad.

La modernidad, por tanto, se convierte en un concepto filosófico y sociológico, que puede definirse como el proyecto de imponer la razón como norma trascendental a la sociedad. Se trata de un proceso de carácter global -de una realidad distinta a las precedentes etapas históricas- en la que lo económico, lo social, lo político y lo cultural se interrelacionan, avanzan a ritmos desiguales hasta terminar por configurar la moderna sociedad burguesa, el capitalismo y una nueva forma de organización política, el Estado-nación.

Se dice que la modernidad surge en los ahora llamados "países centrales" (Europa occidental y, más tarde, Estados Unidos) y luego, con el tiempo, se expande hasta volverse mundial, fue una corriente del pensamiento que se desarrolló en la baja Edad Media (siglos XVII y XVIII); inspirada y fundamentada en el pensamiento de Descartes (racionalismo), sacando de allí sus ideas básicas (considerándola una manifestación artística que se fue impregnando en la vida del hombre de esa época).

La modernidad se caracterizó por la racionalización de la existencia, tanto es así que llegó a hablarse de la razón como si fuera una diosa. Este pensamiento fue marcado por el surgimiento de grandes ensueños sociales, políticos, económicos, culturales, tecnológicos, industriales, etc.

Algo cuestionable es que la cultura en este momento sufre un cambio radical, pero ¿cuáles son elementos que nos permiten conocer que ha concluido la época moderna? Para dar respuesta a esta interrogante, pienso que se debe partir de los elementos que permitan diferenciar la modernidad de la postmodernidad, período que dio al traste con el antes mencionado, tanto en el perfil teórico conceptual filosófico como práctico de la cultura y en la sociedad, por lo que se hace necesario hacer alusión a concepciones expuestas por diversos autores sobre la postmodernidad:

Para el propio Jürgen Habermas<sup>171</sup>, que ha sido el principal crítico de las nuevas corrientes posmodernas, la postmodernidad en realidad se presenta como anti-modernidad. Él define a los posmodernistas como “jóvenes conservadores” y dice que estos recuperan la experiencia básica de la modernidad estética; “reclaman como suyas las confesiones de algo que es subjetivo, liberado de las obligaciones del trabajo y la utilidad y con esta experiencia dan un paso fuera del mundo moderno”.<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> Este autor defendía la diversidad de las diferentes culturas bajo el primado de los derechos humanos como base normativa de "una vida libre de dominación". Ello supone llevar a cabo una segunda ilustración de la modernidad, que corrija sus fallos, al tiempo que preserve sus logros ciudadanos y democráticos.

<sup>172</sup> HABERMAS, Jürgen, *El pensamiento postmetafísico*, Editorial Taurus, Madrid, 1990, p. 85

---

## CONCLUSIONES

---

**SUMARIO:** 1. *Reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos y el arredo subjetivista;* 2. *La Necesidad de una auténtica autonomía para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco;* 3. *En cuanto a la oportunidad de aprovechar el juicio de Amparo merced a la figura del Interés Legítimo Vs Interés Jurídico para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*

Cada pueblo es una posee un temperamento que le hace que quien lo percibe distinga rasgos más o menos uniformes o más o menos unívoca en términos de identidad colectiva, pese a que ahora paradójicamente cada vez estas identidades colectivas se vayan haciendo poco a poco menos regionales un a cada tanto poco a poco se construye el Ser Humano Convencional Occidentalizado, con necesidades semejantes, aspiraciones semejantes, rolos sociales semejantes, y cosmovisión semejante, debido a la homologación que gesta el sistema de consumo, la el sistema de producción capitalista y los medios masivos de comunicación *hiper-tecnologizados* ahora imprescindibles; en fin, la contaminación, trasmigración y adopción de elementos de identidad vía los medios masivos de comunicación en particular, y los procesos de globalización en general. Con todo, el documento toral fundacional no religioso siempre ha sido la constitución de los pueblos, su libro básico; y éste ha de responde al carácter de cada pueblo.

Es evidente que el México de 1917 no es el de hoy, y que dese la revolución tecnológica, especialmente el de la hipermodernidad, la conformación temperamental, identitaria y relacional de los mexicanos ha cambiado drásticamente. Se percibo un mudo de contrastes: permanece una multitud de “mexicos” en uno solo; siempre complejo, caótico y ordenado, múltiple y univoco, la lamentable crisis financiera y bogante en su economía, en una guerra civil soterrada y en completa calma y paz social... en fin México.

No son las normas derivadas de una voz divina que impone normas en una tabla, sino que son generadas por un cierto consenso de lo común, de la norma, lo normal; el legislador interpreta el consenso, y genera la voz de las mayorías, con independencia de que lo que se emita como ley sea bueno o malo, no posee pues un valor axiológico, sino que es el resultado de un implícito proceso consensual.

En este sentido, la norma jurídica no es sino manifestación del carácter de obligatoriedad que tiene la imitación conductual de la mayoría, simplemente porque esa conducta ha funcionado, sirve, funciona; porque es coherente, es posible, es sensato, es razonable, y no porque tenga un carácter de valor bueno o malo. En efecto es necesario que tal documento fundacional y rector de conductas de un país laico, se adapte armónicamente al temperamento de los tiempos, como el rey de El Principito de Antoine de Saint-Exupéry.

Por eso las normas deben ser coherentes con el entorno. Y este entorno al que ahora asistimos, es uno muy distinto al que normaba la constitución previa a la Reforma de 2011. Y es claro que las reformas constitucionales obedecen a estos movimientos sociales.

La ordenación constitucional de cada pueblo ha de responder al espíritu o al carácter nacional, sin que sea posible su extensión a otros países, por lo menos de manera obvia o inmediata; es decir, sin que hubieran sido mediatizados e interiorizados los valores o preceptos de otros pueblos, aunque debe decirse que a razón de la verdad, la Constitución de 1824 en nuestro país, tenía una fuerte influencia norteamericana; o sea que la recepción de los rasgos de influencia y de las determinadas estructuras de poderes sociales concretos obran consciente o inconscientemente en quienes formulan los preceptos legales.

La constitución de cada pueblo responde a sus anhelos, proyecta su idiosincrasia, sus ideales, y en fin, que es en concreto la representación del pueblo en un texto, a través de su soberanía depositada en la figura del Estado. Dichas normas tienen que ser normas jurídicas y que éstas sean fundamentales, como aduce García Pelayo:

“(…) con arreglo a todo esto, podemos considerar que forman parte de la estructura jurídico-constitucional aquellas normas que:

- a) Se refieren a la organización y ejercicio de los poderes destinados al cumplimiento de las funciones fundamentales del Estado;
- b) Que tienen una formulación relativamente precisa, están en relación sistemática con el conjunto del orden y conexión mediata o inmediata con unas valoraciones políticas que les otorgan sentido;
- c) Y cuya efectividad está garantizada fundamentalmente por el hecho de que su cumplimiento es necesario para la organización y ejercicio del poder del Estado con arreglo a una estructura dada, así como por otras garantías de diversa índole”.<sup>173</sup>

Ello determina que se trata de actos cuya naturaleza elemental requiere necesariamente de la voluntad, y que éstos sean emitidos con carácter general directa o indirectamente por el Estado, aunado a que se refieren a los fundamentos del Estado.

Lo que implica que para su valoración se requiere de un complejo análisis que incluye desde luego, la valoración lingüística y el análisis del discurso, atendiendo para ello a que las normas como enunciados que son no tienen referentes en el mundo de lo físico, por lo que no pueden ser catalogadas como verdaderas o falsas; si tomamos como enunciado uno como mencionar, refiriéndonos a una obligación solidaria o subsidiaria, sin embargo vistos a través de la validez formal, que se genera por su correcta aprobación formal, por una parte existe una tendencia doctrinal que establece que la norma jurídica deberá analizarse también desde el punto de vista de su vigencia y de su eficacia, y desde luego de sus pautas de referencias axiológicas, como pudiera ser la justicia u otro valor referencial siendo lo fundamental las facultades que se concedan al Estado, limitaciones evidentes al mandato social.

---

<sup>173</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Manuales de la Revista de Occidente Madrid. 1959.

---

Ciertamente el análisis aislado de las normas jurídicas puede llevarnos a aquello que ha señalado Bobbio<sup>174</sup>, de que entre otras cuestiones similares una norma puede ser válida sin ser justa; válida sin ser eficaz; y eficaz sin ser justa (naturalmente, omitimos las que resultarían de añadir las proposiciones inversas, que son también ciertas, así como las combinaciones que resultarían de añadir el factor de la vigencia); hacer depender las unas de las otras es un puro juicio del deber ser, que normalmente encubre una pretensión ideológica.<sup>175</sup> Pero a pesar de sustentarse lo anterior, es necesario, tener un referente que organice la acción del Estado.

### *1. Reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos y el arredo subjetivista*

---

En nuestro país, en junio del año 2011 se verificó una venturosa reforma, la cual se ha detallado en decurso de esta tesis. Ha sido una reforma de primer mundo en materia de Derechos Humanos; una reforma gallarda, imperiosa, efusiva, animosa; una reforma con el ímpetu de un joven, pero de un joven con un padre represor, un Padre-Estado que se ha arrepentido de pronto de lo que ha permitido, y de inmediato emite sanción: “Interpretación Conforme”.

Es decir, que en principio se concede la supremacía de los Tratados Internacionales simple pura lisa y llana, sobre la Constitución, en los casos en que se beneficie al gobernado, avance de primer mundo en un país de economía emergente; pero después se restringe, y se emite la salvedad que implica la Interpretación Conforme. Claro, será superior el tratado internacional, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución, lo cual obliga interpretación... ya de suyo es relativismo puro, subjetividad. El monopolio

---

<sup>174</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Óp. Cit p. 162

<sup>175</sup> Enciclopedia Jurídica Básica, Voz Norma Jurídica. Editorial Civitas. 1995. Madrid.

de la decisión permanece en manos del Estado. Todo lo cual no puede menos que ser un arredo medroso a la dotación que se había hecho previamente, un arredo subjetivista por ser interpretativo.

Se ha impuesto poco después el candado de la cláusula de Interpretación Conforme de tal manera que es el Estado el que interpreta, y mantiene en su poder y albedrío la libertad del individuo, el primer objeto de la Constitución. La libertad moderna no es ya patrimonio de pocos, es el derecho común del hombre basado en la naturaleza humana, si no desarrolla el hombre esta preciosa facultad no podrá conservarse ni desarrollarse, pero esa libertad existiendo es limitada, porque nadie puede, en uso de esa libertad perjudicar la de otros, es por ello que la libertad rechaza toda injustificada dependencia pero debe respetar aquella que no es dependencia injusta.

Dicho lo anterior debemos establecer como deberá ser la relación entre el Estado y el gobernado: y la cuestión tendrá que analizarse tomando en cuenta si es la sociedad la que impone al Estado los límites de la relación o es éste el que limita a la sociedad en cuanto a dichos derechos.

En otras palabras y para enfatizar lo que se ha dicho con antelación se trata pues de establecer un análisis imparcial entre lo que teóricamente aporta la visión deductiva y sus valores agregados relacionados con el aprecio a la colectividad como inicio y fin del Estado de Derecho; o bien los valores que se asocian al criterio inductivo, en el que el centro del sistema es precisamente el sujeto concebido en lo individual.

El análisis no es fácil, y lo importante será establecer un criterio objetivo, toda vez que subyace como en todo el interés ideológico: las sociedades contemporáneas operan los sistemas de consumo a partir del criterio sobre-valorado del Yo, del individualismo pocas veces solidario; los esquemas y las estructuras asociadas al poder representado por el Estado se han visto debilitadas para dar paso al Neoliberalismo. “Dejar hacer” y “dejar

---

pasar” recobra nuevos fueros, todo para dar paso a una pseudo libertad efectivamente manipulada por los sistemas de consumo y los procesos de globalización ceñidos al consumismo irracional.

El culto al individualismo ya no es el que el liberalismo del siglo XIX, pretendía establecer a favor del sujeto, ahora se trata de retomar perversamente esta premisa para hacer asequible la explotación del individuo sin estructuras bajo las cuales le sea viable las más elementales garantías colectivas, tal como la seguridad social o la salud pública.

## *2. La Necesidad de una auténtica autonomía para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*

---

Para el buen desempeño de una autoridad con carácter autónomo es indispensable la condición de autonomía, y está no se alcanza cuando por dos motivos la dependencia debe rendir cuentas ante otras autoridades análogas.

La ley como dispone actualmente, en función a que recibe los recursos del erario estatal, obliga a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a rendir informes y a presentar cuentas ante el Congreso del Estado, situación que la coloca en unas situación de postración y que conduce a una circunstancia que fácilmente puede tornarse de palestra eminentemente política.

Es cuando los funcionarios condicionan la entrega de recursos a cambio de la complacencia de la propia Comisión, y grandes violaciones pasarán por alto a cambio de que los recursos que el propio acusado aporta no se vea en circunstancias de quebrantador de Derechos Humanos.

Es imperioso pues que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco no dependa de ninguno de los tres poderes por lo menos estatales, y que sea la propia



Federación quien dote de recurso y que auténticamente sea un organismo autónomo, a la sazón y como ejemplo, como ocurre con la Universidad de Guadalajara.

A partir de la reforma de 2011 no pueden ejercerse funciones plenas para aprovechar en beneficio de la ciudadanía porque en efecto se han adquirido múltiples compromisos con diversas autoridades y personajes que vician notablemente el desempeño institucional de la Comisión, y que ha provocado que sujetos nocivos para la protección de la ciudadanía se inculquen en la propia institución y se perpetúen, por ser hábiles fariseos.

Es imprescindible también que la Comisión no sea secuestrada por un sujeto que detenta intereses, sino por un grupo de auténticos ciudadanos, por eso proponemos la supremacía del Consejo Ciudadano, para que el Presidente no sea un dictador omnímodo.

### ***3. En cuanto a la oportunidad de aprovechar el juicio de Amparo merced a la figura del Interés Legítimo Vs Interés Jurídico para las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco***

---

Es una muy venturosa aportación del legislador el hecho de que se consideraran los derechos colectivos o subjetivos, pues con ello se incorpora el llamado Interés Legítimo a la legislación en materia de amparo.

Hasta hace algunos años, el lector recordará que el amparo solamente beneficiaba a quien lo había solicitado, pese a que se hubiera ganado y que el amparo versara sobre circunstancias de naturaleza social o colectiva, como un amparo contra leyes. Pero ahora luego de la reforma de 2011 esto ha cambiado afortunadamente. El amparo se puede promover por una persona que no tenga un agravio personal y directo, y esto faculta, desde nuestro punto de vista, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para interponer Juicios de Garantías a favor de la ciudadanía, cuando los recursos ordinarios marcados y definidos

en su propia legislación no fueran suficientes, y con ello, los Derechos Humanos en nuestro país adquirirían la condición de coercibilidad que les hace tanta falta.

Para finalizar, reiteraremos que en efecto debido a la Reforma Constitucional de junio de 2011 los Derechos Humanos se incorporan plenamente a la Constitución en los primeros 29 artículos; por lo tanto son materia de amparo, y debido a la Reforma a la Ley de amparo, a la cual además del interés jurídico (Fórmula Otero, que beneficiaba el amparo solamente a quien lo había pedido en caso de concederse, aunque fuera una afectación común) ahora existe el principio denominado *Interés Legítimo* (no es necesario ser afectado directo y se púe aducir derechos públicos subjetivos como causal de amparo) como legitimador de personalidad jurídica, la Comisión puede implementar juicio de Garantías en representación, dada su vocación jurídica, por violación a Derechos Humanos de los ciudadanos que concurren ante tal institución. Debido al o anterior, es imprescindible que la Comisión Estatal (y eventualmente la Nacional) se consolide en una auténtica entidad autónomas, por lo cual es preciso la reforma de su Ley constitutiva.



---

## BIBLIOGRAFÍA

---

- ACKERMAN, B.: *Del Realismo Al Constructivismo*, Barcelona Ariel, 2001, pp. 13 y ss.
- ANDERSON, John C, Manus Rungtusanatham, y Roger G. Schroeder (1994). "A theory of quality management underlying the Deming Management Method", *Academy of Management Review*, Vol. 19, No. 3, 1979, pp. 472-509.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, México, D. F. p. 4
- AYALA LASSO José. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discurso pronunciado en la clausura del congreso internacional "Los Derechos Humanos ante las Cortes. Los Juicios de Núremberg y su significado actual", que el DIML realizo en septiembre de 1995. Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina.  
<http://www.derechos.org/diml/>
- BACHARACH, Samuel B. (1989). "Organizational Theories: Some Criteria for Evaluation", *Academy of Management Review*, Vol. 14, No. 4, pp. 496-515.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño", en *Revista Jus*, núm. 34, p. 61.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Introducción al estudio del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 129.
- BARZUN, Jacques y Henry F. Graff (1985). *The Modern Researcher*, Fourth Edition, Harcourt Brace Jovanovich, Publishers, San Diego.

- 
- BETANCOURT, Mauricio G.; Londoño, Esperanza L. Demócrata Colombia Grado 7. Ed. El Cid S.A. Barranquilla. 1988.
- BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, Fondo de Cultura Económica, México, D. F. 2001, p. 159
- BONIFAZ ALFONZO Leticia, El Problema de la Eficacia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1999, Pp. 150 y 151.
- CAPELLETTI, MAURO. La protección de los intereses colectivos o difusos, En: XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. México D.F.: UNAM, 1993, p.246.
- CARRETER, Lázaro Fernando, et, Evaristo Correa Calderón, Cómo se comenta un texto literario, Ediciones Cátedra, publicaciones Cultural, México D. F., 1985. p. 15
- CASTELLS, Manuel, La era de la información, Volumen 1: La sociedad red. Segunda edición en español, 2000, 20op. Siglo XXI editores.
- CROCKER SAGASTUME, René, et, ZARZAR Zarur, Técnicas de la investigación documental aplicadas a la investigación y a la educación superior, Umbral, Universidad Guadalajara Lamar, René Crocker Sagástume es Profesor titula “A” y Secretario General Académico de la Universidad Guadalajara Lamar, en Guadalajara Jalisco.
- CROCKER, R. y Magaña A. El Académico Universitario Competente. Estudio de Caso. Universidad de Guadalajara, 2004. Coordinaciones de Carrera de Universidad Guadalajara Lamar. Diagnóstico y prospectiva de planes de estudio de Carreras de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara Lamar. Universidad de Guadalajara. 2004, p. 167.
- DAVID, René y Jauffret-Spinozi, Camilla, Les grands systèmes de droit contemporains, 11a. ed., París, Dalloz, 2002, pp. 25 y 26.
- DWORKIN Ronald, El Imperio de la Justicia, p. 164, Gedisa, 2005

- DWORKIN, Ronald, Derechos en serio, Anatema Ed., Los Ángeles Calif., 2004, pp. 22 y ss.
- DWORKIN, Ronald, Sovereign Virtud. La teoría de la práctica de la equidad (Virtue. The Theory and Practice of Equality), Cambridge, Massachussets and London, England, Editorial Harvard University, 2000, 511 pp.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Voz Norma Jurídica. Editorial Civitas. 1995. Madrid.
- FERNÁNDEZ, Sergio Pablo, Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad Legado y diferencias en la Teoría de la Comunicación. Cinta de moebio No. 1. Septiembre de 1997. Facultad de ciencias sociales. Universidad de Chile, p. 113
- GARCÍA PASCUAL Cristina, Legitimidad democrática y Poder Judicial, Capítulo Tercero, Edicions Alfons el Magnánim, Valencia España, 1996, p.79
- GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Manuales de la Revista de Occidente Madrid. 1959.
- GHAURI, Gronhaug y Kristianslund, (1995), Research Methods in Business Studies: A Practical Guide, Prentice Hall, Hemel Hempstead.
- GHAURI, Gronhaug y Kristianslund, estudios de negocios: una guía práctica. Cubierta delantera. Pervez N. Ghauri , KjellGronhaug , Ivar Kristianslund . Prentice Hall, 1995 - Business & Economics - 162 pages.1995
- GONZÁLEZ VIDAL, Juan Carlos, la parte metodológica de la tesis doctoral La tradición ancestral en Un mundo para Julius, de Alfredo Bryce Echenique, tesis para obtener el grado de doctor en Letras Hispanoamericanas, por la Universidad Paul Valery, Montpellier, Francia. 2000., p. p. 120-234.

- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Tutela procesal de los intereses difusos", en Derecho Procesal Moderno, Medellín, Colombia, Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, 1987, pp. 245 y ss.
- GREENAWALT, K.: Conflicts of Law and Morality. Oxford Clarendon Press 1987.
- HABERMAS, Jürgen, Conocimiento e interés, Taurus, Madrid, España, 1986.
- HABERMAS, Jürgen, Facticidad y validez, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p. 373.
- HABERMAS, Jürgen, On the Logic of the Social Sciences 1988 (Cambridge, Massachusetts: The MIT Press).
- HABERMAS, Jürgen, Teoría de la acción comunicativa, II, Crítica de la razón funcionalista, Taurus, México D. F., 2005
- HERNANDEZ ECERRA, Augusto. Las Ideas Políticas en la Historia. Bogotá
- HOBBS, Thomas. Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. México: Fondo de Cultura Económica. ISBN 9789681602253.
- HUSSERL, Edmund, Meditaciones cartesianas, FCE, México, 1996, p. 86, 220 y 221 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª Ed. pp. 1063 a la 1067. 1987.
- JAKOBSON, Roman, Ensayos de Poética, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1977, p. 13
- KANT, Immanuel, Crítica de la razón pura, Centro Editor de Cultura, Buenos Aires, 2008, p. 136
- KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, editorial Porrúa, novena edición, México, 1997, 364 p. p.
- LIPOVETSKY, Guilles "La era del vacío": ensayo sobre el individualismo contemporáneo" Anagrama ISBN 978-84-339-6778-7, Barcelona, 2010.

- LYOTARD, Jean-François. La condición posmoderna: Informe sobre el saber (La Condition postmoderne: Rapport sur le savoir. 1979). ISBN 84-376-0466-4
- LYOTARD, Jean Francois, *La condición posmoderna*, Ediciones Cátedra S.A., Madrid, 1987
- MAYR, Robert von, Historia del derecho romano, 2a. ed., Barcelona, Labor, 1930, vol. I, p. 7.
- MEJÍA QUINTANA, Óscar, "La teoría del derecho y la democracia en Jürgen Habermas: entorno a Faktizität und Geltung", en: Ideas y Valores, N° 103, Bogotá, Departamento de Filosofía, 1997, p. 41.
- MEJÍA QUINTANA, Óscar, Derecho, legitimidad y democracia deliberativa, Bogotá, Temis, en esp. 1998, pp. 205-289.
- MORÍN, Edgar, Introducción al pensamiento complejo, Gedisa, Barcelona, 2007, p. 99
- NIETO, Alejandro y Agustín Gordillo, Las limitaciones del conocimiento jurídico, Editorial. Trotta, Primera Edición. 2003, Madrid. España.
- ORTIZ RIVAS, HERNANA. Breves reflexiones sobre Derechos Humanos. Ed. San Pablo. Santafé de Bogotá. 1988
- PADILLA, Z, Armando. Ed. Mizrachi, Pujol, Panamá, 1999, Pág. 54
- PAZ GAGO, José María, La Estilística Síntesis, S. A., Madrid, 1993, p. 124.
- PÉREZ MARTÍNEZ, Herón, En pos del signo: Introducción a la semiótica, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2000, 416 pp. Cfr. También apuntes personales para el Doctorado en Estudios Literarios y Lingüísticos de la Universidad de Guadalajara, División de Estudios de la Cultura, 2006-2008, relativos a Semiótica, Pragmática y Análisis del Discurso, Guadalajara, Jalisco México,
- PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho Porrúa, México D. F., 2003, p. p. 79, 80.

- PONCE DE LEÓN, Armenta, Luis, Metodología del Derecho, Porrúa, Lugar: México D. F., Año: 2000, p. p. 70-75
- PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio, Temas selectos de Derechos Humanos, Iure editores S. A. de C. V., México, D. F., 2010, p. 35
- PROYECTO DE ACUERDO de 17 de marzo de 2011. Proyecto de Resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 marzo de 2011.  
<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>
- RAWLS John, Teoría de la Justicia, Ed. FCE, México, 2000, p. 17.
- RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado de sociología, 19ª. Ed. Porrúa, México D. F., 1982, p. 682.
- REVISTA NUEVA FRONTERA. N°4.Mayo 1976 Bogotá.
- ROUSSEAU Juan Jacobo, El Contrato Social, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 2003.
- SAINT-EXUPÉRY, Antoine de, El Principito, Publicaciones y Ediciones Salamandra S. A. de C. V. Barcelona, 2001, p. 128
- SIRVENT, Consuelo, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Porrúa, México D. F. 2005, p. 71.
- WALLERSTEIN, Immanuel, El capitalismo histórico, Siglo XXI Editores, México, D. F. 2002, Se trata en efecto de la teoría del Pensamiento Complejo, desarrollada bajo el principio de la unidad en lo múltiple.

#### **LEGISLACIONES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios



Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Última Reforma DOF 09-02-2012

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, 2005, p. 3

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-08 de mayo 18 de 1992. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el 10 de junio de 2011

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/06/2011 DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

DICTAMEN de 13 de diciembre de 2010. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la Gaceta Parlamentaria de 15 de diciembre de 2010, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

DICTAMEN de 23 de abril de 2009. Dictamen aprobado el 23 de abril de 2009 en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

DICTAMEN de 7 de abril de 2010. Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la Gaceta del Senado de 7 abril de 2010, consultable en

DICTAMEN de 8 de marzo de 2011. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta del Senado el 8 de marzo de 2011, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7625&lq=61>

DISCUSIÓN de 15 de diciembre de 2010. Versión estenográfica de la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010, consultable en

DISCUSIÓN de 8 abril de 2010. Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de abril de 2010, consultable en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2010/4/8>

DISCUSIÓN de 8 de marzo de 2011. Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de marzo de 2011, consultable en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2011/3/8>

#### **SITIOS VIRTUALES:**

<http://ciberpolitik.awardspace.com/4g.ht...> (Recuperada el 19 de abril de 2012)

<http://reflexionesparaperdereltiempo.blogspot.mx/2006/09/jf-lyotard-y-la-postmodernidaduna.html> (Recuperada el 17 de abril de 2012).

<http://rehue.csociales.uchile.cl/publicaciones.moebio/01/frames30.htm> (Recuperada en marzo de 2012)

<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

<http://www.cedhj.org.mx/>

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2763&lg=61>

